

**UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

**TESIS PARA OBTENER
EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**PROCESO INMEDIATO Y PRINCIPIO DE CELERIDAD
PROCESAL EN LOS DELITOS DE OMISIÓN DE
ASISTENCIA FAMILIAR, JUZGADO PENAL
UNIPERSONALES CHACHAPOYAS, 2019**

Autor: Bach. Jordin Carlos Burga

Asesor: Dr. Euclides Walter Luque Chuquiya

Registro: (.....)

CHACHAPOYAS – PERÚ

2022

DATOS DEL ASESOR

Dr. Euclides Walter Luque Chuquija

DNI N°: 01991955

Registro ORCID: 0000-0001-5669-0782

<https://orcid.org/0000-0001-5669-0782>

**Campo de la Investigación y el Desarrollo según la organización para la
Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)**

- 5.00.00 --Ciencias Sociales

- 5.05.00 --Derecho

- 5.05.02 --Derecho Penal

DEDICATORIA

A Dios, quien fue, es y será el pilar fundamental de mi guía, fortaleza y su mano de fidelidad que ha permitido cumplir uno de mis sueños.

A mis padres por haberme apoyado incondicionalmente en lo económico y moral, enseñándome a superar cualquier adversidad con ejemplos de esfuerzo y perseverancia.

A mis hermanos, quienes han sido un soporte incondicional en el trayecto de esta prestigiosa carrera universitaria y la factibilidad de la presente investigación.

AGRADECIMIENTO

A Dios por su inconmensurable bendición en todo momento y que sin ella nada de esto hubiera sido posible.

Agradezco a mis padres, quienes han contribuido en mi formación como persona con principios y valores, por su comprensión y paciencia en cada una de mis metas trazadas.

La Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza por la creación de la carrera de Derecho y Ciencias Políticas que me otorgó la oportunidad soñada para poder desarrollarme como persona y como profesional.

A mi asesor de tesis Dr. Euclides Walter Luque Chuquiya por sus enseñanzas vertidas y guiarme paso a paso en la presente investigación.

**AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ
DE MENDOZA**

Dr. POLICARPIO CHAUCA VALQUI
Rector

Dr. MIGUEL ÁNGEL BARRENA GURBILLÓN
Vicerrector Académico

Dra. FLOR TERESA GARCÍA HUAMÁN
Vicerrectora de Investigación

Dr. BARTON GERVASI SAJAMI LUNA
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

VISTO BUENO DEL ASESOR DE LA TESIS



REGLAMENTO GENERAL
PARA EL OTORGAMIENTO DEL GRADO ACADÉMICO DE
BACHILLER, MAESTRO O DOCTOR Y DEL TÍTULO PROFESIONAL

ANEXO 3-K

VISTO BUENO DEL ASESOR DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

El que suscribe el presente, docente de la UNTRM (X)/Profesional externo (), hace constar que ha asesorado la realización de la Tesis titulada Proceso Inmediato y Principio de Celeridad Procesal en los Delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, Juzgado Penal Unipersonal, Chachapoyas 2019^º del egresado Bach. Jordán Carlos Burga de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de esta Casa Superior de Estudios.

El suscrito da el Visto Bueno a la Tesis mencionada, dándole pase para que sea sometida a la revisión por el Jurado Evaluador, comprometiéndose a supervisar el levantamiento de observaciones que formulen en Acta en conjunto, y estar presente en la sustentación.



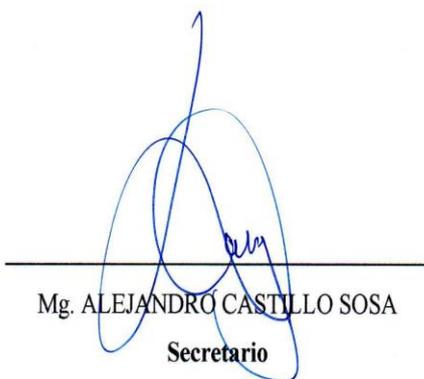
Chachapoyas, 12 de Julio de 2022.

Firma y nombre completo del Asesor
Dr. Euclides Walter Luque Chuquiya

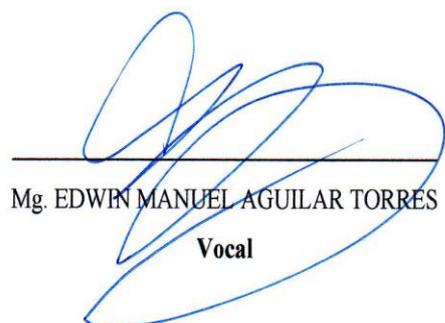
JURADO EVALUADOR DE LA TESIS



Mg. GERMAN AURIS EVANGELISTA
Presidente



Mg. ALEJANDRO CASTILLO SOSA
Secretario



Mg. EDWIN MANUEL AGUILAR TORRES
Vocal

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS



ANEXO 3-0

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

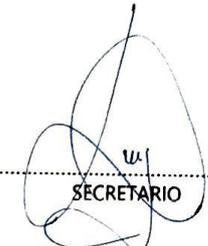
Los suscritos, miembros del Jurado Evaluador de la Tesis titulada:
PROCESO INMEDIATO Y PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL EN
LOS RECURSOS DE OMISSION DE ASISTENCIA FAMILIAR, JUZ
GADO PENAL UNIPERSONALES CHACHAPOYAS, 2019

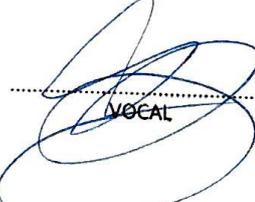
presentada por el estudiante ()/egresado (-) JORDIN CARLOS BURGA
de la Escuela Profesional de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
con correo electrónico institucional 7109092551@untrm.edu.pe

después de revisar con el software Turnitin el contenido de la citada Tesis, acordamos:

- a) La citada Tesis tiene 19 % de similitud, según el reporte del software Turnitin que se adjunta a la presente, el que es menor (X) / igual () al 25% de similitud que es el máximo permitido en la UNTRM.
- b) La citada Tesis tiene % de similitud, según el reporte del software Turnitin que se adjunta a la presente, el que es mayor al 25% de similitud que es el máximo permitido en la UNTRM, por lo que el aspirante debe revisar su Tesis para corregir la redacción de acuerdo al Informe Turnitin que se adjunta a la presente. Debe presentar al Presidente del Jurado Evaluador su Tesis corregida para nueva revisión con el software Turnitin.

Chachapoyas, 19 de JULIO del 2022


SECRETARIO


VOCAL


PRESIDENTE

OBSERVACIONES:

.....
.....

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE LA TESIS



REGLAMENTO GENERAL
PARA EL OTORGAMIENTO DEL GRADO ACADÉMICO
BACHILLER, MAESTRO O DOCTOR Y DEL TÍTULO PROFESIONAL

ANEXO 3-Q

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

En la ciudad de Chachapoyas, el día 23 de Septiembre del año 2022, siendo las 10:30 horas, el aspirante: Tania Corina Borgia, defiende en sesión pública presencial () / a distancia () la Tesis titulada: Proceso Juudatorio y Principio de Celeridad Procesal en los delitos de omisión de Asistencia familiar Juzgado Penal Mixto de Chachapoyas - 2019, teniendo como asesor a Enrique Walter Luque Anquiza, para obtener el Título Profesional de _____ a ser otorgado por la Universidad Nacional Toriblo Rodríguez de Mendoza de Amazonas; ante el Jurado Evaluador, constituido por:

Presidente: Dr. Germán Lewis Evangelista

Secretario: Mg. Alejandra Patricia Sosa

Vocal: Mg. Edwin Manuel Aguilar Torres

Procedió el aspirante a hacer la exposición de la Introducción, Material y métodos, Resultados, Discusión y Conclusiones, haciendo especial mención de sus aportaciones originales. Terminada la defensa de la Tesis presentada, los miembros del Jurado Evaluador pasaron a exponer su opinión sobre la misma, formulando cuantas cuestiones y objeciones consideraron oportunas, las cuales fueron contestadas por el aspirante.

Tras la intervención de los miembros del Jurado Evaluador y las oportunas respuestas del aspirante, el Presidente abre un turno de intervenciones para los presentes en el acto de sustentación, para que formulen las cuestiones u objeciones que consideren pertinentes.

Seguidamente, a puerta cerrada, el Jurado Evaluador determinó la calificación global concedida a la sustentación de la Tesis para obtener el Título Profesional, en términos de:

Aprobado ()

Desaprobado ()

Otorgada la calificación, el Secretario del Jurado Evaluador lee la presente Acta en esta misma sesión pública. A continuación se levanta la sesión.

Siendo las 11:20 horas del mismo día y fecha, el Jurado Evaluador concluye el acto de sustentación de la Tesis para obtener el Título Profesional.

[Firma]
SECRETARIO

[Firma]
PRESIDENTE

[Firma]
VOCAL

OBSERVACIONES:
.....

ÍNDICE O CONTENIDO GENERAL

DATOS DEL ASESOR	ii
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA	v
VISTO BUENO DEL ASESOR DE LA TESIS.....	vi
JURADO EVALUADOR DE LA TESIS.....	vii
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS.....	viii
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE LA TESIS.....	ix
ÍNDICE O CONTENIDO GENERAL	x
ÍNDICE DE TABLAS.....	xi
ÍNDICE DE FIGURAS.....	xii
RESUMEN.....	xiii
ABSTRACT.....	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	15
II. MATERIAL Y MÉTODOS.....	17
2.1. Población.....	17
2.2. Variables de estudio.....	17
2.3. Métodos.....	17
2.4. Técnicas.....	18
2.5. Instrumentos.....	18
2.6. Análisis de datos.....	18
III. RESULTADOS.....	19
IV. DISCUSIÓN.....	34
V. CONCLUSIONES.....	42
VI. RECOMENDACIONES.....	43
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	44
ANEXOS.....	47

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Sentencia (Juzgado de Paz Letrado) que se ordena que acuda con la pensión alimenticia.....	19
Tabla 2. Pensiones devengadas (liquidación).....	20
Tabla 3. Aprobación de las “pensiones devengadas” (liquidación).....	21
Tabla 4. Cédula de notificación válidamente notificada sobre la aprobación de pensiones devengadas (liquidación).....	22
Tabla 5. Declaración de consentida de la aprobación de pensiones devengadas (liquidación) y apercibimiento y remisión al ministerio público de copias certificadas.	23
Tabla 6. Diligencias preliminares en sede fiscal.....	24
Tabla 7. Ampliación del plazo de las “diligencias preliminares” en sede fiscal.....	25
Tabla 8. Requerimiento de “proceso inmediato”.....	26
Tabla 9. Requerimiento acusación fiscal.....	27
Tabla 10. Sentencia por el Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas.....	28
Tabla 11. Aplicación de los plazos en sede fiscal.....	29
Tabla 12. Aplicación de los plazos en sede juzgado.....	30
Tabla 13. Aplicación del “principio de celeridad procesal”.....	31
Tabla 14. Aplicación del “principio de interés superior del niño y adolescente”.....	32
Tabla 15. Aplicación a la “protección especial al niño y adolescente” (art. 4° de la Constitución)	33

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Sentencia (Juzgado de Paz Letrado) que se ordena que acuda con la pensión alimenticia.....	19
Figura 2. Pensiones devengadas (liquidación).....	20
Figura 3. Aprobación de las “pensiones devengadas” (liquidación).....	21
Figura 4. Cédula de notificación válidamente notificada sobre la aprobación de pensiones devengadas (liquidación).....	22
Figura 5. Declaración de consentida de la aprobación de pensiones devengadas (liquidación) y apercibimiento y remisión al ministerio público de copias certificadas.	23
Figura 6. Diligencias preliminares en sede fiscal.....	24
Figura 7. Ampliación del plazo de las “diligencias preliminares” en sede fiscal.....	25
Figura 8. Requerimiento de “proceso inmediato”.....	26
Figura 9. Requerimiento acusación fiscal.....	27
Figura 10. Sentencia por el Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas.....	28
Figura 11. Aplicación de los plazos en sede fiscal.....	29
Figura 12. Aplicación de los plazos en sede juzgado.....	30
Figura 13. Aplicación del “principio de celeridad procesal”.....	31
Figura 14. Aplicación del “principio de interés superior del niño y adolescente”.....	32
Figura 15. Aplicación a la “protección especial al niño y adolescente” (art. 4° de la Constitución)	33

RESUMEN

La investigación desarrollada, se titula el “Proceso inmediato” y “principio de celeridad procesal”, en los “delitos de omisión de asistencia familiar”, juzgado penal unipersonal Chachapoyas, 2019”, que estuvo enmarcado en determinar si el “proceso inmediato” vulnera el “principio de celeridad procesal” en los “delitos de omisión de asistencia familiar” en el juzgado penal unipersonal de Chachapoyas, 2019.

El Decreto Legislativo 1194, del 30 de agosto de 2015, modifica el artículo 446° del código procesal penal, en la misma que se incorpora el numeral 4, a regularse como proceso inmediato para los “delitos de omisión de asistencia familiar”; por ende, el proceso inmediato está marcado por ser célere, pero la referida celeridad en la investigación se ha llegado a establecer que se vulnera el “principio de celeridad procesal”, pese a que el modelo procesal penal acusatorio-garantista adoptado por el Perú, ostenta el espíritu jurídico caracterizado por la celeridad procesal en el marco del respeto del derecho constitucional procesal del debido proceso.

La metodología empleada fue el método deductivo-argumentativo y la muestra estuvo compuesta por el 10% casos seguidos por el delito de “omisión a la asistencia familiar”, de nivel de investigación descriptivo, por haberse descrito la realidad tal como se presentó en los casos estudiados y explicativo por hallar las causales que vulneraron el “principio de celeridad procesal” y se concretó con el análisis documental como técnica y la ficha de recojo documental como instrumento; que de manera objetiva se determina que el “proceso inmediato” si vulnera el principio de “celeridad procesal” en los delitos de “omisión de asistencia familiar” al no proteger el derecho alimentario del agraviado.

Palabras claves: Proceso inmediato, celeridad procesal, protección del derecho alimentario.

ABSTRACT

The investigation developed is entitled the "Immediate process" and the "principle of procedural speed", in the crimes of "omission of family assistance", Chachapoyas single-person criminal court, 2019", which was framed in determining if the "immediate process" violates the "principle of procedural speed" in the crimes of "omission of family assistance" in the single-person criminal court of Chachapoyas, 2019.

Legislative Decree 1194, of August 30, 2015, modifies article 446 of the criminal procedure code, in which numeral 4 is incorporated, to be regulated as an immediate process for crimes of omission of family assistance; therefore, the immediate process is marked by being fast, but the aforementioned speed in the investigation has come to establish that the principle of procedural speed is violated, despite the fact that the accusatory criminal procedural model adopted by Peru, has the legal spirit characterized by procedural speed within the framework of respect for the procedural constitutional right of due process.

The methodology used was the deductive-argumentative method and the sample was composed of 10% cases followed by the "crime of omission to family assistance", of a descriptive investigation level, for having described the reality as it was presented in the cases. studied and explanatory to find the causes that violated the "principle of procedural" speed and was specified with the documentary analysis as a technique and the document collection sheet as an instrument; that objectively it is determined that the immediate process does violate the principle of "procedural speed" in the "crimes of omission of family assistance" by not protecting the right to food of the aggrieved.

Keywords: Immediate process, procedural speed, protection of food law.

I. INTRODUCCIÓN

La investigación desarrollada, se titula el “Proceso inmediato y principio de celeridad procesal, en los delitos de omisión de asistencia familiar, juzgado penal unipersonal Chachapoyas, 2019”, que estuvo enmarcado con el objetivo principal de determinar si el “proceso inmediato” vulnera el “principio de celeridad procesal” en los delitos de “omisión de asistencia familiar” en el juzgado penal unipersonal de Chachapoyas, 2019.

El Decreto Legislativo N° 1194, del 30 de agosto del 2015, modifica el artículo 446° del código procesal penal, en la misma que se incorpora el numeral 4, a regularse como “proceso inmediato” para los “delitos de omisión de asistencia familiar”; por ende, el proceso inmediato está marcado por ser célere, pero la referida celeridad en la investigación se ha llegado a establecer que se vulnera el “principio de celeridad procesal”, pese a que el modelo procesal penal acusatorio-garantista adoptado por el Perú, ostenta el espíritu jurídico caracterizado por la celeridad procesal en el marco del respeto del derecho fundamental procesal del debido proceso.

Dentro de este objetivo, se realizó la investigación, para establecer si el “proceso inmediato” vulnera el “principio de celeridad procesal” en los “delitos de omisión de asistencia familiar”, en el juzgado penal unipersonal de Chachapoyas; así como también, la vulneración de la celeridad procesal es a nivel nacional y que conlleva a un problema, por la que nos avocamos a estudiarla.

Por consiguiente, el trabajo de investigación, se desarrolló con fundamentos teóricos y la descomposición de casos en torno a los expedientes penales que fueron resueltos por sentencias condenatorias, que permitieron advertir para los ejecutores del derecho, que los “procesos inmediatos” en los “delitos de omisión de asistencia familiar”, son muy latos en los plazos, en evidente perjuicio de los agraviados, al no cumplirse escrupulosamente como lo establece el código adjetivo penal peruano; por tanto, la investigación permita su continuidad con otros trabajos que importen a la ciencia del derecho.

Por lo que, el trabajo de investigación se compone en capítulos: CAPÍTULO I Introducción, CAPÍTULO II Materiales y métodos, CAPÍTULO III Recojo de casos, resultados y presentados en gráficos, CAPÍTULO IV Contrastamos la teoría con los

resultados que es la discusión, CAPÍTULO V Conclusiones, CAPÍTULO VI Recomendaciones y CAPÍTULO VII Bibliografía y anexos.

II. MATERIAL Y MÉTODOS

2.1. Población

El total de los expedientes penales, en los “procesos inmediatos” por el “delito de omisión de asistencia familiar” en los juzgados penales unipersonales de Chachapoyas, 2019.

2.1.1. Muestra

La muestra fue el 10% de los expedientes penales por el delito de “omisión de asistencia familiar” en los juzgados penales unipersonales de Chachapoyas, 2019, seleccionada de manera aleatoria.

2.2. Variables de estudio

Las variables fueron:

2.2.1. La variable independiente

“El proceso inmediato”

2.2.2. La variable dependiente

“El principio de celeridad procesal”

2.3. Métodos:

2.3.1. Tipo de investigación: Descriptiva

El estudio fue de tipo descriptiva, por haberse estudiado en el ámbito penal. No sufrió manipulación de las variables, por lo que se observó y se representó tal conforme refleja la realidad.

2.3.2. Nivel de investigación: Descriptivo, explicativo

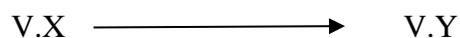
El trabajo reunió las características de un trabajo de nivel descriptivo y de nivel explicativo.

Descriptiva, por enmarcarse al conocimiento de la realidad conforme se presenta en los expedientes penales por el delito de omisión de asistencia familiar.

Explicativa, por haberse descubierto de los factores causales que generaron los efectos.

2.3.3. Diseño: Causa-efecto

La causa-efecto permitió advertir la influencia de la variable independiente: El proceso inmediato



En donde:

P = Población de investigación.

O_x = Observación Variable X. (El proceso inmediato)

O_y = Observación Variable Y. (Principio de celeridad procesal)

2.3.4. Método: Analítico - sintético

Se utilizó el analítico-sintético, como método, descomposición el objeto de estudio y luego se integró las partes de manera general.

2.4. Técnicas:

Análisis documental

Técnica que nos permitió recoger y registrar la información de manera objetiva.

2.5. Instrumento

Fue la ficha de recojo documental

2.6. Análisis de datos

Se utilizó cuadros estadísticos para el control de calidad, orden, clasificación, tabulación y graficación de datos.

III. RESULTADOS

Se ha obtenido lo siguiente:

Tabla 1

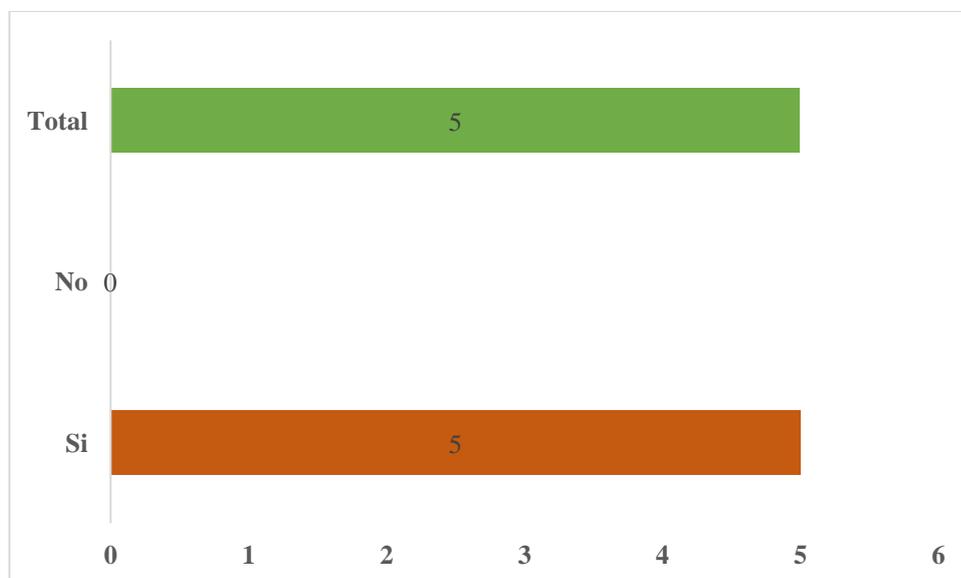
Sentencia (Juzgado de Paz Letrado) que se ordena que acuda con la pensión alimenticia

Escala	Si	No	Total
Expediente	5.00	0.00	5.00

Nota: Elaboración propia

Figura 1

Sentencia (Juzgado de Paz Letrado) que se ordena que acuda con la pensión alimenticia



Nota: Elaboración propia

Interpretación: En el expediente penal, se aprecia las resoluciones emitidas por el juzgado de paz letrado de Chachapoyas, en el 100%.

Tabla 2

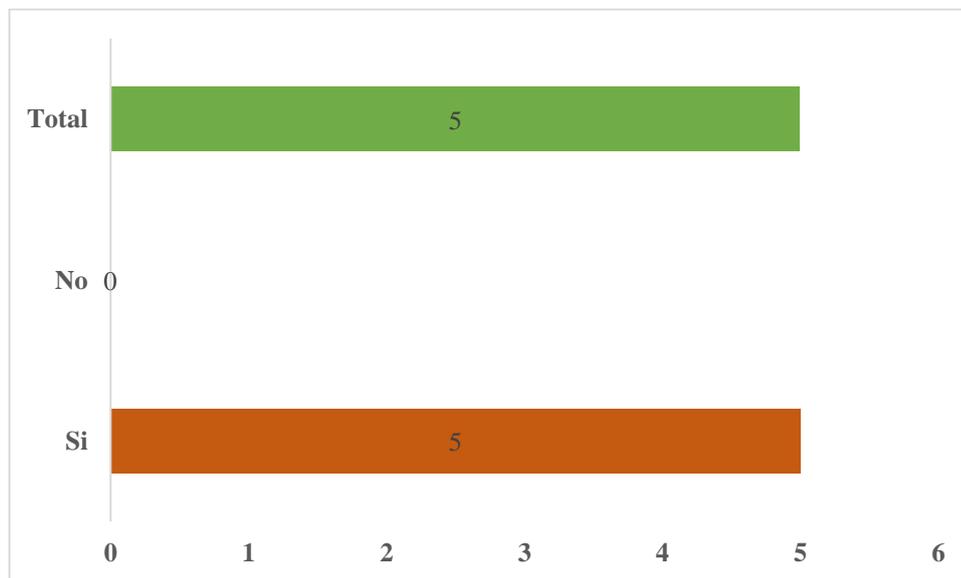
Pensiones devengadas (liquidación)

Escala	Si	No	Total
Expediente	5.00	0.00	5.00

Nota: Elaboración propia

Figura 2

Pensiones devengadas (liquidación)



Nota: Elaboración propia

Interpretación: En el expediente penal obra las pensiones devengadas (liquidación), practicada por el especialista del proceso, dejados de acudir por el obligado a favor del agraviado en el 100%.

Tabla 3

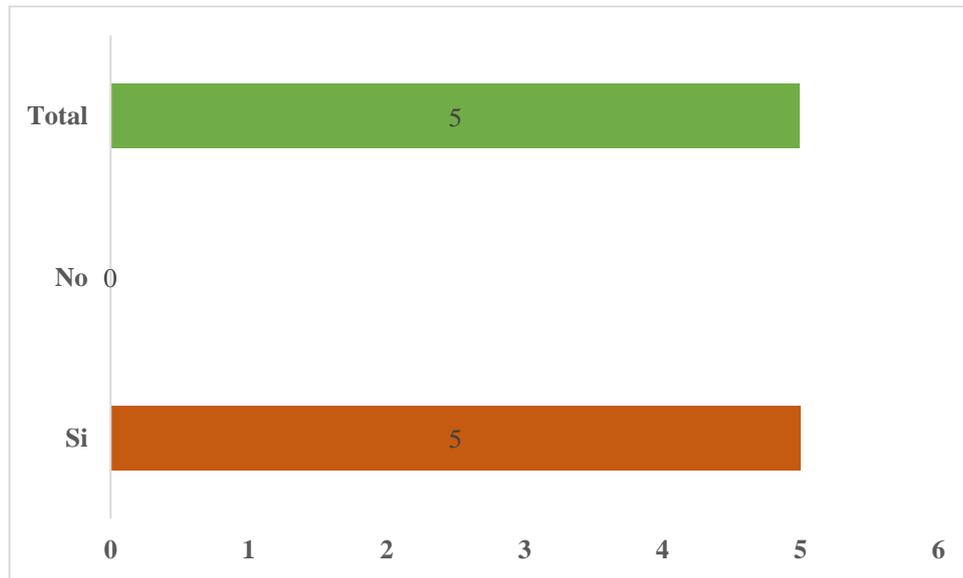
Aprobación de las “pensiones devengadas” (liquidación)

Escala	Si	No	Total
Expediente	5.00	0.00	5.00

Nota: Elaboración propia

Figura 3

Aprobación de las “pensiones devengadas” (liquidación)



Nota: Elaboración propia

Interpretación: En el expediente penal se aprecia el auto emitida por el juzgado de paz letrado de Chachapoyas, sobre aprobación de las “pensiones devengadas” (liquidación), para iniciar con la tramitación por el “delito de omisión de asistencia familiar”, en el 100%.

Tabla 4

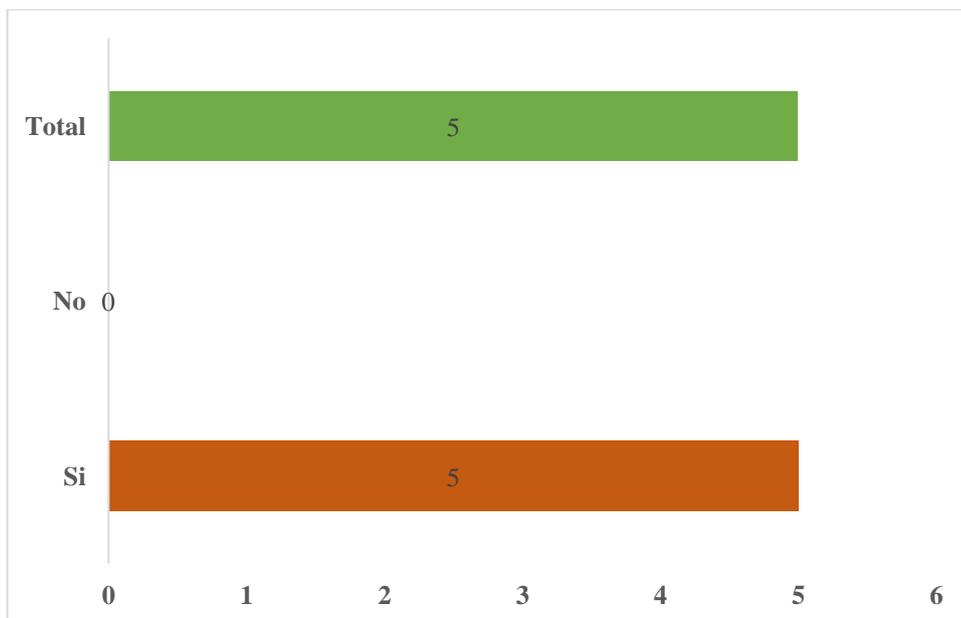
Cédula de notificación válidamente notificada sobre la aprobación de pensiones devengadas (liquidación)

Escala	Si	No	Total
Expediente	5.00	0.00	5.00

Nota: Elaboración propia

Figura 4

Cédula de notificación válidamente notificada sobre la aprobación de pensiones devengadas (liquidación)



Nota: Elaboración propia

Interpretación: En el expediente penal se aprecia la cédula de notificación válidamente notificada sobre la aprobación de pensiones devengadas (liquidación), en el 100%.

Tabla 5

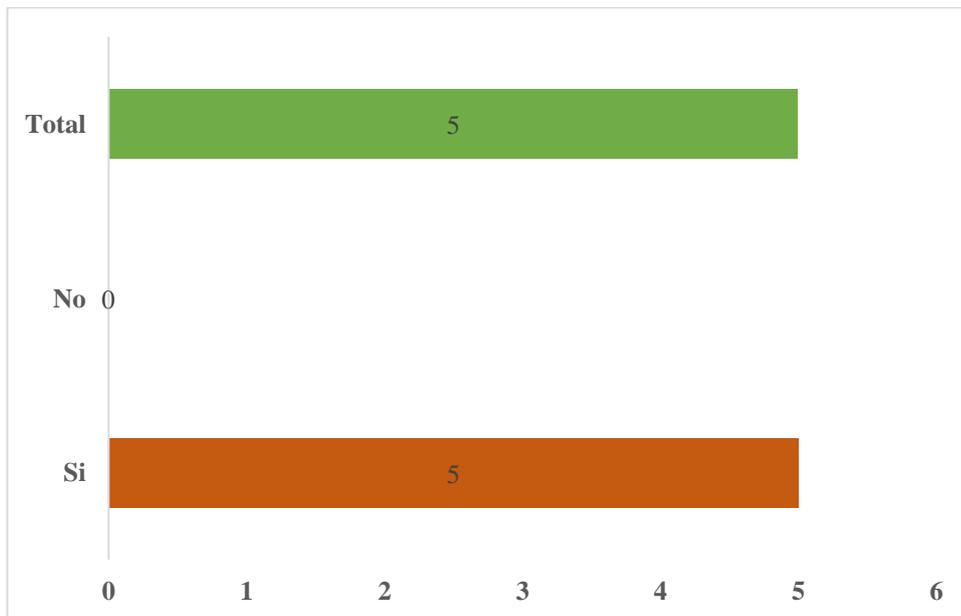
Declaración de consentida de la aprobación de pensiones devengadas (liquidación) y apercibimiento y remisión al ministerio público de copias certificadas.

Escala	Si	No	Total
Expediente	5.00	0.00	5.00

Nota: Elaboración propia

Figura 5

Declaración de consentida de la aprobación de pensiones devengadas (liquidación) y se apercibimiento, remisión al ministerio publico copias certificadas.



Nota: Elaboración propia

Interpretación: En el expediente penal se aprecia la resolución emitida por el juzgado de paz letrado de Chachapoyas, declarada consentida, en el 100%.

Tabla 6

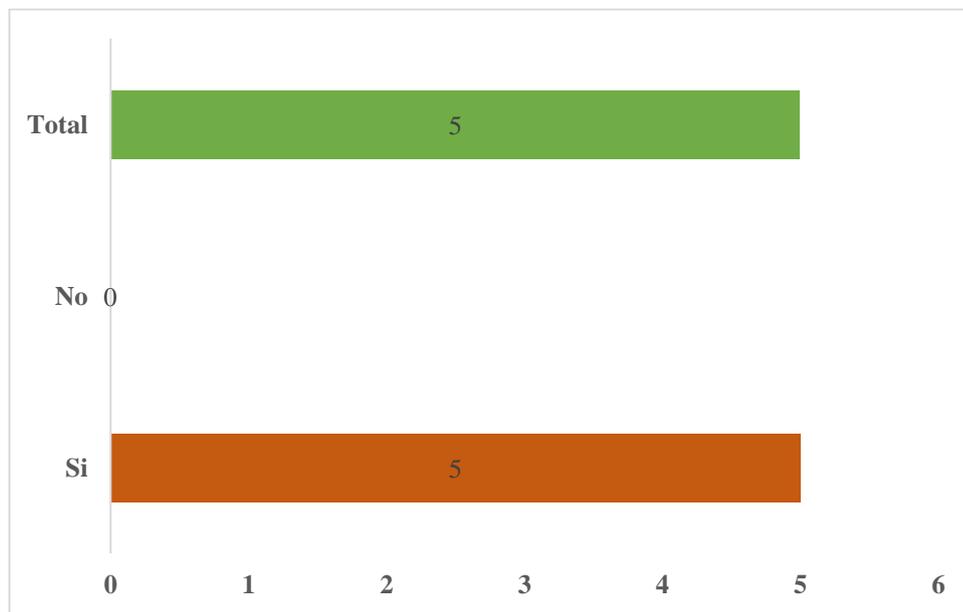
Diligencias preliminares en sede fiscal

Escala	Si	No	Total
Expediente	5.00	0.00	5.00

Nota: Elaboración propia

Figura 6

Diligencias preliminares en sede fiscal



Nota: Elaboración propia

Interpretación: En el expediente penal, se aprecia el inicio a las “diligencias preliminares”, para recibir la declaración del representante del agraviado y para recibir la declaración del imputado, en el 100%.

Tabla 7

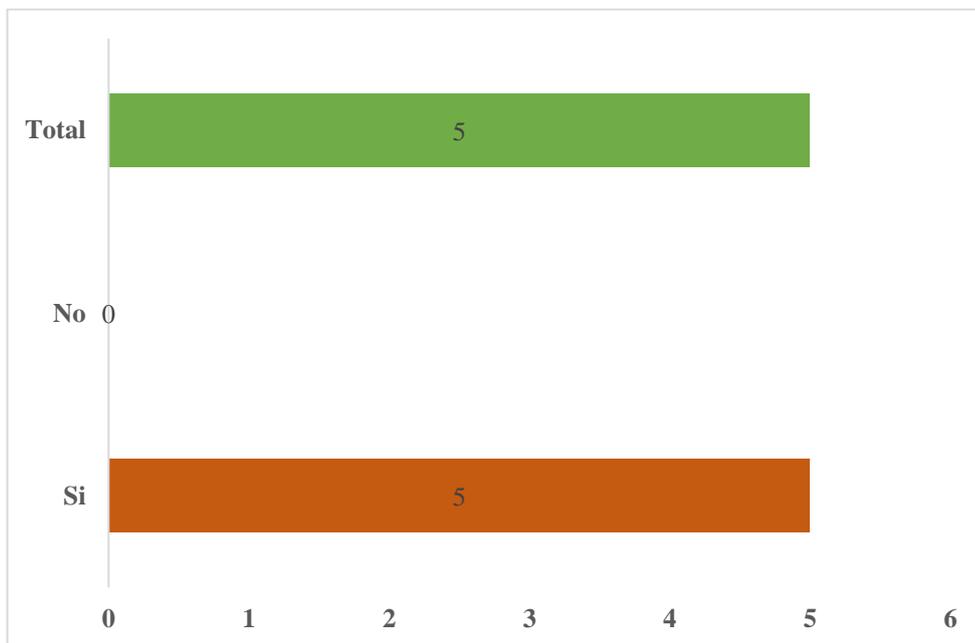
Ampliación del plazo de las “diligencias preliminares” en sede fiscal

Escala	Si	No	Total
Expediente	5.00	0.00	5.00

Nota: Elaboración propia

Figura 7

Ampliación del plazo de las diligencias preliminares en sede fiscal



Nota: Elaboración propia

Interpretación: En el expediente penal se aprecia la ampliación del plazo a las “diligencias preliminares” para recibir la declaración del representante del agraviado y para recibir la declaración del obligado, en el 100%.

Tabla 8

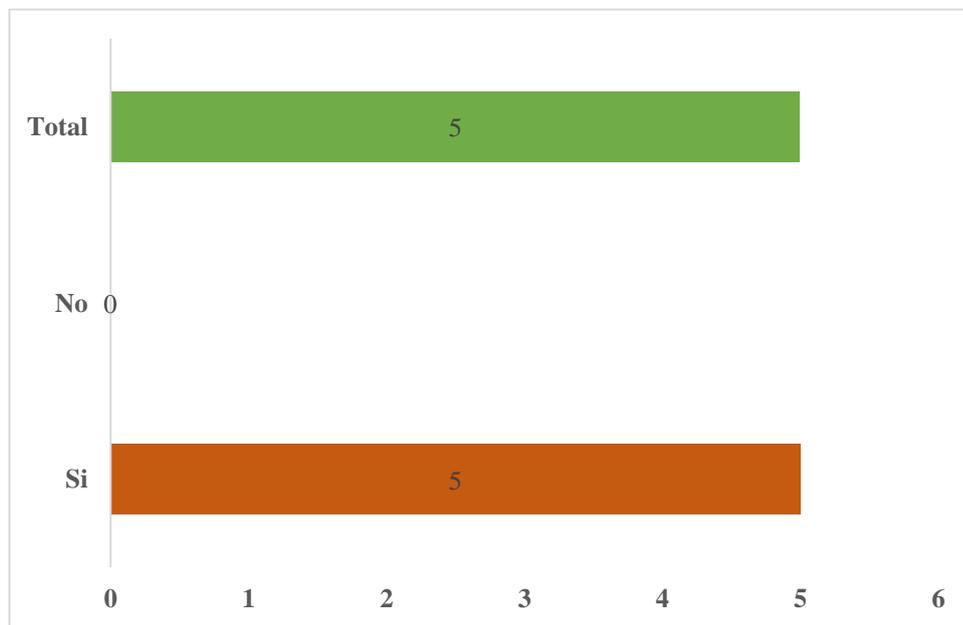
Requerimiento de “proceso inmediato”

Escala	Si	No	Total
Expediente	5.00	0.00	5.00

Nota: Elaboración propia

Figura 8

Requerimiento de “proceso inmediato”



Nota: Elaboración propia

Interpretación: En el expediente penal, se requiere proceso inmediato por ante los juzgados penales por el “delito de omisión de asistencia familiar”, en el 100%.

Tabla 9

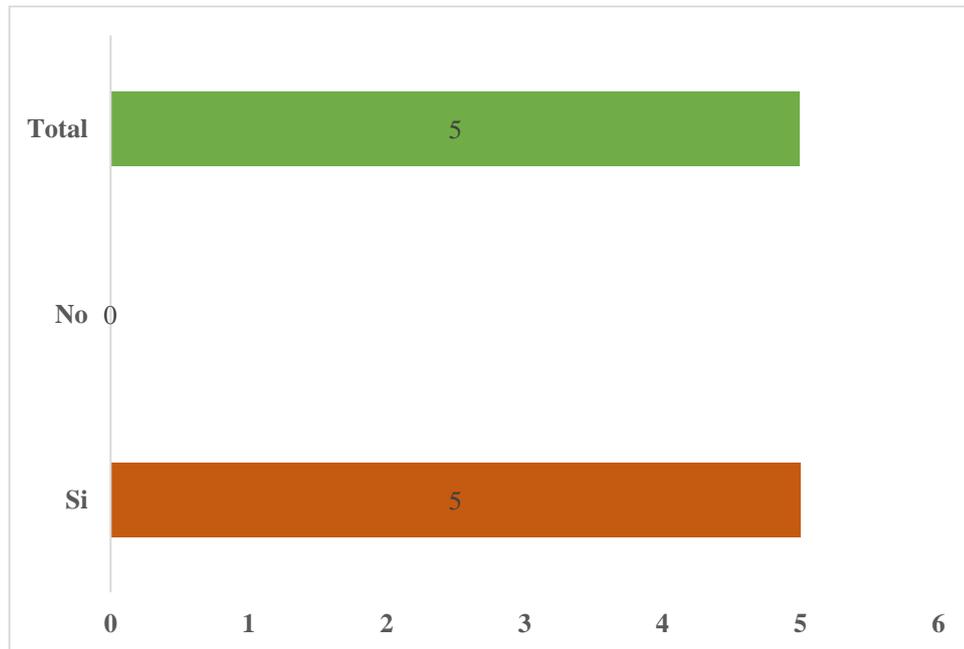
Requerimiento acusación fiscal

Escala	Si	No	Total
Expediente	5.00	0.00	5.00

Nota: Elaboración propia

Figura 9

Requerimiento de acusación fiscal



Nota: Elaboración propia

Interpretación: En el expediente penal se aprecia el requerimiento de acusación fiscal por ante los juzgados penal de investigación preparatoria por el “delito de omisión de asistencia familiar”, en el 100%.

Tabla 10

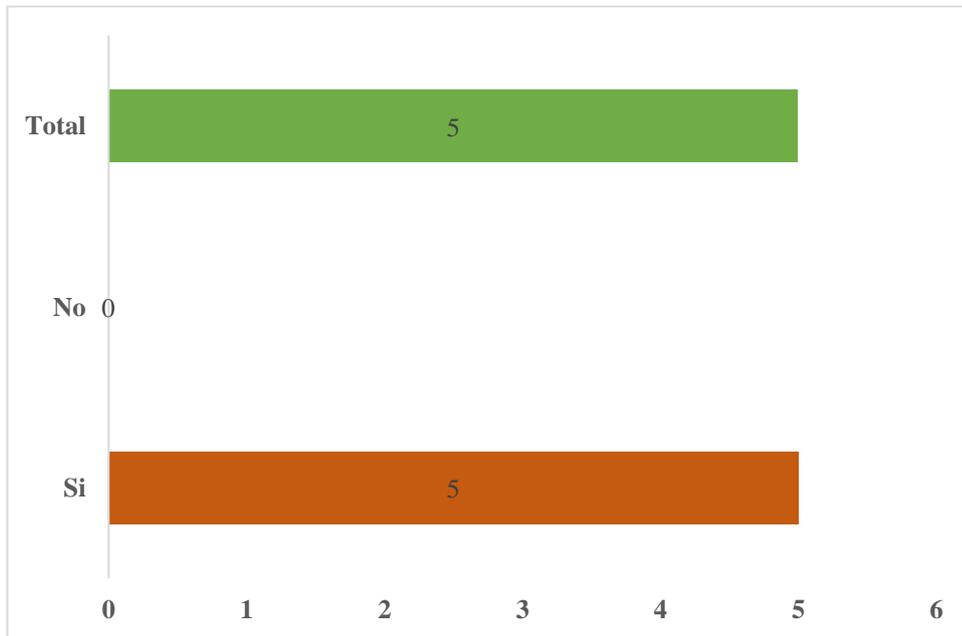
Sentencia por el Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas

Escala	Si	No	Total
Expediente	5.00	0.00	5.00

Nota: Elaboración propia

Figura 10

Sentencia por el juzgado penal unipersonal de Chachapoyas



Nota: Elaboración propia

Interpretación: En el expediente penal se aprecia la sentencia emitida por los juzgados penales de unipersonal de Chachapoyas por el “delito de omisión de asistencia familiar”, en el 100%.

Tabla 11

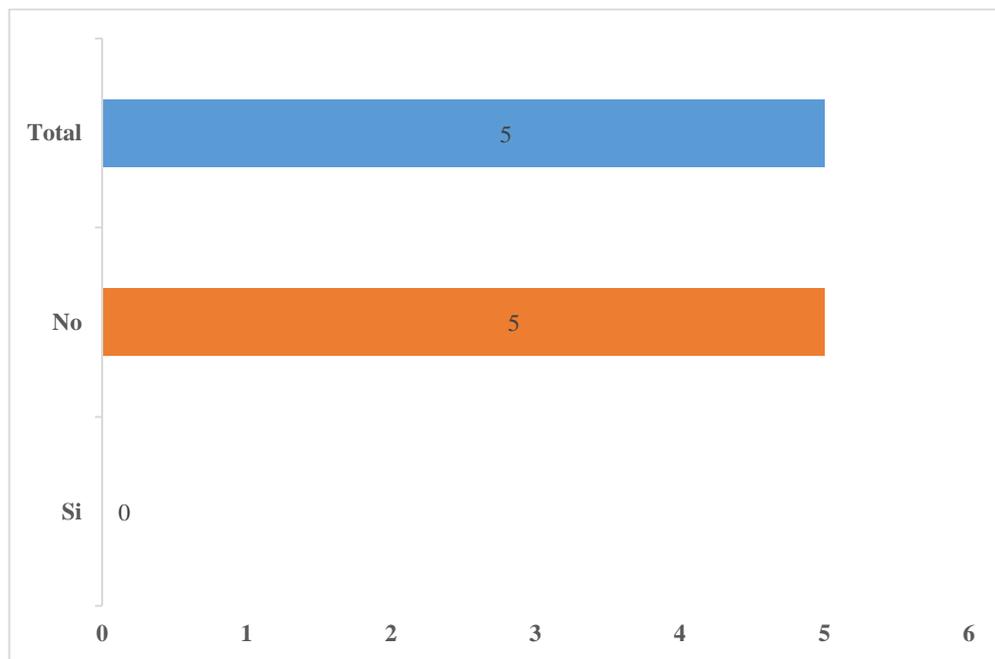
Aplicación de los plazos en sede fiscal

Escala	Si	No	Total
Expediente	0.00	5.00	5.00

Nota: Elaboración propia

Figura 11

Aplicación de los plazos en sede fiscal



Nota: Elaboración propia

Interpretación: En el expediente penal, se aprecia que no se cumple con los plazos en la fiscalía perseguidor del delito, en el 100%.

Tabla 12

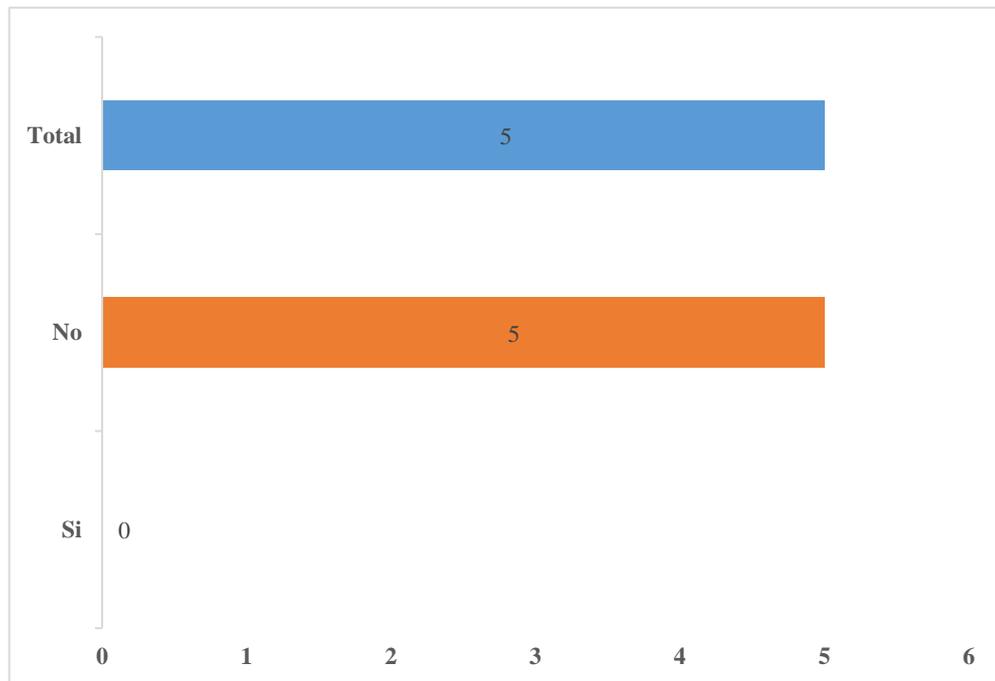
Aplicación de los plazos en sede juzgado

Escala	Si	No	Total
Expediente	0.00	5.00	5.00

Nota: Elaboración propia

Figura 12

Aplicación de los plazos en sede juzgado



Nota: Elaboración propia

Interpretación: En el expediente penal se aprecia que no se cumple con los plazos a nivel de juzgado penal en aplicación del “proceso inmediato” por el “delito de omisión de asistencia familiar”, en el 100%.

Tabla 13

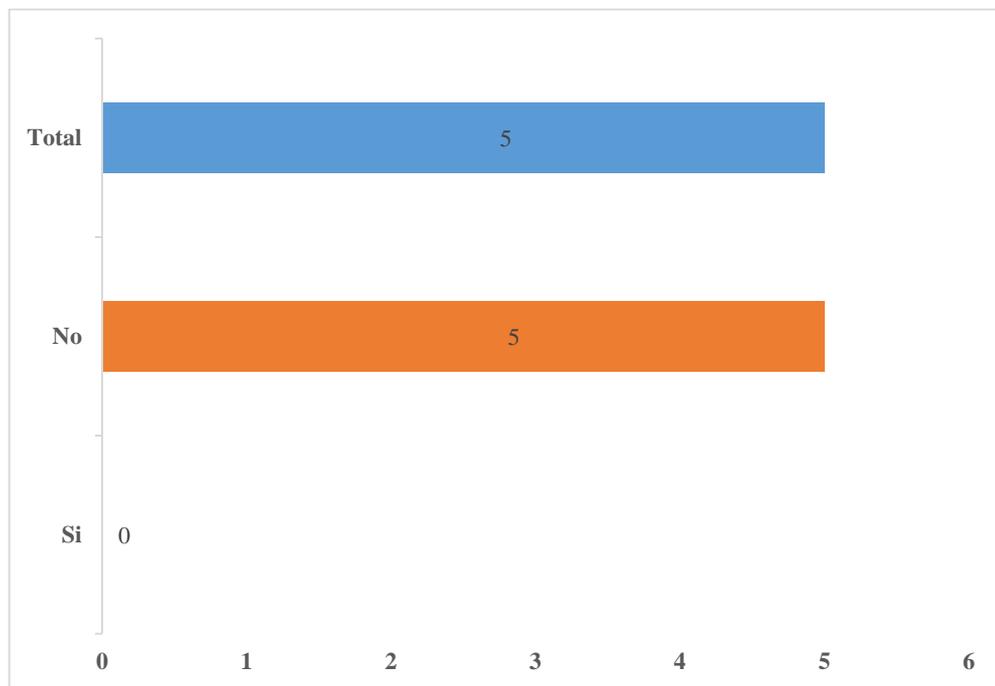
Aplicación del “principio de celeridad procesal”

Escala	Si	No	Total
Expediente	0.00	5.00	5.00

Nota: Elaboración propia

Figura 13

Aplicación del “principio de celeridad procesal”



Nota: Elaboración propia

Interpretación: En el expediente penal, se aprecia la inaplicabilidad del “principio de celeridad procesal” a nivel de fiscalía penal y a nivel de juzgado penal, en el marco del “proceso inmediato” por el “delito de omisión de asistencia familiar”, en el 100%.

Tabla 14

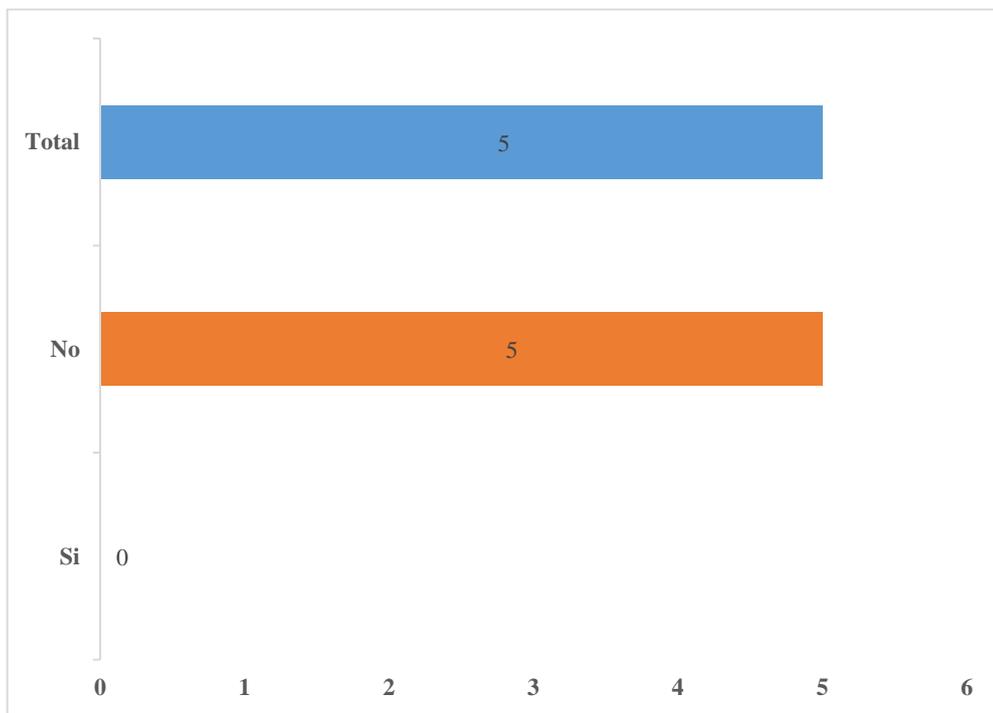
Aplicación del “principio de interés superior del niño y adolescente”

Escala	Si	No	Total
Expediente	0.00	5.00	5.00

Nota: Elaboración propia

Figura 14.

Aplicación del “principio de interés superior del niño y adolescente”



Nota: Elaboración propia

Interpretación: En el expediente penal, se aprecia la inaplicabilidad del “principio de interés superior del niño y adolescente” a nivel fiscalía penal y a nivel de juzgado penal en el marco del “proceso inmediato” por el “delito de omisión de asistencia familiar”, en el 100%.

Tabla 15

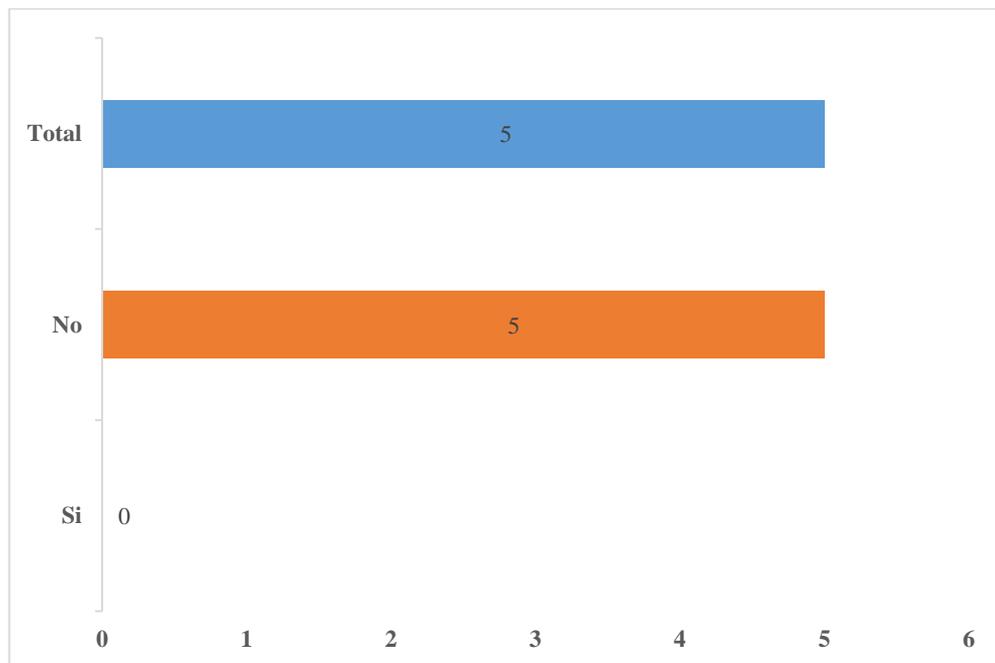
Aplicación a la “protección especial al niño y adolescente” (art. 4° de la Constitución)

Escala	Si	No	Total
Expediente	0.00	5.00	5.00

Nota: Elaboración propia

Figura 15

Aplicación a la “protección especial al niño y adolescente” (art. 4° de la Constitución)



Nota: Elaboración propia

Interpretación: En el expediente penal, se aprecia que no existe la “protección especial al niño y adolescente” a nivel de fiscalía penal y a nivel del juzgado penal en el marco del “proceso inmediato” por el “delito de omisión de asistencia familiar”, en el 100%.

IV. DISCUSIÓN

En fecha 30 de agosto del 2015, se publica en Decreto Legislativo Nro. 1194, que modifica el artículo 446° del código procesal penal (Decreto Legislativo Nro. 957); norma jurídica modificatoria señala que “el fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los “delitos de omisión de asistencia familiar”.

En consecuencia, al considerarse a los “delitos de omisión de asistencia familiar” en el código procesal penal, dentro de los procesos especiales como “proceso inmediato” para regular las causas penales de flagrancia de delitos; es muy significativo proteger por la asistencia con todo lo que se entiende por los alimentos al niño o adolescente alimentista, como lo señala el artículo 472° del código civil, modificado por Ley Nro. 30292, a pesar que para el profesor Mendoza (2019) señala que “el trámite de los delito de omisión de asistencia familiar presenta un problema de origen, pues no comprometen la seguridad ciudadana y, por tanto no debió ser abarcada en la modificación del art. 446° del CPP, que impone el la incoación del proceso inmediato” (p. 266); en ese sentido, compartimos dichas apreciaciones, pero no es el momento de tratarlo.

Por ello, para Taboada (2019) el “proceso inmediato”:

Es considerado un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características son innecesarios mayores actos de investigación (p. 411).

Así mismo, Leiva (2016) respecto al “proceso inmediato” expone:

Pretende culminar los procesos de manera célere, evitando dilaciones como en los procesos que se tenía con el Código de Procedimientos Penales, los que evitarían atiborrar de expedientes los archivos judiciales sin resolver pese al tiempo, con esta nueva aplicación del proceso inmediato se da un gran paso al cambio y al avance para alcanzar justicia a quienes por siempre clamaron y también se cumpla el resarcimiento con el pago de la reparación civil en el plazo más corto, alcanzando de esta manera justicia y paz social, claro está que no es

una panacea la aplicación del proceso inmediato, sino es un avance para trascender con el aclamado Código Procesal Penal (p. 34 - 35).

Además, el máximo órgano de justicia del Perú, en el marco para unificar las jurisprudencias, precisa que:

Sin duda, el proceso inmediato nacional -de fuente italiana-, en clave de legitimación constitucional o de fundamento objetivo y razonable, se sustenta, primero, en la noción de “simplificación procesal”, cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere, sin mengua de su efectividad; y, segundo, en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de “evidencia delictiva” o “prueba evidente”, lo que a su vez explica la reducción de etapas procesales o de periodos en su desarrollo. Ello, a su vez, necesita, como criterios de seguridad -para que la celeridad y la eficacia no se instauren en desmedro de la justicia-, la simplicidad del proceso y lo evidente o patente de las pruebas de cargo. (Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ/116).

Por lo que, el espíritu jurídico del “proceso inmediato” es evitar diligencias no necesarias, cumplir con los plazos de manera escrupulosa y sobre todo imprimir la celeridad procesal a nivel fiscal, así como a nivel judicial; para lograr eficiencia y eficacia a favor de los agraviados por el “delito de omisión de asistencia familiar”.

En consecuencia, la causal de procedencia de incoación como “proceso inmediato” por el delito de “omisión de asistencia familiar”, propiamente dicho, se regula ello, por constituir delito, conforme lo señala el inciso 4 del artículo 446 del código procesal penal modificado por el Decreto Legislativo N° 1194; más no así por supuestos de aplicación que señala las letras a), b) y c) del inciso 1 del artículo 446 de la norma adjetiva, como sostiene erróneamente Castro (2017), al precisar que el “proceso inmediato” en casos de flagrancia en los “delitos de omisión a la asistencia familiar”, se desnaturaliza (p. 79).

Pero, previo a su incoación como “proceso inmediato”, por el “delito de omisión de asistencia familiar”, Mendoza (op. cit.), señala que:

El delito de Omisión de Asistencia Familiar (OAF), como todo delito de omisión propia, exige configurar una concreta situación típica, pues solo en su seno se determina si la omisión contraria un mandato concreto. La configuración de una determinada situación típica es presupuesto del comportamiento omisivo; es en ese contexto situacional que la omisión adquiere sentido. Por tanto, los elementos del tipo se interpretan de cara a la configuración de la situación típica.

Dos son los componentes configurados de la situación típica: i) el mandato judicial; y ii) la capacidad del obligado con el mandato. Estos dos elementos son las estructuras normativas sobre cuya base se construye la imputación concreta, por tanto, deben ser materializados con proposiciones fácticas que configuren objetivamente la situación típica. Solo en el seno de una situación típica adquiere sentido la imputación de: iii) la omisión alimentaria, contraria al mandato concreto. Si no existe mandato judicial válido, o el sujeto activo no puede cumplir con la prestación alimentaria por imposibilidad económica, entonces no realiza el tipo objetivo. (p. 272).

También, Taboada (op. cit.) en su trabajo el “delito de omisión a la asistencia familiar” y “proceso inmediato”, precisa que:

El incumplimiento de la resolución judicial que contiene el mandato de pago de alimentos, también permite la *denuncia penal* por el delito de omisión a la asistencia familiar, en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria tipificado en el artículo 149 del CP. Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada *bajo apercibimiento expreso*, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al fiscal provincial de turno, a fin de que se proceda con arreglo a sus atribuciones. Dicho acto, *sustituye* el trámite de interposición de denuncia penal (Art. 566-A CPC). Así pues, se trata de una *denuncia penal* de oficio -del juez civil- en reemplazo de la denuncia de parte -del acreedor alimentista- por razones de economía procesal. (p. 135).

En esa línea, los jueces supremos unifican jurisprudencias divergentes con el texto siguiente:

El delito de omisión de asistencia familiar, por su propia configuración típica, exige la previa decisión de la justicia civil que se pronuncie acerca del derecho del alimentista y de la obligación legal del imputado, de la entidad del monto mensual de la pensión de alimentos y del objetivo incumplimiento del pago, previo apercibimiento, por el deudor alimentario. (Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ/116).

Entonces, la *casuística* penal por el “delito de omisión a la asistencia familiar”, que materia de recojo de datos, previo al proceso penal y por ende, a la incoación del “proceso inmediato”, se ha cumplido con el mandato judicial recaído en las sentencias según la tabla N° 1, en el 100% que ordena que el obligado acuda con la pensión alimenticia; de igual modo obra en el expediente penal, las pensiones devengadas (liquidación), la misma que fue practicada por el especialista de la causa del juzgado de paz letrado de Chachapoyas, según la tabla N° 2, en el 100%; así también obra la resolución de aprobación de las pensiones devengadas (liquidación) advirtiéndose de remitirse copias certificadas al titular de la acción penal, en el plazo de tres días no cancela el monto adeudado, según la Tabla N° 3, en el 100%, seguidamente como corresponde obra la cédula de notificación diligenciadas al obligado con la resolución de aprobación el monto de las pensiones devengadas y el apercibimiento correspondiente, según la Tabla N° 4, en el 100% y finalmente, fluye la resolución que declara consentida las pensiones devengadas (liquidación) y se hace efectivo el apercibimiento de remitirse copias certificadas a la fiscalía provincial penal de Chachapoyas, según la Tabla N° 5, en el 100%. Dejando expresa constancia, el trámite pre remisión de los actuados al ministerio público, a partir de la propuesta de liquidación (08 de julio del 2019) hasta la emisión de la resolución a remitirse a la fiscalía penal (01 de octubre del 2019); tuvo una duración de casi tres meses. (Expediente Civil 00184-2017-0-0101-JP-FC-01).

Ahora bien, los actuados realizados por el juzgado de paz letrado de Chachapoyas y recibidos por el ministerio público de Chachapoyas, se enmarcan en el sistema acusatorio, que en términos de Doig (2006) precisa:

El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la

investigación desde su inicio, controlando los actos de investigación que realice la Policía Nacional.

Con arreglo a la redacción de dicho precepto, dos cuestiones merecen una especial relevancia. En primer lugar, el nuevo modelo del Fiscal-Director de la investigación no sustituye al Juez de Instrucción por el Ministerio Público, sino que le confiere exclusivamente la realización de los actos de investigación; de tal suerte que el Juez de Investigación Preparatoria permanece como Juez de Garantías, adoptando las resoluciones limitativas de derechos fundamentales. Y, en segundo término, el nuevo proceso penal peruano se ajusta al principio de división del trabajo, y en lo que supone un reparto de la responsabilidad de la investigación, cada órgano asume una competencia bien definida; el control de la Policía corresponde al Fiscal y el de los actos del Fiscal al Juez. (p. 185).

Mas aún, San Martín (2020) afirma que:

El rol del Ministerio Público, como conductor de la investigación preparatoria, de un lado permite acentuar la forma acusatoria del procedimiento penal y, de otro, simplificar y dinamizar la tarea de investigación [Exposición de Motivos del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica].

El CPP considera al Ministerio Público una institución clave para desformalizar la etapa de investigación. El sistema que instaura requiere que el Ministerio Público sea capaz de dinamizar el proceso de investigación criminal, haciéndolo más flexible, desarrollando trabajo en equipos, coordinando el trabajo policial. Además, el Ministerio Público debe desarrollar una política de control de la carga procesal para que el sistema procesal funcione con eficiencia y calidad, y debe jugar un rol decisivo en la promoción y protección de los derechos de las víctimas [CUBAS].

En tal virtud, no solo (i) recibe denuncias por la comisión de delitos públicos (artículo 60.1 CPP) y (ii) dispone la actuación de actos urgentes e inaplazables para determinar la procedencia de la promoción de la acción penal -se sujeta al principio de legalidad-, a cuyo efecto puede ejecutarlos directamente u ordenar lo haga la policía, cursándole las indicaciones correspondientes o directivas específicas (artículo 65.2 y 3, y 69 CPP), de tal forma, que se encargará directa,

o vía delegación a la autoridad policial, de interrogar personalmente a los imputados y a los testigos, así como de informar sobre la situación legal de los primeros [Nieva]. Además, **(iii)** controla jurídicamente su desarrollo y define estrategia. En su condición de titular de la etapa de investigación preparatoria, cuyo señorío ostenta, no solo **(iv)** decide qué hacer y el método que permita conseguir el objetivo de esclarecimiento, sino también **(v)** garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos, así como la regularidad de las diligencias con respecto a los derechos fundamentales (artículo 65.4 CPP). (p. 255).

En efecto, el Ministerio Público bajo el modelo de fiscal-director de investigación, realiza diligencias preliminares al amparo del artículo 330° del código procesal penal; que establece la realización de actos apremiantes o no postergables a resolver si los hechos son delictuosos y determinar el pago de la reparación civil; como es de apreciarse en la Tabla N° 6, en el 100%, la fiscalía provincial penal corporativa de Chachapoyas, emitió la disposición de investigación preliminar por el plazo de sesenta días; a su vez, se emitió la disposición de ampliación de la investigación preliminar como fluye en la Tabla N° 7, en el 100% de los casos materia de estudio; además se ha requerido el “proceso inmediato” por ante el juzgado el penal de Chachapoyas, según la Tabla N° 8, en el 100%; es más, se hizo el requerimiento de acusación fiscal como se obtuvo los datos en la Tabla N° 9 en el 100% y finalmente los juzgados penales unipersonales de Chachapoyas emitieron sentencia a mérito de haberse acogido el imputado a un acuerdo con el representante del ministerio público de conclusión del proceso; pero, debemos ser enfáticos en señalar que la aplicación de los plazos en sede fiscal y sede judicial, con decir que la Disposición Fiscal N° 001 de fecha 22 de julio del 2019, desde que se da inicio a la investigación preliminar hasta la sentencia penal fechado del 09 de noviembre del 2020, transcurrieron casi 16 meses (Expediente Penal 00709-2019-54-0101-JR-PE-02); por lo que, refleja la aplicación de los plazos en sede fiscal y sede judicial, por su no cumplimiento, conforme es al mandato del ordenamiento jurídico adjetivo, según las Tabla N° 11 y Tabla N° 12, en el 100%.

Con respecto al principio de celeridad procesal, es importante iniciar precisando respecto a principio jurídico; para ello, el filósofo del derecho el profesor Dworkin (2002) señala:

Un análisis del concepto de obligación jurídica debe dar razón del importante papel de los principios cuando se trata de llegar a determinadas decisiones jurídicas.

Podríamos tratar los principios jurídicos tal como tratamos las normas jurídicas, y decir que algunos principios son obligatorios como derecho y que han de ser tenidos en cuenta por los jueces y juristas que toman decisiones de obligatoriedad jurídica. (p. 81).

Hay que mencionar, además sobre los principios jurídicos en torno al jurista Alexy (2010), que:

Los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización. Como tales son caracterizados por el hecho de que pueden cumplirse en diferentes grados y que la medida debida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades fácticas sino también de las jurídicas (p. 20).

Sánchez (2004) por el “principio de celeridad procesal”, argumenta:

Como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. (286 – 287).

Sin embargo, la aplicación del “principio de celeridad procesal”, es nula, conforme fluye de los datos recogidos en la Tabla N° 13 en el 100%; que a su vez, es nula también la aplicación del “principio del interés superior del niño y adolescente”; así como, es nula la aplicación del derecho fundamental de protección alimentaria que se subsume el en derecho fundamental a la vida, por haberse obtenido de los casos materia de estudio su no aplicación, que se visualiza y se pueda dar lectura de las Tablas N° 14 y Tabla N° 15 respectivamente.

Por cuanto, la investigación que nos avoca es visibilizar la transgresión del derecho alimentario del niño y adolescente; muy a pesar, que el Tribunal Constitucional de la República del Perú, preciso que:

La consideración del niño y el adolescente como sujetos de derechos y no como meros objetos de protección. Estos derechos incluyen todos los consagrados en la Constitución y los tratados internacionales ratificados por el Perú.

Un sistema de protección basado en la Constitución y la ley, y a través del cual no es el niño o el adolescente los que se encuentren en situación irregular, sino que son las instituciones, públicas o privadas, las que se encuentran en tal condición por no poder satisfacer las necesidades de aquellos (Expediente N° 03247-2008-HC).

Así como, los intérpretes de la Constitución, para el principio de la “protección especial para los niños y adolescentes”, establecieron que:

Es necesario precisar que conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se debe verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4° de la Constitución se establece que “La comunidad y el estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)”. (Expediente N° 03744-2007-HC).

En consecuencia, el no acudir de manera oportuna con la pensión de alimentos por el obligado con prestarla por mandato judicial y para luego acudir su exigencia mediante el “delito de omisión de asistencia familiar” en su modalidad de incumplimiento de deberes de asistencia económica, en primer orden ante la fiscalía y para luego al juzgado penal, mediante el proceso inmediato que en su ideal es célere; pero, meramente ese menor que ostenta el derecho a ser protegido, se ve desprotegido con el principio de “celeridad procesal”. ¡*JUSTICIA QUE TARDA NO ES JUSTICIA!*

V. CONCLUSIONES

Se concluye en base a los objetivos:

1. El primer objetivo específico: se concluye que, se ha identificado los “procesos inmediatos” por los “delitos de omisión de asistencia familiar” en su figura de incumplimiento de deberes de asistencia económica tipificada en el artículo 149 del Código Penal, desde el trámite pre remisión de los actuados al ministerio público hasta resolver por sentencia penal, los procesos reflejan el no cumplimiento con los plazos, diligencias preliminares sin el espíritu de probar el ilícito penal y audiencias programadas sin cumplir lo señalado por el código procesal penal.
2. El segundo objetivo específico: se concluye que, el principio de “celeridad procesal” al constituirse significativo para el niño y adolescente, se ha vulnerado en los procesos inmediatos por el “delito de omisión de asistencia familiar” en su figura de “incumplimiento de deberes de asistencia económica”, por parte de los operadores de la justicia.
3. El tercer objetivo específico: se concluye que, al administrarse justicia en los procesos inmediatos por el delito de “omisión de asistencia familiar” en su figura de “incumplimiento de deberes de asistencia económica”, se conoció la absoluta desprotección a fin de que por todo lo que se entiende por alimentos, llegue de manera oportuna y célere a favor de los niños y adolescente; por tanto, al conculcarse el derecho fundamental a los alimentos, se conculca también, el derecho fundamental a la vida.

VI. RECOMENDACIONES

Se recomienda

El trabajo de investigación realizado, sea la apertura para otros trabajos similares y se impulse modificatorias legislativas en torno a los “procesos inmediatos” en particular en los “delitos de omisión a la asistencia familiar” a favor de los niños y adolescente.

A los operadores de la justicia tengan a bien de aplicar el artículo 4° de la carta magna del Perú; a razón que hay miles de niños y adolescente que esperan en sus hogares que los procesos inmediatos sean de verdad, céleres.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alexy, R. (2013). *La construcción de los derechos fundamentales*. Bs. As.: Editorial AD-HOC.
- Castillo, J. (2020). *Las garantías mínimas del debido proceso*. Lima: Editorial IUSTITIA.
- Castro, M. (2017). *Desnaturalización del proceso inmediato en casos de flagrancia en los delitos de omisión a la asistencia familiar (JIP – Acobamba 2016)*. Tesis. Universidad Nacional de Huancavelica.
- Dworkin, R. (2002). *Los derechos en serio*. España: Ariel Derecho.
- Dworkin, R. (2012). *Una cuestión de principios*. Argentina: Siglo veintiuno editores.
- Etala, C. (2002). *Diccionario jurídico de interpretación y argumentación*. Madrid: Marcial Pons.
- Ferrajoli, L. (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Editorial TROTTA.
- Gimeno y Doig, (2006). *El Ministerio Fiscal-Director de la Instrucción*. Madrid: Ed. iustel.
- Guastini, R. (2005). *Interpretar y argumentar*. Madrid: Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Higa, C. (2019). *Litigación, argumentación del caso*. Lima: Editorial GRIJLEY.
- Jauchen, E. (2015). *Proceso Penal. Sistema Acusatorio Adversarial*. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores.
- Leiva, E. (2016). *El proceso inmediato en casos de flagrancia*. Lima: Lex & IURIS Grupo Editorial.
- Mendoza, F. (2019). *Sistemática del proceso inmediato. Perspectiva procesal crítica*. Lima: Editorial ZELA.
- Montero, J. (2016). *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón*. Bs. As. : Editorial ASTREA.
- Montoya, S. (2015). *Nuevo Proceso Penal. Modelo Acusatorio Adversarial*. Lima. Editorial San Marcos.

- Roxin, C. (2018). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Peña Cabrera, A. (2014). *Derecho Procesal Penal. Sistema acusatorio, teoría del caso y técnicas de litigación oral*. Tomo I-II. Lima: Editorial RHODAS.
- Rojas, N. M. (2011). *Metodología de la Investigación-Diseño y Ejecución*. Bogota, Colombia : Ediciones de la U.
- Rosas, J. (2020). *20 años de sentencias claves del Tribunal Constitucional*. Tomo I-II. Lima: Editorial GACETA JURÍDICA.
- Rubio, M.; Eguiguren, F.; Bernales, E. (2011). *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Análisis de los artículo 1, 2 y 3 de la Consitución*. Lima: Fondo editorial PUCP.
- San Martin, C. (2020). *Derecho Procesal Penal. Lecciones. Conforme el Código Procesal Penal de 2004*. Lima: INPECCP y CENALES fondo editorial.
- Sanchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA ediciones.
- Taboada, G. (2019). *Delito de Omisión a la Asistencia Familiar y Proceso inmediato*. Lima: LP.
- Vidalon, M. (2017). *El proceso inmediato para los delitos en flagrancia y el derecho de defensa del imputado en los juzgados penales de Satipo, 2016*. Tesis. Universidad Peruana Los Andes de Huancayo.
- Villareal, O. (2018). *El derecho de defensa y el proceso inmediato en caso de flagrancia*. Tesis. Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima.

ANEXOS

ANEXO

I



UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

FICHA DE RECOJO DOCUMENTAL

**PROCESO INMEDIATO Y PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL EN LOS
DELITOS DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, JUZGADO PENAL
UNIPERSONAL CHACHAPOYAS, 2019**

Autor: Bach. JORDIN CARLOS BURGA

EXPEDIENTE N°	SI	NO
1. Sentencia (Juzgado de Paz Letrado) que ordena acudir con la pensión alimenticia		
2. Pensiones devengadas (liquidación)		
3. Aprobación de “pensiones devengadas” (liquidación)		
4. Cédula de notificación válidamente notificada sobre la aprobación de pensiones devengadas (liquidación)		
5. Declaración de consentida de la aprobación de pensiones devengadas (liquidación), apercibimiento y remisión de copias certificadas al ministerio público		
6. Diligencias preliminares en sede fiscal		
7. Ampliación del plazo de las “diligencias preliminares” en sede fiscal		
8. Requerimiento de incoación “proceso inmediato”		
9. Requerimiento de acusación fiscal		
10. Sentencia por el juzgado penal unipersonal de Chachapoyas		
11. Aplicación de los plazos en sede fiscal		
12. Aplicación de los plazos en sede juzgado		
13. Aplicación del “principio de celeridad procesal”		
14. Aplicación del “principio del interés superior del niño y adolescente”		
15. Aplicación a la “protección especial al niño y adolescente” (Art. 4° de la Constitución		

ANEXO

II

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
AMAZONAS - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. TRUJILLO
592 - CHACHAPOYAS
Secretaría TORRES GALLARDO
ROSA ELIZABETH / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/07/2018 16:30:03, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: AMAZONAS /
CHACHAPOYAS, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 00184-2017-0-0101-JP-FC-01
DEMANDANTE : ALVA ZAGACETA CLEIDY LLOERLITH
DEMANDADO : PAREDES CHUQUIPONDO WILDER GERMAN
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : ALARCON FLORES PATRICIA JUDITH
SECRETARIA : TORRES GALLARDO ROSA ELIZABETH

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

Chachapoyas, treinta de julio

Del dos mil dieciocho.

VISTOS; La presente demanda de alimentos; seguida por **ALVA ZAGACETA CLEIDY LLOERLITH**, en representación de su menor hijo **David Paredes Alva**, contra **WILDER PAREDES CHUQUIPONDO**, sobre Alimentos y **CONSIDERANDO:**

I.- ANTECEDENTES:

1.1.- DE LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

La demandante **CLEIDY LLOERLITH ALVA ZAGACETA** en representación de su menor hijo **David Paredes Alva** por escrito de folios dos a cinco, acude a este órgano jurisdiccional, a fin de interponer demanda de **ALIMENTOS**, la misma que es dirigida en contra de **WILDER GERMÁN PAREDES CHUQUIPONDO** con la finalidad de que este le acuda con una pensión de alimentos mensual y adelantada por la suma de S/. 500 soles en su condición de técnico dental.

1.2.- FUNDAMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES

a) FUNDAMENTOS DE LA DEMANDANTE

El demandante fundamenta su pretensión, en los siguientes hechos que a continuación se describen:

1. Que, producto de la relación amorosa con el demandado, procrearon al menor **David Paredes Alva**, mismo que ha la fecha de interposición de demanda, contaba con 5 años 9 meses de edad; a quién desde el día de su nacimiento, su padre no se ha preocupado con asistirlo con una pensión de alimentos.
2. Indica que el demandado cuenta con solvencia económica en su condición de Técnico dental, que le permite obtener ingresos suficientes para solventar los gastos que demanda el menor alimentista requirente.

3. Ampara su demanda en los Artículos 474°, 472° del Código Civil, Artículos 92°, 93, 164 del Código del los Niños y adolescentes y Art. 424 y 425 del Código procesal civil.

b) FUNDAMENTOS DEL DEMANDADO

Que, por escrito de folios treinta a treinta y cinco, el demandado contesta la demanda, manifestando lo siguiente:

1. Refiere que, no es cierto que su persona haya sido indiferente en acudir con una pensión de alimentosa favor del menor, por cuanto que desde su nacimiento lo ha protegido, prodigándole cariño y bienestar, pues siempre estuvo junto a él; sin embargo, en forma unilateral la accionante ha tomado la decisión de trasladarlo a la ciudad de Chachapoyas, dejándolo al cuidado de personas ajenas, pues a la fecha cuenta con un nuevo compromiso y otro hijo.
2. Indica que es falso que se desempeñe como técnico dental y que goce de suficiente capacidad económica, pues es una persona de condición humilde que se dedica a trabajar en actividades agrícolas, percibiendo un jornal diario de S/. 25 soles, siendo el apoyo de su madre y su hermana Elisa Paredes Chuquipiondo quien es discapacitada, aunado a ello, refiere que sufre de depresión y requiere un constante tratamiento médico.
3. Señala que la accionante es una persona que cuenta con terrenos agrícolas, es joven y puede aportar al sostenimiento del menor, y teniendo en cuenta que su condición económica no es buena, ofrece la suma de S/. 50.00 soles, como pensión de alimentos.

c) Actividad Procesal realizada por el Juzgado.

Mediante resolución número **UNO** de fecha veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, obrante en autos a folios diez y once, se admite a trámite la demanda, la misma que ha sido válidamente notificada al demandado conforme a los cargos de notificación obrantes a folios 29 a 31.

Por escrito de folios catorce a dieciséis, el demandado contesta la demanda dentro del plazo concedido, la misma que ha cumplido con los requisitos exigidos y como tal se ha tenido por contestada mediante resolución número **CUATRO** de fecha primero de septiembre del dos mil diecisiete, que obra a folios treinta y cinco, señalándose en la misma resolución fecha de audiencia única para el día veintiocho de setiembre del dos mil diecisiete a horas 9:20 minutos de la mañana, misma que no se pudo llevar a cabo conforme a la constancia de secretaría de folios 38, en tal sentido, mediante resolución **CINCO** del veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho se reprogramó la audiencia para el día cinco de junio del dos mil dieciocho a horas 8:20 minutos de la mañana, la misma que se llevó a cabo según se advierte del Acta de Audiencia Única que obra en autos a folios cincuenta y uno a cincuenta dos, donde se saneó el proceso, no se pudo arribar a una conciliación debido a la incomparecencia del demandado, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios, siendo su estado el de emitir sentencia.

II. ANÁLISIS:

PREMISA PROBATORIA

PRIMERO.- Que, en la doctrina procesal moderna, una vez asentado el concepto de la carga

procesal cual imperativo del propio interés, según la clásica expresión de Goldschmidt, cuando se hace referencia a la prueba desde el punto de vista de las partes se suele decir que sobre ellas pesa justamente una carga: la carga de la prueba. El probar sus alegaciones fácticas deviene para las partes una carga. Si las partes no logran probar sus afirmaciones, sino logran liberarse de la carga, pues la consecuencia negativa será que no se obtendrá la tutela jurisdiccional pretendida, de allí que es principio de lógica jurídica que las partes prueben los hechos que alegan. Este principio rector en materia procesal ha sido recogido por el artículo 196° de nuestro ordenamiento jurídico procesal civil, que establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

DELIMITACIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS

SEGUNDO.- Que, de otro lado, se tiene que el contenido del derecho de alimentos u obligación alimentaria en nuestra sistemática jurídica civil son las prestaciones de dar y comprende todo lo que es indispensable para atender el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, pero si el alimentista fuera menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo y es por eso que con mucha razón el maestro español Diez Picazo¹ señala que "el primer bien que una persona posee en el orden jurídico es su vida, el primer interés que tiene es su conservación y la primera necesidad con que se enfrenta es procurarse los medios para ello. Ningún ordenamiento jurídico puede permanecer indiferente ante esta capital cuestión y así las leyes establecen preceptos que tienden a asegurar los bienes vitales, satisfacer el interés de ellos y facilitar la obtención de los medios de conservación".

TERCERO.- En ese mismo sentido, se debe afirmar que la obligación de los progenitores de sostener a los hijos es el más importante deber moral y jurídico, este derecho se origina en la consanguinidad y otros factores jurídicos que la reafirman entre otros como el matrimonio de los padres, el ejercicio de la patria potestad, este deber se cumple de manera voluntaria, pero cuando los padres se niegan a hacerlo, solo puede exigirse en forma judicial, sobre todo cuando existe un estado de necesidad, lo cual significa que los hijos no pueden valerse por sí mismos, también resulta necesario precisar que establecido el vínculo de filiación no se puede realizar una distinción entre hijos matrimoniales o extramatrimoniales, en virtud del principio de la igualdad de derechos de los hijos que consagra la Constitución Política del Perú en el artículo dos inciso dos.

ORIGEN DEL DERECHO RECLAMADO

CUARTO.- En el presente caso, la parte demandante ha presentado como medio probatorio la copia certificada del acta de nacimiento del menor alimentista, obrante en autos a folio 7, expedida por la Oficina de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de la Municipalidad distrital de Ocumal-Luya-Amazonas, documento del cual se desprende el vínculo familiar existente entre el mencionado menor alimentista y el demandado **WILDER GERMÁN PAREDES CHUQUIPIONDO**; estando acreditado el nexo parental con su hijo, hecho del cual surge la

¹ Diez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio. Sistema del Derecho Civil. Op. Cit. Madrid: tecnos, 1983. Vol. IV p.

obligación del demandado de acudir con una pensión de alimentos a su favor.

DETERMINACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

QUINTO.- Habiéndose establecido el derecho que le asiste al menor alimentista **David Paredes Alva** de obtener una pensión alimenticia, en su calidad de hijo, por parte del demandado, por lo que resulta necesario determinar el monto de dicha pensión y para ello debemos tener en cuenta que el artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil, dispone que los alimentos se regulan por el juez teniendo en cuenta las necesidades de quien los pide y las posibilidades de quien los presta, sin que sea necesaria una rigurosa investigación de los medios económicos del deudor esto en función del análisis de: **a) Determinar las necesidades alimenticias del menor David Paredes Alva. b) Determinar la capacidad económica del demandado para acudir con la pensión de alimentos a favor de su menor hijo.**

SEXTO.- Con respecto **a: Determinar el estado de necesidad del menor alimentista David Paredes Alva.** Se puede precisar que respecto a las necesidades de la alimentista, resulta evidente, atendiendo a que al momento de sentenciar cuenta con 6 años 10 meses de edad, conforme se acredita con el acta de nacimiento de folios siete, quien está cursando estudios de nivel primario, conforme a la constancia de vacante emitida por la Directora de la Institución Educativa Inicial N° 058 "Dívino Niño Jesús", que indica que en la institución que representa existe una vacante para el niño David Paredes Alva, para el aula de 5 años, correspondiente al mes de enero del 2017, derecho que es parte del derecho a la educación, cuyo proceso implica incentivar el despliegue de las múltiples potencialidades humanas cuyo fin es la capacitación de la persona para la realización de una vida existencial y coexistencial genuina y verdaderamente humana; y en su horizonte, permitir la cristalización de un "proyecto de vida"², necesidades que conjuntamente con el derecho de alimentación requieren mayor atención y de la cual el demandado no puede sustraerse.

Por lo tanto el alimentista David Paredes Alva se encuentra en edad donde necesita improrrogablemente el sustento alimentario que permita su desarrollo integral, no sólo en su aspecto físico, sino también en el aspecto psíquico, además de la asistencia médica a la que tiene derecho, mismo que es parte del derecho a la salud, sobre el cual nuestra constitución en el artículo 7° señala "todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar [...]", entendido este derecho como el funcionamiento armónico del organismo tanto del aspecto físico como psicológico del ser humano, para cuyo objetivo debe tener en cuenta que el cuidado y satisfacción de las necesidades de todo menor son básicas en cada una de las etapas iniciales de la vida de todo ser humano, lo cual implica calidad y cantidad de proteínas y nutrientes, porque es un estadio de formación física y mental; toda vez que se encuentra en constante crecimiento físico y es necesario por ende en esta etapa de su vida: vigilar, cautelar y proteger su salud y desarrollo físico, complementariamente también la educación como parte intrínseca e inherente a su desarrollo, deber que los padres deben cumplir para que los menores logren el desarrollo integral de su persona en todas sus dimensiones, tanto física, psicológica e intelectual, necesidades de las que no se puede escindir a la naturaleza de ser humano, y que no requiere

² Expediente N.º 04232-2004-AA/TC, Fundamento 10.

de medios probatorios que las acrediten. En tal sentido, se advierte la necesidad de la alimentista de contar con una pensión de alimentos adecuada y que permita su desarrollo en condiciones que hagan posible su existencia con decoro y dignidad, con la finalidad de que en el futuro pueda depender de si misma, en beneficio propio y de la sociedad.

SEPTIMO.- Con respecto a: **Determinar las circunstancias personales, capacidad económica y cargas adicionales del demandado para acudir con una pensión de alimentos a favor de su menor hijo;** Al respecto tenemos que la demandante en su escrito de demanda refiere que el demandado es Técnico dental, lo cual le permite obtener ingresos económicos suficientes para solventar los gastos de su menor hijo; el demandado, por su lado, refiere que es falso lo vertido por la accionante, dado que es una persona humilde, quien se dedica a actividades agrícolas, obteniendo un ingreso diario de S/. 25 Soles, conforme a la declaración jurada de ingresos obrante en autos a folios 21, en donde señala que obtiene la suma de 25 soles diarios como peón, no contando con otro ingreso económico adicional, cabe mencionar, que dicho documento no se tomará como medio absoluto de certeza, puesto que la declaración jurada es un documento unilateral, que en su contenido se puede indicar circunstancias o realidades que beneficien a la parte y que no necesariamente se condigan con la realidad. En tanto, al no tener una certeza en cuanto al ingreso económico del demandado, se deberá tener en cuenta que nuestra normativa civil no exige que se deba determinar de forma indubitable tal cuestión, sino que para efectos de determinar la pensión alimenticia se deberá tener en cuenta otros factores, tales como el costo de vida en nuestro país, el sueldo mínimo vital que actualmente es de novecientos treinta soles y la capacidad del demandado de poder obtener ingresos que le permitan cumplir con su responsabilidad de padre, quien conforme se puede apreciar de su documento nacional de identidad que obra a folios 17 es una persona joven que no presenta ninguna limitación y/o discapacidad.

Finalmente en el desarrollo del proceso no se ha podido acreditar que el demandado cuente con mayor carga familiar, pues si bien es cierto señala que se hace cargo de su hermana Elisa Mercedes, la misma que a decir suyo padece es discapacitada, versión que no ha sido respaldada con medio probatorio alguno; además indica que cuenta con una conviviente, lo cual tampoco ha sido acreditado, y finalmente aduce que se hace cargo de su señora madre, pues si bien la asistencia de los padre por parte de los hijos es un deber moral que corresponde a todo hijo para con sus padres; por lo que en el presente caso debe de fijarse una pensión alimenticia acorde con la prelación reconocida por la ley.

OCTAVO.- El artículo 481° del Código Civil, establece los criterios para fijar los alimentos -sea para acreedores alimentarios menores o mayores de edad- se regulan según la necesidad del acreedor alimentario y las posibilidades del deudor alimentario, además de las circunstancias personales de ambos a que se halle el deudor. No se exige investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos. En ese contexto, las necesidades de la menor, han sido identificadas, como son los alimentos propiamente dichos, la educación (instrucción, recreación, capacitación), asistencia médica, no se comprende las necesidades de habitación y asistencia toda vez que éstas necesidades se entienden que deben ser asistidas por el padre,

pues la obligación de prestar alimentos no es exclusiva de la madre, sino que también concurre la obligación del progenitor como tal y como lo exige el artículo 93° del CNA.

NOVENO.- Asimismo, debe tenerse presente que la obligación de los alimentos corresponde a ambos padres, de manera que para merituar la pensión que aquí se solicita, se ha de tener en cuenta la capacidad económica y las obligaciones del demandado, pero también la capacidad económica de la madre del alimentista, en ese sentido, en el presente proceso se debe tener en cuenta que la madre es una persona con discapacidad y es ella quien se encuentra ejerciendo la tenencia de hecho de la alimentista; situación que comprende no solo la atención y cuidado permanente de la menor, sino que también disminuye en el actor la posibilidad de solventar a exclusividad las necesidades del alimentista; por lo que ha iniciado la presente demanda, debiendo por lo tanto señalarse la pensión con un criterio razonable, proporcional, justo y equitativo, valorando todos los medios probatorios en forma conjunta, a fin de producir certeza en la emisión de una sentencia justa.

DECIMO.- Por consiguiente, la pensión alimenticia será fijada o regulada prudencialmente, atendiendo a las necesidades de quién la solicita y a la capacidad de quien debe prestarla, claro está, considerando que esta deberá cubrir (o al menos coadyuvar) con la asistencia de las necesidades básicas e indispensables del alimentista.

Por estas consideraciones en aplicación de los dispositivos legales invocados conforme a lo establecido en los artículos cuatrocientos setenta y dos, cuatrocientos ochenta y uno, y cuatrocientos ochenta y siete del Código Civil; artículo noventa y dos, noventa y tres, noventa y seis, y ciento sesenta y uno del Código de los Niños y Adolescentes; concordante con el artículo quinientos cuarenta y seis inciso uno, quinientos cuarenta y siete, quinientos cincuenta y cinco, y quinientos sesenta del Código Procesal Civil; el Juez del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Chachapoyas – Administrando Justicia a nombre de la Nación: **RESUELVE:**

III.- DECISIÓN

FALLO: DECLARANDO FUNDADA en parte la demanda de folios 2 a 5, interpuesta por **ALVA ZAGACETA CLEIDY LLOERLITH** en representación de su menor hijo David Paredes Alva, la misma que la dirige contra **WILDER GERMÁN PAREDES CHUQUIPIONDO**, sobre **ALIMENTOS** en la vía procedimental asignada al **Proceso Único**, en consecuencia:

1. **ORDENO QUE** don **WILDER GERMÁN PAREDES CHUQUIPIONDO** acuda con una pensión de alimentos mensual y adelantada en la suma **DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES (S/. 250.00 y 00/100)** mensuales, pensión alimenticia que registrará a partir del día siguiente en que fue notificado con la demanda; y, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 28970, deberá pagar en forma puntual y obligatoria, bajo apercibimiento de que en caso de adeudar tres cuotas sucesivas o no, se procederá a su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios.
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 566 segundo párrafo del Código Procesal Civil: **OFÍCIESE** al Banco de la Nación para que aperture una cuenta a favor de la demandante, dicha cuenta solo servirá exclusivamente para la pensión de alimentos.
3. **CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA** que sea la presente, **ARCHÍVESE** los autos en el modo y forma de Ley; sin costas ni costos por la naturaleza de la pretensión.-
4. **NOTIFIQUESE.-**

Exp. N° 00184-2017
Sec. Dra. E. Torres G.
Escrito N°
PEDIDO: Se Practique Liquidación

SEÑORA JUEZ DE PAZ LETRADO DE CHACHAPOYAS

EUCLIDES LUQUE CHUQUIJA, Abogado de
CLEIDY LLOERLITH ALVA ZAGACETA, en el
proceso sobre aumento de alimentos,
seguido con WILDER GERMÁN PAREDES
CHUQUIPIONDO; a Ud., en debida forma
digo:

Que, de conformidad al artículo 568 del
Código Procesal Civil; recurro a su digna Magistratura a fin de solicitar que por
intermedio del Secretaria de la causa se Practique la Liquidación correspondiente
conforme es a autos que corre en el presente proceso; para cuyo efecto formulo la
siguiente propuesta de liquidación:

- **Pensión de alimentos devengados** del *08 de Julio del 2017* al *07 de setiembre del 2018*, son 14 meses a razón de S/ 230.00 soles en forma mensual; asciende a la suma de: S/ 3 220.00
 - **Intereses legales** al 2.9% mensual asciende a la suma de: S/ 93.38
 - **Un mes adelantado** al 07 de octubre del 2018, asciende a la suma de: S/ 230.00
- TOTAL: S/ 3 543.38**

SON EN TOTAL **TRES MIL CON QUINIENTOS CUARENTITRÉS y 28/100 SOLES**

5*

POR TANTO:

Pido a Ud., señora Juez, admitir la
presente conforme solicito.

Chachapoyas, 2018, setiembre, 05.


EDGARDOS LUQUE CHUQUIMA
ABOGADO
CAP 563

SEÑORA JUEZ:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
AMAZONAS - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. TRIUNFO
592 - CHACHAPOYAS
Secretaría TORRES GALLARDO
ROSA ELIZABETH / Saca Fianza Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/09/2018 16:10:27 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial AMAZONAS /
CHACHAPOYAS, FIRMA DIGITAL

Estando a lo ordenado en la resolución número nueve, cumpla con **PRACTICAR** la liquidación de Pensiones Devengadas, así como los intereses que adeuda el demandado **WILDER GERMAN PAREDES CHUQUIPIONDO**.

LIQUIDACIÓN de pensiones devengadas del 08/07/2017 al 07/09/2018
MONTO DE PENSION MENSUAL S/. 250.00

MESES ADEUDADOS 14	:	S/. 3,500.00-
DEPOSITOS REALIZADOS	:	S/. <u>000.00</u>
		S/. 3,500.00+
INTERES LEGAL 2.9%	:	S/. 101.50
MES ADELANTADO AL 07/10/2018	:	S/. <u>250.00</u>
T O T A L	:	S/. 3,851.50

El demandado **WILDER GERMAN PAREDES CHUQUIPIONDO**, adeuda de pensiones devengadas la suma de **TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO Y 50/100 soles**, al 07/10/2018.

Chachapoyas, 10 de Setiembre de 2018

EXPEDIENTE : 00184-2017-0-0101-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
ESPECIALISTA : R. ELIZABETH TORRES GALLARDO
DEMANDADO: PAREDES CHUQUIPIONDO, WILDER GERMAN
DEMANDANTE: ALVA ZAGACETA, CLEIDY LLOERLITH

Resolución número diez
Chachapoyas, diez de setiembre
del año dos mil dieciocho.-

DADO CUENTA; con el escrito presentado por la demandante; como solicita: **PRACTIQUESE** la liquidación de pensiones devengadas, teniéndose presente la propuesta de liquidación; cumplido que sea **PONGASE** en conocimiento de las partes por el término de Ley. **AGREGUESE** a los autos la carta remitida por el Banco de la Nación y **PONGASE** en conocimiento del demandado que el número de cuenta apertura en el Banco de la Nación a nombre de la demandante es la número **04-261-144013** la misma que solo servirá para el pago y cobro de las pensiones alimenticias.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
AMAZONAS - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. TRIUNFO
592 - CHACHAPOYAS
Secretario TORRES GALLARDO
ROSA ELIZABETH (Firma Digital
- Poder Judicial del Perú)
Fecha: 24/09/2018 08:15:03 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial AMAZONAS /
CHACHAPOYAS, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 00184-2017-0-0101-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

ESPECIALISTA : R. ELIZABETH TORRES GALLARDO

DEMANDADO: PAREDES CHUQUIPIONDO, WILDER GERMAN

DEMANDANTE: ALVA ZAGACETA, CLEIDY LLOERLITH

Resolución número once

*Chachapoyas, veintiuno de setiembre
del año dos mil dieciocho.-*

AUTOS y VISTOS;** el escrito presentado por el abogado defensor de la demandante; y **CONSIDERANDO:

***PRIMERO.-** Que, conforme se advierte de la constancia de notificación número **7850-2018-JP-FC** al demandado se le notificó con el monto adeudado al **siete de octubre** del año dos mil **dieciocho** por concepto de pensiones alimenticias.*

SEGUNDO:** Que, dentro del plazo previsto por el artículo quinientos sesenta y ocho del Código Procesal Civil, el demandado no ha formulado observación a la suma puesta en su conocimiento y la demandante solicita se apruebe la misma, por lo que es pertinente disponer lo que corresponde. Por estas consideraciones; **SE RESUELVE:

***1.- APROBAR** el monto de las pensiones devengadas de alimentos conforme a la resolución número diez, en la suma de **TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO Y 50/100 soles, (S/. 3,851.50 soles)** al **siete de octubre** del año dos mil **dieciocho**.*

2.- NOTIFICAR** al demandado con la presente resolución a fin de que cancele lo adeudado en el plazo de **TRES DIAS**, bajo apercibimiento de **REMITIRSE** copias certificadas al Ministerio Público a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. **NOTIFIQUESE.-

IRTE SUPERIOR DE JUSTICIA
AZONAS - Sistema de
ificaciones Electrónicas SINOE
DE CENTRAL - J. L. ORTIZ
RIETA ODRA 11
ACHARDYAS,
reterior TORRES GALLARDO
SA ELIZABETH / Servicio Digital
ider Judicial del Perú
ha: 02/07/2019 08:25:28, Razón:
SOLUCION
JICIAL, D. Judicial: AMAZONAS /

EXPEDIENTE : 00184-2017-0-0101-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

ESPECIALISTA : R. ELIZABETH TORRES GALLARDO

DEMANDADO: PAREDES CHUQUIPIONDO, WILDER GERMAN

DEMANDANTE: ALVA ZAGACETA, CLEIDY LLOERLITH

Resolución número catorce

**Chachapoyas, primero de julio
del año dos mil diecinueve.-**

AUTOS y VISTOS; el escrito presentado por el abogado defensor de la demandante y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, se ha cumplido con notificar la resolución número once a las partes procesales, tal como se acredita con las cédulas de notificación obrantes de folios ochenta y uno, ochenta y dos y noventa y cinco.

SEGUNDO: Que, desde la fecha de la última notificación 10/06/2019, se ha vencido en exceso el plazo previsto por ley para que impugne la resolución antes citada; así mismo se advierte de autos que el demandado no ha cumplido con cancelar la suma puesta a cobro por concepto de pensiones devengadas de alimentos y la demandante solicita se declare consentida, por lo que es pertinente disponer lo que corresponde. Por estas consideraciones; **SE RESUELVE:**

1.- DECLARAR CONSENTIDA la resolución número once de fecha veintiuno de setiembre del año dos mil diecinueve haciéndose efectivo el apercibimiento decretado, **REMITASE** copias certificadas de las principales piezas procesales al Ministerio Público.

2.- Reasume funciones la Secretaria Judicial que autoriza, al haberse reincorporado de su período vacacional. **NOTIFIQUESE.-**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
AMAZONAS - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
CENTRAL - JR. ORTIZ
RIETA ODRA 11
CHACHAPOYAS,
Perú
Relator: R. ELIZABETH TORRES GALLARDO
SA ELIZABETH / Servicio Digital
Jed Judicial del Perú
Fecha: 02/07/2019 08:26:28, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: AMAZONAS /

EXPEDIENTE : 00184-2017-0-0101-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

ESPECIALISTA : R. ELIZABETH TORRES GALLARDO

DEMANDADO: PAREDES CHUQUIPONDO, WILDER GERMAN

DEMANDANTE: ALVA ZAGACETA, CLEIDY LLOERLITH

Resolución número catorce

Chachapoyas, primero de julio

del año dos mil diecinueve.-

AUTOS y VISTOS; *el escrito presentado por el abogado*

defensor de la demandante y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: *Que, se ha cumplido con notificar la resolución número once a las partes procesales, tal como se acredita con las cédulas de notificación obrantes de folios ochenta y uno, ochenta y dos y noventa y cinco.*

SEGUNDO: *Que, desde la fecha de la última notificación 10/06/2019, se ha vencido en exceso el plazo previsto por ley para que impugne la resolución antes citada; así mismo se advierte de autos que el demandado no ha cumplido con cancelar la suma puesta a cobro por concepto de pensiones devengadas de alimentos y la demandante solicita se declare consentida, por lo que es pertinente disponer lo que corresponde. Por estas consideraciones; **SE RESUELVE:***

1.- DECLARAR CONSENTIDA *la resolución número once de fecha veintiuno de setiembre del año dos mil diecinueve haciéndose efectivo el apercibimiento decretado, **REMITASE** copias certificadas de las principales piezas procesales al Ministerio Público.*

2.- Reasume funciones *la Secretaria Judicial que autoriza, al haberse reincorporado de su período vacacional. **NOTIFIQUESE.-***

pensiones alimenticias descrita en el numeral que antecede, hasta el día 13.6.2019; empero, conforme aparece de lo actuado no lo hizo lo cual significa que el delito se ha consumado el 14.6.2019.

1.3. Circunstancias posteriores

Mediante resolución número catorce, de fecha 1.7.2019 (folio 22), se declaró consentida la resolución número once, y haciéndose efectivo el apercibimiento decretado, se remitió copias al Ministerio Público, para el ejercicio de la acción penal.

2. Calificación jurídica:

Los hechos denunciados configuran la presunta comisión del delito de incumplimiento de obligación alimentaria, ilícito penal previsto en el **primer párrafo del Artículo 149º del Código Penal**, que establece: *"El que omite cumplir su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años (...)"*.

3. Rol del Ministerio Público en la investigación del delito:

3.1. El Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que: "El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asimismo, asume la conducción de la investigación desde su inicio".

3.2. Siendo así, y con al finalidad de calificar en forma específica los hechos denunciados, corresponde a este despacho, disponer la realización de determinadas diligencias que conlleven a un esclarecimiento de los hechos y su delictuosidad, así como la individualización e identificación del presunto autor o autores para decidir la formalización o no de la investigación preparatoria.

Por lo expuesto, de conformidad con las normas invocadas, y lo dispuesto en los Artículos 322º inciso 1), 329º inciso 1) y 330º inciso 1) del Código Procesal Penal;

SE DISPONE:

ARTÍCULO 1º DAR INICIO A LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES en SEDE FISCAL, en el plazo de **SESENTA (60) DÍAS**, contra Wilder Germán Paredes Chuquipiondo, por la presunta comisión del delito contra la familia, en su figura de incumplimiento de obligación alimentaria, en agravio de su menor hijo David Paredes Alva; debiendo realizarse las siguientes diligencias:

1. **Recíbese** la declaración de **Cleidy Lloerlith Alva Zagaceta**, para que exponga todo cuanto conozca en relación a los hechos; diligencia que se realizará en esta fiscalía, el día **lunes 26 de agosto del año en curso, a las 09:00 horas**.
2. **Recíbese** la declaración del imputado **Wilder Germán Paredes Chuquipiondo**, con relación a los cargos que se atribuyen, diligencia que se realizará en esta fiscalía, en presencia de su abogado defensor, el día **lunes 26 de agosto del año en curso, a las 09:40 horas** (1º citación), o en su defecto, el **día 27 de agosto del año en curso, a la misma hora** (2º Citación).
3. **Recábese** de la página web del Ministerio Público: <http://sistemas2.mpf.n.gob.pe>, el reporte de casos en los que el imputado Wilder Germán Paredes Chuquipiondo, se haya sometido al principio de oportunidad, así como los reportes SUNARP, RENAESPLE y SUNAT del imputado.
4. Realícese la consulta respectiva en la página web del Poder Judicial – Consulta de Expedientes Judiciales, con la finalidad de verificar si a la fecha, el hoy imputado **Wilder Germán Paredes Chuquipiondo**, ha cumplido o no con el pago de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, correspondiente al periodo materia de la presente investigación. Si fuere positivo, se oficiará al Juzgado de Paz Letrado de Chachapoyas, a fin de que corrobore tal información.

5. Recábese el reporte de antecedentes penales del imputado, a través del sistema MSIAP.³

6. Recábese de la página web de SUNAT, el reporte de contribuyente del hoy imputado Wilder Germán Paredes Chuquipiondo.

ARTÍCULO 2° REQUIÉRASE al imputado **Wilder Germán Paredes Chuquipiondo**, a fin de que en el plazo de **48 horas** de notificado con la presente disposición, cumpla con designar a su abogado defensor de libre elección; caso contrario, se oficiará a la Defensoría Pública de Amazonas, para la designación del letrado que lo patrocinará

ARTÍCULO 3° REGÍSTRESE en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) y notifíquese a los sujetos procesales.

Krjb

³ <https://casilllas.pj.gob.pe/msiap/faces/login.jsp>



Ministerio Público
Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Chachapoyas
Segundo Despacho

CASO N° 1410-2019

DISPOSICIÓN DE PRORROGA DE PLAZO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES

DELITO: Incumplimiento de obligación alimentaria

IMPUTADO: Wilder Germán Paredes Chuquipiondo

AGRAVIADO: David Paredes Alva

DISPOSICIÓN FISCAL N° 002

Chachapoyas, veinte de septiembre
año dos mil diecinueve

ESTANDO:

Lo actuado en el caso de la sumilla, seguido contra Wilder Germán Paredes Chuquipiondo, por la presunta comisión del delito de incumplimiento de obligación alimentaria, en agravio de David Paredes Alva.

ATENDIENDO:

1. Mediante Disposición N° 001, de fecha 22.7.2019, se dispuso el inicio de las diligencias preliminares en sede fiscal, por el plazo de 60 días, con la finalidad de realizar las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados.

2. Se advierte que dentro del plazo ordenado no se ha realizado las diligencias programadas, tal es así, que la representante legal del agraviado no acudió a declarar, y tampoco lo hizo el imputado, precisándose que respecto a este último, hasta la fecha, no ha sido devuelta la constancia de notificación de la Disposición N° 001.

3. De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 334° del Código Procesal Penal, modificado por el Artículo 3° de la Ley N° 30076, prevé que el Fiscal podrá fijar un plazo distinto para la investigación preliminar, atendiendo a las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

4. Sobre el particular, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación N° 002-2008 - La Libertad), ha señalado lo siguiente: *"La etapa de las investigaciones preparatorias, presenta a su vez dos sub etapas: la primera correspondiente a las diligencias preliminares y la segunda que corresponde a la investigación preparatoria propiamente dicha"*. En conclusión, señala: *"La fase de las diligencias preliminares no podría, en la hipótesis más extrema, ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria regulado en el Art. 342° de la Ley Procesal Penal"*.

5. En el caso concreto, la necesidad de disponer la prórroga del plazo de las diligencias preliminares, se sustenta en el respeto del principio del interés superior del niño y el derecho a la defensa del imputado, no existiendo certeza de que haya sido notificado con la disposición N° 001.

Av. Ángela Sabarbein cuadra 3 - s/n, Urb. Santo Toribio de Mogrovejo, Chachapoyas
Fiscal responsable del caso: Kelly del Rosario Jauregui Bustamante (Celular N° 964764554)
Correo electrónico: kellyrjb@hotmail.com


Juan Carlos Rodas Díaz
FISCAL PROVINCIAL (T)
2DO. DESPACHO
PPPC CHACHAPOYAS



Ministerio Público
Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Chachapoyas
Segundo Despacho

CASO N° 1410-2019

Estando a lo anterior, conforme a lo establecido el Artículo 342° incisos 2 y 3 del Código Procesal Penal;

SE DISPONE:

ARTÍCULO 1° PRORROGAR el plazo de las diligencias preliminares por **SESENTA (60) DIAS¹**, contra Wilder Germán Paredes Chuquipiondo, por la presunta comisión del delito de incumplimiento de obligación alimentaria, en agravio de David Paredes Alva, debiéndose realizar en **SEDE FISCAL**, las siguientes diligencias:

1. **Reprográmese** la declaración de **Cleidy Lloerlith Alva Zagaceta**, para que exponga todo cuanto conozca en relación a los hechos; diligencia que se realizará en esta fiscalía, el día **15 de octubre del año en curso, a las 8.30 horas 1° citación); o en su defecto, el día 29 de octubre del año en curso, a la misma hora (2° citación).**
2. **Reprográmese** la declaración del imputado **Wilder Germán Paredes Chuquipiondo**, con relación a los cargos que se atribuyen, diligencia que se realizará en esta fiscalía, en presencia de su abogado defensor, el día **29 de octubre de del año en curso, a las 9:10 horas (1° citación), o en su defecto, el día 4 de noviembre del año en curso, a la misma hora (2° Citación).**
3. Oficiése al Juzgado de Paz Letrado de Chachapoyas, a fin de que informe si **Wilder Germán Paredes Chuquipiondo**, ha cumplido o no con el pago de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, correspondiente al periodo **8.7.2017 al 7.10.2018.**
4. Solicítese a la Fiscalía Provincial Mixta del Ocallí, a fin de que en vía de reciprocidad, realice la diligencia de **constatación domiciliaria del imputado Wilder Germán Paredes Chuquipiondo, en el anexo La Unión, distrito de Ocúmal, provincia de Luya - Amazonas**, con dicho fin deberá adjuntarse copia de la presente disposición, así como de la Disposición N° 001, para su notificación al imputado.

ARTÍCULO 2° REGÍSTRESE en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) y notifíquese a los sujetos procesales; **oficiándose** a la Defensoría Pública de Amazonas para la designación del letrado que asumirá la defensa técnica del imputado, teniendo en cuenta que hasta la fecha no ha designado a su abogado de libre elección.

Krjb

Juan Carlos Bodas Díaz
FISCAL PROVINCIAL (T)
2DO DESPACHO
FPPC CHACHAPOYAS

¹ Plazo que se contabilizará, una vez vencido el plazo ordenado en la Disposición N° 001. Se precisa también que el plazo de prórroga de 60 días tiene sustento en el hecho que el imputado domicilia fuera del ámbito de competencia territorial de esta fiscalía.

Av. Ángela Sabarbeín cuadro 3/ s/n, Urb. Santo Toribio de Mogrovejo, Chachapoyas
Fiscal responsable del caso: Kelly del Rosario Jauregui Bustamante (Celular N° 964764554)
Correo electrónico: kellyrjb@hotmail.com



REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO

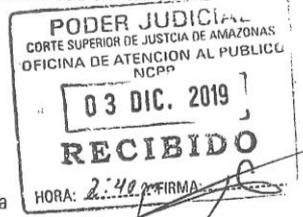
CARPETA FISCAL N°: 1410 – 2019

IMPUTADO : Wilder Germán Paredes Chuquipondo

DELITO : Incumplimiento de Obligación Alimentaria

AGRAVIADO : David Paredes Alva

FISCAL RESPONSABLE : Bildor Leonel Sánchez Barahona



SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO DE CHACHAPOYAS

JUAN CARLOS RODAS DIAZ, Fiscal Provincial de la Fiscalía Corporativa Penal de Chachapoyas – Segundo Despacho, con domicilio procesal en Av. Angela Sabarbein S/N Barrio Luya Urco, Distrito y Provincia de Chachapoyas, región Amazonas, Casilla Electronica 72102 ; a Usted digo:

I. PETITORIO:

De conformidad con lo establecido por el artículo 447° del Código Procesal Penal, formulo requerimiento de **INCOACION DE PROCESO INMEDIATO** contra **WILDER GERMAN PAREDES CHUQUIPONDO** como **AUTOR** del delito de **OMISION DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS** en agravio de la menor **DAVID PAREDES ALVA**.

Juan Carlos Rodas Diaz
FISCAL PROVINCIAL (I)
2DO. DESPACHO
FISC. - CHACHAPOYAS

II. IDENTIFICACION DEL IMPUTADO

WILDER GERMAN PAREDES CHUQUIPONDO (43) fecha de nacimiento 13/19/1976, identificado con DNI N° 10536140, con domicilio en Anexo la Unión – distrito de Ocumal -Provincial de Luya- región de Amazonas, con domicilio procesal en el Jr. Amazonas N° 757 - segundo piso Chachapoyas, sexo masculino, estado civil soltero, grado de instrucción superior completa, profesión u ocupació Técnico Dental, con una estatura de 1.70 cm, nombres de los padres Segundo y Dina Mercedes.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA AGRAVIADA

CLEIDY LLOERLITH ALVA ZAGACETA () identificada con DNI n° 48253725, con domicilio real



Jirón Santa Lucía N° 123 -Chachapoyas, con domicilio procesal en el Jr. Piura N° 755 – Chachapoyas, abogado defensor Euclides Luque Chuquiija, sin instrucción /iletrada .

III. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

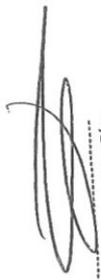
De acuerdo al artículo 447°, inciso 1 del Código Procesal Penal, modificado por el Artículo 2 del decreto Legislativo N° 1194, publicado el 30 de agosto del 2015, el fiscal debe presentar un requerimiento de proceso inmediato una vez culminada la detención policial. Los supuestos que justifican la aplicación de un proceso inmediato son, de acuerdo al artículo 446°, inciso 1 del Código, los siguientes:

- a. El imputado ha sido detenido en flagrante delito.
- b. Él ha confesado la comisión del delito, o.
- c. Los elementos de convicción acumulados en la investigación e interrogatorio del imputado hagan evidente la comisión del delito.
- d. La comisión de los delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción bajo estado de ebriedad o drogadicción. Agregado por la Ley N° 30077

IV. RELACION CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS

4.1. Circunstancias Precedentes

- Con fecha 16 de mayo del 2017, la demandante Cleidy Llorelith Alva Zagaceta, en representación de su hijo David Paredes Alva, ha interpuesto demanda de alimentos contra el hoy imputado Wilder Germán Paredes Chuquipiondo, a fin de que acuda con la suma de quinientos soles con 00/100 (S/. 500.00) a favor de su menor hijo, por lo que mediante resolución numero uno de fecha veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete la Jueza de Paz Letrado de Chachapoyas a resuelto admitir a tramite la demanda de alimentos y ademas concede de oficio la medida cautelar temporaria sobre el fondo de Asignación Anticipada, hasta por la suma de doscientos y 00/100 soles (S/. 200.00)
- Con fecha treinta de julio del dos mil dieciocho mediante resolución numero siete la señora Jueza del Juzgado de Paz Letrado, emite la sentencia, declarando fundada en parte la demanda y ordena que el demandado Wilder Germán Paredes Chuquipiondo


Juan Carlos Rodas Díaz
FISCAL PROVINCIAL (1)
ZDO. DESPACHO
FISC. - CHACHAPOYAS



acuda con una pensión de alimentos mensual adelantada en la suma de doscientos cincuenta soles con 00/100 (S/. 250.00) mensuales.

- Mediante resolución número once de fecha veintiuno de setiembre del año dos mil dieciocho, se resuelve aprobar el monto de las pensiones devengadas de alimentos en la suma de tres mil ochocientos cincuenta y uno y 50/100 soles (S/ 3851.50) y además se le requiere el pago en el palzao de tres días, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

4.2. Circunstancias Concomitantes:

habiendo sido notificado el 10 de junio del 2019 [ver folio 21] el entonces demandado hoy imputado tenía para cancelar hasta el día 13 de junio del 2019, pero no lo realizó por lo que el delito se ha consumado el día 14 de junio del 2019; por tanto el plazo para el ejercicio de la acción penal se encuentra vigente a la fecha.

4.3. Circunstancias Posteriores:

Mediante resolución número catorce de fecha primero de julio del 2019 [folios 22] se declaró consentida la resolución número once de fecha veintiuno de setiembre del año dos mil diecinueve y haciéndose efectivo el apercibimiento decretado se remitió copias al Ministerio Público, para el ejercicio de la Acción Penal.

V. TIPIFICACION DEL DELITO

Los hechos expuestos en el fundamento precedente, se subsumen en el tipo penal de Omisión de Prestación de Alimentos previsto y sancionado en el artículo 149° del Código Penal que describe el tipo de la siguiente manera:

"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

JUDY CERRAS RODRIGUEZ DIAZ
FISCAL PROVINCIAL (1)
ZDO. DESPACHO
P.C. CHACHAPOYAS



Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en convivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte."

Establecida la premisa normativa, corresponde ahora analizar si el hecho imputado **es típico** y al respecto debemos señalar los hechos se subsumen en el tipo penal acotado, dado que el imputado se le ha comunicado que tenía que pagar la pensión alimenticia fijada previamente mediante resolución judicial y el demandado a omitido dolosamente cumplir con el requerimiento judicial.

Ahora corresponde establecer si la conducta del imputado **es antijurídica** y al respecto debemos señalar que la conducta omisiva realizada por el sujeto activo, es contraria a derecho el mismo que busca garantizar la prestación efectiva de los alimentos; además que no se verifica la existencia de una causa de justificación.

Por último, en lo que se refiere **a la culpabilidad** del Autor; es decir el juicio de reproche y al respecto debemos preguntarnos si el autor pudo hacer algo distinto y la respuesta es positiva porque respondiendo a su obligación natural de padre, pudo pagar la pensión alimenticia fijada en resolución judicial.

VI. ANALISIS DE CONTUNDENCIA PROBATORIA QUE EVIDENCIA LA COMISIÓN DEL DELITO.

Los elementos probatorios recabadas evidencias la comisión del delito de Omisión de prestar alimentos, así tenemos

- o Las principales piezas procesales del expediente n° 0184-2017-0-0101-JP-FC-01 y entre los cuales resulta sustancial para la probanza de la comisión del delito la resolución número once de fecha veiniuno de setiembre del año dos mil dieciocho [ver folio 19] en donde se aprueba la liquidación de de pensiones devengadas y se le requiere su cancelación en el plazo de tres días, con el apercibimiento respectivo, además se cuenta con la cedula de notificación al demandado. [ver folios 21]



- El depósito realizado por el demandado por la suma de 700.00 soles en fecha posterior al vencimiento del plazo para la cancelación íntegra de lo adeudado, para efectos de ser meritado al momento de fijar la reparación civil.
- Informe del Juez de Paz letrado con el cual se acredita que no se ha realizado pago a cuenta adicional en sede judicial.

VII. DECISION:

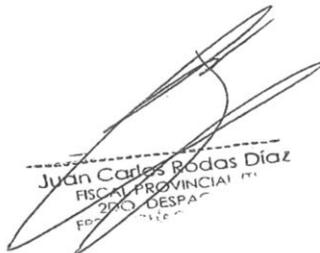
Por lo expuesto señor juez penal, requerimos la instauración de proceso inmediato contra de **WILDER GERMAN PAREDES CHUQUIPONDO** por la comisión del delito de **OMISION A PRESTAR ALIMENTOS** tipificado en el artículo 149° del Código Penal, en agravio del menor David Paredes Alva.

Anexos:

- Se adjunta el original de la Carpeta Fiscal N° 1410-2019 a fs...47...
- Se adjunta copias suficientes de la requerimiento de incoación del proceso inmediato, para el traslado a las partes procesales.

BLSB

Chachapoyas, 20 de noviembre de 2019.


Juan Carlos Rodas Díaz
FISCAL PROVINCIAL
2019 DESPA

2. JUZG. INVEST. PREPARATORIA

EXPEDIENTE : 00709-2019-0-0101-JR-PE-02
JUZG : PERALTA RIOS JUAN ROBERT
ESPECIALISTA : JULIO CESAR MESIA YOPAN
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA SEGUNDO DESPACHO
IMPUTADO : PAREDES CHUQUIPIONDO, WILDER GERMAN
DELITO : OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : ALVA ZAGACETA, CLEIDY LLOERLITH

Resolución N° UNO

Chachapoyas, cuatro de diciembre del
Año dos mil diecinueve.-

DADO CUENTA, con el requerimiento Fiscal de **PROCESO INMEDIATO**, solicitado por el Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas, contra **WILDER GERMAN PAREDES CHUQUIPIONDO**, en los seguidos en su contra, por la presunta comisión del delito contra la Familia, en su figura de incumplimiento de obligación alimentaria, delito penal previsto y sancionado en el **primer párrafo del artículo 149° del Código Penal**, en agravio de su hijo **DAVID PAREDES ALVA**, representado por su madre **Cleidy Lloerlith Alva Zagaceta**; y con la finalidad de propiciar un eficaz ejercicio del derecho de defensa de los sujetos procesales involucrados en el presente proceso, **SE DISPONE**:

1. **SEÑALAR** para el día **VIERNES DIEZ de ENERO del año DOS MIL VEINTE (10-01-2020)**, a las **NUEVE con TREINTA (09:30 A.M.) minutos de la mañana**, la **audiencia ÚNICA DE PROCESO INMEDIATO**, a realizarse en la sala de audiencias del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chachapoyas, sito en el **Jr. Ortiz Arrieta N° 1137, Tercer piso (Frente a la oficina de trámite documentario del GOREA), Chachapoyas**, **PRECISANDO** que se programa para dicha fecha, en razón que el imputado **WILDER GERMAN PAREDES CHUQUIPIONDO** cuenta con domicilio real distante a esta jurisdicción [**Anexo La Unión, Distrito de Ocumal, Provincia de Luya, Amazonas**], Audiencia que tendrá el carácter de **INAPLAZABLE** y que deberá contar con la presencia **obligatoria** del **FISCAL** y **ABOGADO (Defensor Público) del imputado, bajo apercibimiento** del primero de los nombrados de poner en conocimiento a su Superior y al Órgano de Control Interno del Ministerio Público, si por su causa se frustra la **audiencia programada para el día y hora indicados**.
2. Y en cuanto al **ABOGADO (Defensor Público) del imputado, Abg. FERNANDO EDWARD ZAVALA BUSTAMANTE**¹, **bajo apercibimiento**, en caso de incomparecencia injustificada a la sesión de audiencia programada para el día y hora referidos, **imponérsele** la sanción de **amonestación**, con comunicación a la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia de Amazonas, del Colegio de Abogados al que pertenezca y de su superior, si por su causa se llega a frustrar la sesión de audiencia programada; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 85° incisos 3) y 5) del Código Procesal Penal.
3. **NOTIFICAR** para su concurrencia, puntual y oportuna a la sesión de audiencia programada para el día y hora indicados, al **FISCAL** responsable del caso, **MARIO FERNANDO ESPINOZA VILELA**, a su casilla electrónica N° 72102, al **Abg. FERNANDO EDWARD ZAVALA BUSTAMANTE** a su casilla electrónica N° 80822, y al **IMPUTADO** y parte **AGRAVIADA** en sus respectivos **domicilios reales** consignado en el requerimiento; y de conformidad con el artículo 47° del Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República, aprobados por resolución Administrativa N° 014-2017-CE-PJ, **NOTIFIQUESE** al **IMPUTADO** y parte **AGRAVIADA** en sus respectivos **domicilios procesales** consignado en el requerimiento de proceso inmediato.

¹ **APERSONADO** en todo fiscal y defensor del imputado, **Wilder German Paredes Chuquiopondo**, conforme a su escrito de fecha 29-05-2019 obrante a fojas 42) de la **Carpeta Fiscal**.

² **Artículo 47°**: "Cuando las partes cuenten con defensor **apoderado**, las notificaciones solamente serán dirigidas al **domicilio procesal**", excepto los supuestos excepcionales de notificación al domicilio real previsto en el artículo 46°."

2° JUZG. INVEST. PREPARATORIA

EXPEDIENTE : 00709-2019-0-0101-JR-PE-02
JUEZ : PERALTA RIOS JUAN ROBERT
ESPECIALISTA : JULIO CESAR MESIA YOPAN
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA SEGUNDO DESPACHO
IMPUTADO : PAREDES CHUQUIPONDO, WILDER GERMAN
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : ALVA ZAGACETA, CLEIDY LLOERLITH

Resolución N° DOS

Chachapoyas, veintisiete de febrero del
Año dos mil veinte.-

DADO CUENTA, con la constancia que precede, expedida por el Especialista de Audiencias, y no habiéndose realizado la audiencia de proceso inmediato programado para el 10-01-2020; corresponde reprogramar la misma para fecha próxima, según la agenda judicial que maneja este juzgado; y con la finalidad de propiciar un eficaz ejercicio del derecho de defensa de los sujetos procesales involucrados en el presente proceso, **SE DISPONE**:

1. **REPROGRAMAR** para el día **LUNES DIECISÉIS de MARZO del año DOS MIL VEINTE (16-03-2020)**, a las **DIEZ con TREINTA (10:30 A.M) minutos de la mañana**, la audiencia **ÚNICA DE PROCESO INMEDIATO**, a realizarse en la sala de audiencias del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chachapoyas, sito en el **Jr. Ortiz Arrieta N° 1137, Tercer piso (Frente a la oficina de trámite documentario del GOREA), Chachapoyas**. **PRECISANDO** que se programa para dicha fecha, en razón que el imputado **WILDER GERMAN PAREDES CHUQUIPONDO** cuenta con domicilio real distante a esta jurisdicción [**Anexo La Unión, Distrito de Ocumal, Provincia de Luya, Amazonas**]. Audiencia que tendrá el carácter de **INAPLAZABLE** y que deberá contar con la presencia **obligatoria** del **FISCAL** y **ABOGADO** (Defensor Público) **del imputado, bajo apercibimiento del primero de los nombrados de poner en conocimiento a su Superior y al Órgano de Control Interno del Ministerio Público, si por su causa se frustra la audiencia programada para el día y hora indicados.**
2. Y en cuanto al **ABOGADO** (Defensor Público) **del imputado, Abg. FERNANDO EDWARD ZAVALA BUSTAMANTE¹**, **bajo apercibimiento**, en caso de incomparecencia injustificada a la sesión de audiencia programada para el día y hora referidos, **imponérsele** la sanción de **amonestación**, con comunicación a la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia de Amazonas, del Colegio de Abogados al que pertenezca y de su superior; si por su causa se llega a frustrar la sesión de audiencia programada; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 85° incisos 3) y 5) del Código Procesal Penal.
3. **NOTIFICAR** para su **concurcencia puntual y oportuna a la sesión de audiencia programada para el día y hora indicados**, al **FISCAL** responsable del caso, **DILSA ZELADA CORRALES**, a su casilla electrónica N° 78209; al **Abg. FERNANDO EDWARD ZAVALA BUSTAMANTE** a su casilla electrónica N° 80822; y de conformidad con el artículo 47^{o2} del Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República, aprobado por resolución Administrativa N° 014-2017-CE-PJ, **NOTIFÍQUESE** al **IMPUTADO** y parte **AGRAVIADA** en sus respectivos **domicilios procesales** consignado en el requerimiento de proceso inmediato.
4. **NOTIFÍQUESE.-**

¹ **APERSONADO** en sede Fiscal, en defensa del imputado **Wilder German Paredes Chuquiopondo**; conforme a su escrito de fecha 29-05-2019, obrante a fojas 42) de la Carpeta Fiscal.

² **Artículo 47°**: "Cuando las partes cuenten con defensor o apoderado, las notificaciones solamente serán dirigidas al dominio procesal, excepto los supuesto adicionales de notificación al domicilio real previsto en el artículo 46° "

2° JUZG. INVEST. PREPARATORIA
EXPEDIENTE : 00709-2019-0-0101-JR-PE-02
JUEZ : PERALTA RIOS JUAN ROBERT
ESPECIALISTA : ZAGACETA INGA EDISON
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORTATIVA
SEGUNDO DESPACHO ,
IMPUTADO : PAREDES CHUQUIPIONDO, WILDER GERMAN
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO: ALVA ZAGACETA, CLEIDY LLOERLITH

Razón:

Señor juez, doy cuenta a usted que la audiencia de incoación de proceso inmediato programada para el día 18.03.2020 a las 10:00 AM., no ha podido llevarse a cabo debido al Estado de Emergencia Nacional decretado por el Gobierno y su consecuente Aislamiento Obligatorio (cuarentena) debido al brote del COVID -19. Asimismo la presente se está reprogramando en virtud del Plan de Reactivación Dispuesto por la Resolución Administrativa N° 102-2020-P-CSJAM-PJ.

Chachapoyas, 10 de julio del 2020

Resolución N° cuatro
Chachapoyas, diez de julio
Año dos mil veinte.-

DADO CUENTA, con la razón que antecede, y no habiéndose realizado la audiencia de proceso inmediato programado para el 16.03.2020; corresponde reprogramar la misma para fecha próxima, según la agenda judicial que maneja este juzgado; y con la finalidad de propiciar un eficaz ejercicio del derecho de defensa de los sujetos procesales involucrados en el presente proceso, **SE DISPONE**:

1. **REPROGRAMAR** para el día **VIERNES VEINTICUATRO de JULIO del año DOS MIL VEINTE (24-07-2020), a las NUEVE con QUINCE (09:15 A.M) minutos de la mañana**, la audiencia **ÚNICA DE PROCESO INMEDIATO**, a realizarse en la sala de audiencias del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chachapoyas, sito en el Jr. Ortiz Arrieta N° 1137, Tercer piso (Frente a la oficina de trámite documentario del GOREA), Chachapoyas, **respecto al magistrado que preside el proceso**. Audiencia que tendrá el carácter de **INAPLAZABLE** y que deberá contar con la **PRESENCIA VIRTUAL OBLIGATORIA MEDIANTE APLICATIVO DE GOOGLE HANGOUTS MEET del FISCAL y ABOGADO (Defensor Público) del imputado, bajo apercibimiento del primero de los nombrados de poner en conocimiento a su Superior y al Órgano de Control Interno del Ministerio Público, si por su causa se frustra la audiencia programada para el día y hora indicados.**
2. Y en cuanto al **ABOGADO (Defensor Público) del imputado, Abg. FERNANDO**

EDWARD ZAVALA BUSTAMANTE¹, **bajo apercibimiento**, en caso de incomparecencia injustificada a la sesión de audiencia programada para el día y hora referidos, **imponérsele** la sanción de **amonestación**, con comunicación a la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia de Amazonas, del Colegio de Abogados al que pertenezca y de su superior; si por su causa se llega a frustrar la sesión de audiencia programada; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 85° incisos 3) y 5) del Código Procesal Penal.

3. **NOTIFICAR** para su comparecencia puntual y oportuna a la sesión de audiencia programada para el día y hora indicados, al FISCAL responsable del caso, **DILSA ZELADA CORRALES**², a su casilla electrónica N° 78209; al Abg. **FERNANDO EDWARD ZAVALA BUSTAMANTE** a su casilla electrónica N° 80822; y de conformidad con el artículo 47°³ del Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República, aprobado por resolución Administrativa N° 014-2017-CE-PJ, **NOTIFÍQUESE** al **IMPUTADO** y parte **AGRAVIADA** en sus respectivos **domicilios procesales** consignado en autos.
4. Requierase a las partes procesales a fin de que, conforme lo señala la Resolución Administrativa 00173-2020-CE-PJ, en denuncias y apersonamientos sucesivos, además de los requisitos de ley, deberán consignar obligatoriamente el número de teléfono celular y correo electrónico (de preferencia con extensión **gmail.com**), esto con la finalidad de llevar las audiencias virtuales con aplicativo Hangout Meet, siendo esto el requisito para el trámite de las mismas bajo responsabilidad de las partes.
5. **SE PROPORCIONA** el número de celular del Juzgado de Investigación Preparatoria - cel. N° 970607292, a efectos de poder comunicarse, si surgiese alguna duda con relación a las indicaciones técnicas para la utilización del aplicativo. Asimismo, también se proporciona dicho número a efectos de llevar a cabo los actos de coordinación a que se refiere el numeral 5.4) de Resolución Administrativa 00173-2020-CE-PJ, del cual se dejará registro por el Especialista Judicial.
6. Remítase las invitaciones a través del aplicativo de Google Hangout Meet a los correos electrónicos señalados por las partes procesales. Respecto al Fiscal al correo: dilzec@hotmail.com y respecto al abogado defensor: ferzab47@gmail.com. Debiendo notificar a dichas partes también vía telefónica a efectos de llevar a cabo los actos de coordinación.
7. **NOTIFÍQUESE.-**

¹ **APERSONADO** en sede Fiscal, en defensa del imputado **Wilder German Paredes Chuquiopando**; conforme a su escrito de fecha **29-05-2019**, obrante a fojas **42** de la **Carpeta Fiscal**.

² Según consta de la constancia que obra a folios 15.

³ **Artículo 47°**: "Cuando las partes cuenten con defensor o apoderado, las notificaciones solamente serán dirigidas al dominio procesal, excepto los supuestos adicionales de notificación al domicilio real previsto en el artículo 46° "



MINISTERIO PÚBLICO

DISTRITO FISCAL DE AMAZONAS
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CHACHAPOYAS
SEGUNDO DESPACHO FISCAL

Expediente Nro. 00709-2019-0-0101-JR-PE-02
CASO No. 1206014503-2019-1410-0
DELITO: Incumplimiento de obligación alimentaria
IMPUTADO: Wilder Germán Paredes Chuquipiondo
AGRAVIADO: Menor de iniciales D.P.A.
FISCAL RESP.: Dilsa Zelada Corrales
CASILLA ELECTRÓNICA: 78209

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN FISCAL

Señor Doctor:
JUAN ROBERT PERALTA RÍOS
JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE DE CHACHAPOYAS
Ciudad.-

JUAN CARLOS RODAS DÍAZ, Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas, con domicilio procesal en la Avenida Ángela Sabarbein S/N, Barrio Luya Urco de esta ciudad, con casilla electrónica N° 78209; ante usted me presento y expongo:

Conforme a lo establecido en el inciso 6) del Artículo 447° del Código Procesal Penal, modificado por el D. Leg. 1194, procedo a formular ACUSACIÓN PENAL, contra WILDER GERMÁN PAREDES CHUQUIPIONDO, como autor del delito contra la familia, en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, en agravio de su hijo David Paredes Alva.

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO

Nombres y Apellidos	WILDER GERMÁN PAREDES CHUQUIPIONDO
DNI N°	10536140
Fecha de Nacimiento	13 de setiembre de 1976
Lugar de nacimiento	Colcamar - Luya - Amazonas
Edad	43 años

D. Ángela Sabarbein Ciudad 3 - S/N, Urb. Santa Rosa de Luya Urco - Chachapoyas - Telefax N° 479050, Anexo 1308.



Grado de Instrucción Superior completa
 Nombre de los padres Segundo Antonio Paredes Rios y Dina Mercedes Chuquiopiondo Villegas
 Estado Civil Soltero
 Domicilio real Anexo La Unión - Ocumal - Luya - Chachapoyas - Amazonas (Casa de dos pisos, material de tapial, frente al campo deportivo del Anexo La Unión).
 Domicilio procesal Jr. Amazonas: 757 - 2do. Piso - Chachapoyas - Amazonas - Defensoría Pública (Abg. Fernando Edward Zavaleta Bustamante)
 Número telefónico: 985570944

2. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AGRAVIADA:

Nombre: David Paredes Alva
 Edad: 08 años
 Representante legal
 Nombre: Cleidy Lloerlith Alva Zagaceta
 Edad: 32 años
 DNI Nro.: 48253725
 Vínculo Madre
 Domicilio real: Jr. Santa Lucía: 123 - Chachapoyas - Amazonas (Casa 2 pisos, material noble, puerta de madera).
 Domicilio procesal: Jr. Piura: 755 - Chachapoyas - Amazonas (Abg. Euclides Luque Chuquiya - Casilla electrónica N° 61662).
 Número telefónico: 970380437

[Handwritten signature and stamp]
 DISTRITO FISCAL DE AMAZONAS
 FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CHACHAPOYAS
 SEGUNDO DESPACHO FISCAL

II. IMPUTACIÓN FÁCTICA:

Se imputa a Wilder Germán Paredes Chuquiopiondo, el incumplimiento de pago de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, correspondiente al periodo del 08.07.2017 al 07.10.2018, por la suma de S 3,851.50 (Tres mil ochocientos cincuenta y un soles con cincuenta céntimos), establecida en el Exp.

Jr. Anzola Serrano con Cuadro 3 - 2° N. Urb. Santa Rosa de Luya Urco - Chachapoyas - Teléfono: N° 474030.
 Anexo 1363.



N° 00184-2017-0-0101-IP-FC-01, a favor de su hijo David Paredes Alva.

Circunstancias precedentes

a) Mediante resolución número siete (sentencia), de fecha 30.7.2018 (folio 9 a 14), se declaró fundada la demanda formulada contra Wilder Germán Paredes Chuquipiondo, ordenándosele el pago de una pensión alimenticia mensual y adelantada de S/250.00 (doscientos cincuenta soles), a favor de su menor hijo David Paredes Alva.

b) Ante el incumplimiento de pago de las pensiones alimenticias fijadas en la sentencia, el 10 de setiembre de 2018, se practicó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, correspondiente al período del 08.07.2017 al 07.10.2018, por la suma de S 3.851.50 (Tres mil ochocientos cincuenta y un soles con cincuenta centimos), ordenándose notificar a las partes por el término de ley, mediante resolución número diez (folio 18).

Circunstancias concomitantes

a) Posteriormente, la liquidación de fecha 10 de setiembre de 2018, que contiene el período del 08.07.2017 al 07.10.2018, por la suma de S/3,851.50 (Tres mil ochocientos cincuenta y un soles con cincuenta céntimos), fue aprobada mediante resolución número once, de fecha 21.09.2018 (folio 19), requiriéndose al demandado Wilder Germán Paredes Chuquipiondo, a fin de que cumpla con cancelar dicho monto en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público.

b) Con fecha 10.06.2019 se notificó al demandado en su domicilio real, con la cédula de notificación N° 1863-2019-JP-FC (folio 21), a fin de que cumpla con lo ordenado en la resolución número once.

c) Wilder Germán Paredes Chuquipiondo, debió cancelar el íntegro de la liquidación de pensiones alimenticias descrita en el numeral que antecede, hasta el día 13.06.2019; empero, conforme aparece de lo actuado no lo hizo, lo cual significa que el delito se ha consumado el 14.06.2019.

Circunstancias posteriores

a) Mediante resolución número catorce, de fecha 01.07.2019 (folio 22), se declaró consentida la resolución número once, haciéndose efectivo el apercibimiento

Consentida con resolución número ocho de fecha 23.8.2018 (folio 15)

J. Angeli Subarben Cuadra 3 - S/N, Urb. Santa Rosa de Luya Urca - Chachapoyas - Telefax N° 479050,
AUXO 1368.



decretado en la resolución, por lo que, se remitió copias al Ministerio Público, para el ejercicio de la acción penal.

III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

Durante las diligencias preliminares, se ha determinado que existen suficientes elementos de convicción que acreditan la existencia del delito de incumplimiento de obligación alimentaria, así como la responsabilidad penal del imputado Wilder Germán Paredes Chuquipiondo, los mismos que se detallan a continuación:

a) Sentencia de fecha 30.07.2018 (fs. 09-14), emitida en el Exp. N° 0184-2017-0-0101-JP-FC-01, mediante la cual Wilder Germán Paredes Chuquipiondo, fue sentenciado al pago de una pensión alimenticia mensual y adelantada de S/250.00 (doscientos cincuenta soles), a favor de su hijo David Paredes Alva.

b) Liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas, correspondiente al período del 08.07.2017 al 07.10.2018, por la suma de S/3,851.50 (Tres mil ochocientos cincuenta y un soles con cincuenta céntimos), la misma que fue puesta en conocimiento del demandado mediante resolución número diez, por el término de ley. (folio 18).

c) Resolución resolución número once, de fecha 21.09.2018 (folio 19), que aprueba las liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas, por el periodo del 08.07.2017 al 07.10.2018, por la suma de S/3,851.50 (Tres mil ochocientos cincuenta y un soles con cincuenta céntimos); requiriéndose al demandado, a fin de que cumpla con cancelar dicho monto en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público.

d) Cédula de notificación N° 1863-2019-JP-FC (folio 21), con la cual se acredita que Wilder Germán Paredes Chuquipiondo, fue notificado en su domicilio real, el 10.06.2019, a fin de que cumpla con lo ordenado en la resolución número once.

e) Resolución número catorce, de fecha 01.07.2019 (folio 22), mediante la cual se declaró consentida la resolución número once, y haciéndose efectivo el apercibimiento decretado, se remitió copias al Ministerio Público, para el ejercicio de la acción penal.

f) Oficio: 01068-2019-JPLCH-CSJAM-PJ-SAEM, de fecha 27.09.2019 (folio 36), mediante la cual el Juzgado de Paz Letrado de Chachapoyas informa que el

*B. Angela Subarba Cumbra C. S/N. Urb. Santa Rosa de Luna Uro - Chachapoyas - Telefax N° 479050.
Aviso: Dos*

4



ciudadano Wilder Germán Paredes Chuquipiando, no ha realizado depósito alguno, posterior a la liquidación de pensiones alimenticias devengadas comprendidas al periodo del 2018 al 2019.

IV. LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO:

En el delito de omisión a la asistencia alimentaria, el sujeto activo será aquella persona que incumpla el deber jurídico de asistir con una pensión alimentos a una persona determinada, impuesto por mandato judicial.

De la misma manera el delito de omisión a la asistencia alimentaria, es un delito de comisión instantánea (con efectos permanentes), que se consuma cuando el autor luego de ser notificado judicialmente, para que dentro de un plazo determinado cumpla con pagar las prestaciones de alimentos a favor del agraviado, no cumple con ello.

En este orden de ideas, el imputado Wilder Germán Paredes Chuquipiando, tiene la calidad de autor del delito incumplimiento de deberes alimentarios, pues, durante las diligencias preliminares, ha quedado acreditada que ha incumplido su deber de asistencia alimentaria para con su menor hijo David Paredes Alva.

V. LA RELACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRAN:

Luego de haber realizado un análisis de los hechos y compararlos con las prescripciones normativas de los artículos 20° al 22° del Código Penal, se concluye que no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

VI. SOLICITUD PRINCIPAL DE TIPIFICACIÓN, PENA Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS:

6.1. CALIFICACIÓN JURÍDICA:

El hecho antes descrito se subsume en el tipo penal del delito de incumplimiento de obligación alimentaria, tipificado por el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, que sanciona la conducta siguiente: «El que omite su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta días jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)».

6.2. CUANTÍA DE LA PENA:

Jr. Angela Sebarbein Cuidni 3 - S/N. Urb. Santa Rosa de Luna Urco - Chachapoyas - Telefax N° 479050.
Anexo 1368.



El numeral 24 - c) del artículo 2° de la Constitución, garantiza que el derecho fundamental a la libertad, no sea restringido más allá de lo proporcional y razonable; sin embargo, no es un derecho absoluto sino relativo, en ese sentido, "en nuestro ordenamiento constitucional, en principio, no cabe la prisión por deudas.

Sin embargo, nuestra propia Ley fundamental ha establecido una excepción a dicha regla, esto es, en el caso del incumplimiento de deberes alimentarios. Ello tiene su fundamento en que, en tales casos, están de por medio, no cuestiones pecuniarias o materiales, sino la tutela de los derechos fundamentales como la dignidad de la persona humana, la vida, la salud, la integridad física y psicológica del alimentista. Esta es la razón por la cual, de acuerdo con la Constitución, el juez, en este supuesto, tiene la facultad y la competencia para ordenar la restricción del derecho a la libertad personal del obligado". Además, se debe tener en cuenta el numeral 2 del artículo 57 del Código Penal, pues el acusado, a la fecha, no ha cumplido con cancelar el monto por las pensiones alimenticias adeudadas, por lo que, no le es aplicable la suspensión de la ejecución de la pena. Por consiguiente, la pena solicitada a imponerse debe ser efectiva en su ejecución.

Es evidente que quien incumple obligaciones alimentarias, está produciendo un grave daño a otra persona, y eso resulta tanto más grave si consideramos que quienes se deben alimentos recíprocamente según el artículo 474° del Código Civil-son los cónyuges, los ascendientes, descendientes y los hermanos. Por consiguiente en casos de incumplimiento de pensión alimentaria no sólo se pone en desamparo a una persona, sino a una persona sumamente cercana.³ En el presente caso, el imputado está dejando en desamparo a su hijo, quien es menor de edad (16 años) y poniéndolo en grave riesgo su subsistencia.

Ahora bien, la determinación o individualización de la pena debe hacerse conforme a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, previstos en los artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, respectivamente, así ha dejado establecido en el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 y la Resolución Administrativa N° 311-2011-P-PJ. El Artículo 45° - A del Código Penal, dispone que el juez para determinar la pena aplicable debe desarrollar las siguientes etapas:

"1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.

³ Expediente N° 9068-2005-PVTC Fundamento Jurídico 4

⁴ Enrique Bernales Halberstein, La Constitución de 1993, Análisis Comparado, Ed. RAC Sa. Edic. Lima-Perú, 1999, Pág. 170

D. Angela Subarben Ciudadela J. - S/N. Urb. Santa Rosa de Luya Urco - Chachapoyas - Telefax N° 479050.
Anexo 1 de 8



2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:
- a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
 - b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
 - c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior."

Aplicando estas pautas, en el caso de la sumilla, la pena es privativa de libertad es no menor de 2 días ni mayor de 3 años. El espacio punitivo es 3 años, el que tiene que dividirse en tercios. Si lo multiplicamos por meses tenemos $3 \times 12 = 36$ meses / 3 = 12 meses por cada tercio.

Esquema del caso concreto:

PPL MÍNIMO	ESPACIO PUNITIVO	PPL MÁXIMO
2 días	3 años	3 años
EQUIVALENCIA EN MESES		
2 días	36 meses	36 meses
	$36/3 = 12$ meses	
Tercio inferior (atenuantes)	Tercio medio (atenuantes y agravantes)	Tercio superior (agravantes)
2 días hasta 1 año	1 año hasta 2 años	2 años a 3 años

Ahora bien, en atención al artículo 46° del Código Penal, se verifica que no concurren agravantes ni atenuantes, por lo que corresponde establecer la pena dentro del tercio inferior; esto es, entre 2 días y un año de pena privativa de la libertad.

Finalmente, ubicado el tercio correspondiente, se debe proceder a individualizar la pena en atención al alcance o entidad del injusto cometido, para lo cual se debe valorar los factores previstos en el artículo 45° del Código Penal.

En el caso concreto, se advierte lo siguiente:

Dr. Angélica Sebarbain Cuadro 3 - S/N, Urb. Santa Rosa de Luyo Urco - Chachapoyas - Telefax N° 479030,
 Anexo 1368.



Valoración de las circunstancias previstas en el Art. 45° del Código Penal

a) Carencias sociales que No se advierte en el caso concreto, por el contrario hubiera sufrido el agente es una persona que cuenta con estudios superiores, pues es técnico dental.

b) Su cultura y sus costumbres El acusado se encuentra en capacidad de distinguir que su conducta omisiva de brindar alimentos pone en riesgo el bienestar y desarrollo de su menor hijo.

c) Los intereses de la víctima, su familia o las personas que de ella dependen La víctima es hijo del acusado, respecto a quien, el acusado tiene la obligación de cumplir con su deber asistencial de auxilio o socorro, esto es de proveer los medios básicos de subsistencia a su prole, situación que no ha ocurrido en el caso concreto, dado que pese a existir requerimiento judicial previo, el acusado ha incumplido deliberadamente.

En conclusión el Ministerio Público solicita se imponga al acusado **WILDER GERMÁN PAREDES CHUQUIPIONDO, UN (01) AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA EN SU EJECUCIÓN.**

VII. EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO:

El artículo 92° del Código Penal establece que "la reparación civil se determina conjuntamente con la pena", del mismo modo, el Artículo 93° del citado cuerpo legal indica que "La reparación civil comprende 1) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y 2) la indemnización de los daños y perjuicios".

El Código Civil, a su vez, tiene como norma básica de la responsabilidad civil extracontractual el artículo 1969° en el sentido que "el que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo". Asimismo, el artículo 1985° del Código Civil señala que la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

El artículo 1984° del mismo código sostiene que el daño moral debe ser indemnizado

*Dr. Angela Sobarcein Cuatrecasas - S/N, Urb. Santa Rosa de Luna Urco - Chachapoyas - Telfax N° 420040
Anexo 1.168.*



considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.

La indemnización no puede valorar únicamente el daño producido, que se manifiesta en el daño emergente, sino ha de contemplar la lesión al bien jurídico protegido que comprende el daño extrapatrimonial consistente en el peligro latente que afecta la subsistencia del menor, al incumplir con la obligación alimentaria que establece una resolución judicial.

El perjuicio patrimonial afecta derechos de naturaleza económica, cuantificable que puede ser reparada; el perjuicio extrapatrimonial afecta bienes inmateriales de la víctima (dolor, aflicción, sufrimiento) que no tiene reflejo patrimonial específico o cuantificable.

Para determinar la reparación civil, en el caso concreto, el Ministerio Público considera lo siguiente:

a) Lucro cesante: Está comprendido por la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, por el monto de S/3,851.50 (Tres mil ochocientos cincuenta y un soles con cincuenta céntimos), por el periodo del 08.07.2017 al 07.09.2018.

b) El daño moral: Aflicción, sufrimiento del menor agraviado (adolescente), ante el peligro latente que afecta su subsistencia, por incumplimiento de su padre con la obligación alimentaria que establece una resolución judicial, dado que hasta la fecha el imputado no ha cancelado ni siquiera parcialmente, la liquidación de pensiones devengadas. Estimamos este concepto, en la suma de S/400.00 (Cuatrocientos con 00/100 soles), a favor del agraviado David Paredes Alva.

En consecuencia, el Ministerio Público solicita la siguiente reparación civil que deberá pagar el acusado, a favor del agraviado, representada por su señora madre Cleidy Lloerlieth Alva Zagaceta:

DAÑO MORAL	LUCRO CESANTE (liquidación de pensiones devengadas)	MONTO TOTAL	AGRAVIADO
S/400.00	S/3,851.50	S/4,251.50	David Paredes Alva.
MONTO TOTAL DE REPARACIÓN CIVIL		S/4,251.50	

Jr. Angela Sebarbero Cuadra 3 - S/N, Urb. Santo Roso de Luzu Urco - Chachapoyas - Telefax N° 479050,
Aguayo 1303.



VIII. RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS:

Para su actuación en juicio, se oferta los siguientes medios de prueba:

a) Documentales:

N°	DESCRIPCIÓN	ANEXO	CONDICIÓN (A ORALIZAR)
1°	Sentencia de fecha 30.07.2018, emitida en el Exp. N° 00184-2017-0-0101-JP-FC-01.	Obrantes en la carpeta fiscal (folios 09-14)	Acreditará la existencia y origen de la obligación del hoy acusado, de acudir con la pensión alimenticia mensual de S/250.00, a favor de su menor hijo David Paredes Alva.
2°	Liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas de fecha 10.09.2018.	Obrantes en la carpeta fiscal (folios 18)	Acreditará que practicada la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, correspondiente al periodo periodo del 08.07.2017 al 07.09.2018, esta ascendió a la suma de S/3,851.50 (Tres mil ochocientos cincuenta y un soles con cincuenta céntimos), la misma que fue puesta en conocimiento del demandado mediante resolución N° Diez, por el término de ley.
3°	Resolución número Once, de fecha 21.09.2018.	Obrante en la carpeta fiscal (folio 19)	Acreditará que se aprobó la liquidación de pensiones devengadas, de los periodos del 08.07.2017 al 07.09.2018, por la suma de S/3,851.50 (Tres mil ochocientos cincuenta y un soles con cincuenta céntimos); ordenándose que el demandado cumpla con el pago dentro de los tres días de notificado, bajo apercibimiento de remisión de copias al Ministerio Público.

Dr. Angela Sabarben Cuadra 3 - S/N. Urb. Santa Rosa de Luna Urco - Chachapoyas - Telefax N° 479050,
Aurore 1 de 8.

10



4°	Cédula de notificación N° 1863-2019-JP-FC.	Obrante en la carpeta fiscal (folios 21)	Acreditará que se notificó válidamente al hoy acusado, con la Resolución N° Once, en su domicilio real, el día 10.06.2019.
5°	Resolución número catorce, de fecha 01.07.2019.	Obrante en la carpeta fiscal (folios 22)	Acreditará, que el acusado no cumplió con el pago de las pensiones devengadas, y es por ello que se remitió copias al Ministerio Público.
6°	Oficio: 01068-2019-JPLCH-CSJAM-PJ-SAEM, de fecha 27.09.2019.	Obrante en la carpeta fiscal (folio 36)	Acreditará que el Juzgado de Paz Letrado de Chachapoyas informó que el hoy acusado no ha cumplido con el pago de la liquidación de pensiones materia de la presente acusación.
7°	Voucher N° 00301415-0-0, de fecha 21.09.2019.	Obrante en la carpeta fiscal (folios 41)	Acreditará que el acusado depositó la suma de S/700.00 (setecientos soles), en fecha posterior al vencimiento del plazo para la cancelación íntegra del monto de la liquidación de pensiones devengadas.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted, señor Juez, acceder al presente requerimiento y conferir el trámite correspondiente.

PRIMER OTROSÍ DIGO: No se adjunta la carpeta fiscal, por cuanto la misma, fue remitida a vuestro despacho, conjuntamente con el requerimiento de proceso inmediato.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Adjunto dos (2) ejemplares del presente requerimiento, para la notificación a los demás sujetos procesales.

Chachapoyas, 24 de julio de 2020.

D. Angela Sebastian Cuadros, Urb. Santa Rosa de Luya Urca - Chachapoyas - Telefax N° 479050, Anexo 1368.

11

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
AMAZONAS - Sistema de
Comunicaciones Electrónicas SINOE
DE CENTRAL - JR. ORTIZ
CHACHAPOYAS
SECRETARIO MESIA YOPAN JULIO
SAR / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 12/08/2020 13:37:50, Razón:
SOLUCIÓN
DICIAL, D. Judicial: AMAZONAS /

1º JUZG. UNIPERSONAL

EXPEDIENTE : 00709-2019-54-0101-JR-PE-02
JUEZ : GUZMAN SOSA JUAN CARLOS
ESPECIALISTA : JULIO CESAR MESIA YOPAN
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA SEGUNDO DESPACHO ,
IMPUTADO : PAREDES CHUQUIPIONDO, WILDER GERMAN
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : ALVA ZAGACETA, CLEIDY LLOERLITH

AUTO DE PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA DE INICIO DE JUICIO INMEDIATO

Resolución N° UNO.

Chachapoyas, once de agosto del
Año dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Con el **Oficio N° 00430-2020-2ºJIP-CH-CSJAM/PJ-mibz**, cursado por el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chachapoyas, mediante el cual **REMITE** a este Juzgado Unipersonal, el **Cuaderno de Proceso Inmediato - N° 00709-2019-0** a folios 43), y la **Carpeta Fiscal N° 1410-2019** a folios 47); conforme a su contenido y **CONSIDERANDO:**

I. CONTROL DE ACUSACIÓN, AUTO ENJUICIAMIENTO Y CITACIÓN A JUICIO:

1. Teniendo a la vista los cuadernos indicados y al existir la resolución judicial que declaró procedente el Proceso Inmediato contra el imputado, corresponde a este Órgano Jurisdiccional de Juzgamiento proseguir con el trámite previsto en la ley. Es así que en aplicación de los incisos 1) y 2) del artículo 448º del Código Procesal Penal modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, se deberá realizar la "audiencia única de juicio inmediato", en su primera fase relativa al control de la acusación y si supera las cuestiones de fondo y forma se emitirá el auto de enjuiciamiento, y acumulativamente el de citación a juicio.
2. En tal sentido la "**audiencia única**" deberá llevarse adelante en el día, siendo que en todo caso no debe exceder las setenta y dos horas, en atención a lo prescrito en el artículo 448.1 del Código Procesal Penal. Ahora bien, el inicio del cómputo de ese plazo ha sido materia de interpretación en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 "Proceso Penal Inmediato Reformado. "Legitimación y Alcances" donde han señalado que se computará a partir de la notificación del auto que convoca al juicio inmediato (fundamento jurídico N° 20). Este plazo para la realización de tal acto procesal lo es sin perjuicio de que el Juez considere uno mayor, siempre en clave de garantizar tiempos razonables para la preparación de la defensa del acusado, y atendiendo -además- a la entidad del delito y a las exigencias propias de la causa, en el entendido de que este plazo mayor que se fijaría tendrá como horizonte sin perder de vista el aceleramiento del proceso (parte in fine del fundamento 18 del Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116).
3. En el presente caso se deberá tenerse en cuenta los domicilios a notificar, para señalar la fecha de la audiencia pero siempre, garantizando que el acusado, la agraviada o actor civil, tercero civil (si hubiera), sean notificados con las formalidades que exige el Código Procesal Penal y el Reglamento del Nuevo Despacho Penal Judicial (como por ejemplo el preaviso) y de esta manera estos tengan la posibilidad de ejercer la defensa de sus derechos en el desarrollo del juicio asegurando su concurrencia a la audiencia, y - además - así evitar dilaciones innecesarias como la frustración de esta diligencia por falta de devolución de cédulas,
4. Sin perjuicio de lo antes indicado, se debe señalar que en la **Resolución Administrativa N° 014-2017-CE-PJ**, de fecha 11 de enero de 2017 se resuelve aprobar el "**Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de**

Justicia de la República", el mismo que indica en sus artículo 43° que " (...) que el domicilio real también comprenderá el número de teléfono, correo electrónico personal, u otro medio idóneo proporcionado y autorizado por el imputado o agraviado para tal fin"; asimismo dicho reglamento en su artículo 44° indica que; " (...) Para efectos del proceso penal se considera como domicilio procesal a la casilla electrónica y a la casilla física (...); siendo que en el numeral 3) del artículo 45° se establece que: " (...) los sujetos procesales tienen la obligación de comunicar al juez toda variación de su domicilio real o procesal; bajo apercibimiento de notificárseles válidamente en el último domicilio señalado en el proceso"; y por último en el Numeral 4) del artículo 45° de la referida resolución administrativa se establece que: "los fiscales, los defensores públicos y los procuradores públicos serán notificados únicamente en su respectiva casilla electrónica". Por tanto se tendrán en cuenta estos criterios en las notificaciones a los sujetos procesales a realizar.

II. JUICIO ORAL O JUZGAMIENTO:

5. Sobre la "Audiencia Única de Juicio Inmediato" es correcto decir que tiene dos fases. La primera que es "la definición de los presupuestos del juicio para dictar, si correspondiere, acumulativa y oralmente los autos de enjuiciamiento y citación a juicio"¹, y la segunda fase que es la "realización del juicio propiamente dicho"² que procede después de haberse verificado la existencia de causa para transitar a este punto culminante del proceso penal.
6. Respecto de la realización de la primera fase de la audiencia única de juicio inmediato no existe mayor inconveniente en lo que concierne a las demoras que se presentan para la notificación de los sujetos procesales para que puedan concurrir al juzgado, que son superables. Lo mismo surge cuando también son citados los sujetos para la realización del "juzgamiento o juicio oral"; por consiguiente el imputado(a) quedará citado para los dos periodos o fases antes indicadas.
7. A pesar de lo descrito hemos notado retrasos que le hacen perder eficacia al sistema de justicia. Explico, en los casos en que las partes son convocadas al inicio o instalación de la audiencia única de juicio inmediato en el entendido que lo es para llevar adelante el "control de la acusación y el consiguiente dictado del auto de enjuiciamiento y citación a juicio", la misma se ha llevado adelante, la mayoría de veces, sin la presencia del acusado(a) habida cuenta de la permisión legal prevista por el artículo 351.1° del Código Procesal Penal³ ya que para la instalación de dicho acto procesal no es obligatoria la presencia del imputado, pero sí del fiscal y del defensor.
8. El problema surge cuando una vez dictado el "auto de enjuiciamiento" y dictado acumulativamente el "auto de citación a juicio", este último considera convocar a los sujetos para una fecha posterior, en el entendido de que el acusado, al no haber estado presente en ese momento del "dictado del auto de enjuiciamiento y de citación a juicio", debe conocer la existencia de la siguiente diligencia con el propósito de que sea juzgado. Esto significa que para el desarrollo de toda la "audiencia única de juicio inmediato" se convoca a dos diligencias, y si para la realización de la primera fase la demora para el acto de notificación es de aproximadamente un mes (en los casos que los sujetos procesales no domicilian en la sede del juzgado), corre igual tiempo para notificar la convocatoria a la segunda fase (realización del juicio o juzgamiento); advertiremos entonces que la demora promedio bien nos podría llevar a invertir tres meses. Esto le hace perder rapidez a la solución del conflicto penal.
9. Para superar esta dificultad, pero siempre echando mano a los principios del proceso como en este caso es "la concentración procesal", en el sentido de que el proceso judicial debe marchar propendiendo a que su desarrollo ocurra en el menor número de actos

¹ Fundamento jurídico N° 12° del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CJ-116.

² Ídem.

³ Regla Procesal aplicable al Proceso Penal Común, pero aplicable supletoriamente al proceso especial denominado Proceso Inmediato.

procesales⁴, pues no hay obstáculo para que una vez citados los sujetos procesales a la instalación de la “audiencia única de juicio inmediato” y una vez realizado el “control de la acusación” y expedido el “auto de enjuiciamiento” se inicie inmediatamente el “juicio oral o juzgamiento” y no convocar a una próxima vez; y de haberse advertido en ese momento la continuación de la inasistencia del acusado, declararlo reo contumaz. Con esto ahorramos tiempo, invertimos menos horas hombre de trabajo, ahorro el uso de bienes, etcétera.

III. DE LA SUSPENSIÓN, REANUDACIÓN Y REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O PRESENCIALES:

10. Vencido el estado de emergencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dictó la **Resolución Administrativa N° 157-2020-CE-PJ**, la cual establece que a partir del **17-06-2020**, y por el plazo ahí señalado, se da **VIGENCIA** al Protocolo denominado **“Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, corresponde dar atención prioritaria a la realización de los juicios orales”** por lo que se debe **dar atención prioritaria a las audiencias cuyas programaciones de audiencia, no se realizaron en mérito a lo señalado precedentemente.**
11. En vista de las medidas extraordinarias de acatamiento a la emergencia sanitaria, a efectos de superar con éxito esta etapa crítica para la nación, se justifica que el Poder Judicial a través de su órgano de gobierno adopta medidas extraordinarias para organizar el despacho judicial a fin de enfrentar el periodo post emergencia y de tal forma no se afecte; y poder continuar con el servicio de administración justicia a la ciudadanía y se garantice el derecho a la salud pública de magistrados, trabajadores, abogados, litigantes y público en general, aplicando las nuevas tecnologías al desarrollo de las actividades jurisdiccionales.
12. Es así que, con fecha **25-06-2020**, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, ha dictado la **Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ**, denominado **“Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Período de Emergencia Sanitaria”** que con la finalidad de brindar un adecuado servicio de administración de justicia, busca servir de guía para la realización de audiencias judiciales en el entorno virtual mediante el uso de herramientas tecnológicas, y con ello asegurar la continuidad de los procesos judiciales, respetando las medidas de distanciamiento social decretadas con motivo de la emergencia sanitaria, a consecuencia del brote del COVID-19; la misma que es aplicable a **todo tipo de audiencia, de cualquier materia y ante cualquier instancia, a nivel nacional**, que, conforme a las normas procesales aplicables, requiera la participación de las partes y/o de sus abogados (incluye a los defensores privados o de oficio, fiscales y procuradores públicos), y la participación de testigos, peritos y otras personas, mientras subsista el período de emergencia sanitaria; y no sea posible la realización de audiencias judiciales de forma presencial sin el peligro de afectar el derecho a la salud pública e integridad de las personas.
13. Siendo así, se establece el objeto de los actos previos para la preparación de la audiencia virtual, para cuyo caso el órgano jurisdiccional notificará electrónicamente la resolución que señala la fecha y hora de la audiencia virtual y en la misma convocará a los abogados de las partes a una coordinación o conferencia de preparación previa a la audiencia virtual que tiene como finalidad verificar la factibilidad, compatibilidad y evitar fallas antes del inicio de la audiencia, así como establecer medidas alternativas en caso éstas se produzcan, para que la audiencia virtual se realice sin afectar el derecho de defensa de las partes; por lo que, será **OBLIGACIÓN** de todas las partes procesales, el **señalar correo electrónico y número telefónico en demandas y denuncias nuevas.** En las nuevas demandas y

⁴ Artículo V párrafo dos del Título Preliminar del Código Procesal Civil. La aplicación del principio de Concentración Procesal no es solo aplicable al proceso civil, sino que se irradia a cualquier tipo de proceso de materia distinta como el proceso penal, debido a que ese principio y otros, y demás reglas se aplican supletoriamente por mandato de la PRIMERA Disposición Final de las Disposiciones Complementarias contempladas en el citado cuerpo procesal, con el siguiente texto: **“PRIMERA.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza”.**

denuncias, además de los requisitos señalados por ley, para los fines de la realización de la audiencia virtual, los **abogados deberán indicar un número de teléfono celular y un correo o correos electrónicos** (con la extensión gmail.com o pertenecer a este dominio), **siendo este un requisito para el trámite de las mismas bajo responsabilidad del solicitante**. De no participar, el abogado o las partes, en la conferencia o actos de preparación o de no efectuarse ninguna observación en el registro de los acuerdos de conferencia de preparación, se **entenderá que se tienen a disposición los recursos tecnológicos adecuados para la realización de la audiencia virtual, siendo de estricta responsabilidad su participación en la audiencia virtual y asumiendo responsabilidad por la falta de recursos tecnológicos**.

14. Finalmente, existe la **Excepción de realización de audiencia presencial**: Las audiencias presenciales se podrán realizar de **manera excepcional**, siempre que, por su naturaleza, el daño o perjuicio irreparable lo justifique (**Para el caso de declaración de contumacia⁵ o Ausencia de los procesados**), y no exponga la salud de los participantes, decisión que estará a cargo del órgano jurisdiccional, debiendo tomarse todas las medidas sanitarias que se requiera, previa coordinación con el área administrativa de cada Corte; caso contrario y de contar y/o haber facilitado a este órgano jurisdiccional los medios tecnológicos a los que se ha referencia en el considerando precedente, su presencia será facultativa.
15. Pero la perspectiva o el enfoque anotado no solamente puede considerar de por medio la “eficacia” del sistema de justicia, sino que debe equilibrarse con los derechos que le asisten al imputado, como es el de defensa. Ante lo cual considero que, al momento de emitirse el auto de citación a la “audiencia de juicio inmediato” se les advertirá a los sujetos procesales que de dictarse el “auto de enjuiciamiento” y acumulativamente el “de citación a juicio”, el siguiente e inmediato acto procesal será la realización del “juicio” y que llegado ese momento al verificar que el acusado sigue en rebeldía (**no asistió pese a la notificación**) pues esa inasistencia dará lugar a la **declaratoria de Contumacia o Ausencia**. Nótese que para la citación a la “audiencia única de juicio inmediato” se tiene y debe notificar al imputado con la acusación escrita ante lo cual –en el momento oportuno- tiene el derecho de contrarrestarla observándola, ofertando medios probatorios, deduciendo excepciones, defensas previas cuestiones prejudiciales, proponer la aplicación del principio de oportunidad, formular sobreseimiento. Así las cosas, la defensa está garantizada, esta no se pierde o se restringe de modo alguno.
16. Por lo que, atendiendo todo lo señalado precedentemente y con la finalidad de asegurar la correcta notificación de las partes procesales, así como asegurar el retorno de las cédulas de notificación que oportunamente serán comisionadas, las cuales deberán ser anexadas al presente cuaderno y que nos permitirá tener certeza del correcto diligenciamiento de las mismas, se debe proceder con la programación de la audiencia de juicio oral y como ya se dijo, teniendo en cuenta la agenda judicial de audiencias que maneja este despacho.
17. En suma, la actividad procesal ha evidenciado que las notificaciones realizadas por medios convencionales (cédulas), exceden manifiestamente los plazos, en detrimento de los intereses de los justiciables por el tardío diligenciamiento, conllevando a la dilación innecesaria de los procesos y desazón en las legítimas aspiraciones de justicia; se deberá tomar las precauciones que el caso requiera, para programar fecha de inicio del juicio oral, con la debida anticipación, teniendo en cuenta la notificación de los sujetos procesales, la agenda de programación de audiencias del Juzgado y tratando de concentrar a las partes procesales en el juicio en la fecha señalada.

⁵ La declaratoria de contumacia está condicionada a dos presupuestos concurrentes: que exista “Auto de Enjuiciamiento y Citación a Juicio” y que llegado el momento de la realización del “Juzgamiento” el acusado continúe inasistiendo, lo cual desencadenará la situación antes anotada; todo esto de conformidad con lo previsto en el artículo 79° inciso 1) del Código Procesal Penal, artículos 355° inciso 4) y 367° inciso 2) del mismo texto legal.

IV. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, ex ante, el señor Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, **RESUELVE:**

18. **PROGRAMAR** la audiencia **ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO** con carácter de inaplazable, para el día **LUNES TREINTA Y UNO de AGOSTO del presente año (31-08-2020)**, a las **DIEZ con TREINTA (10:30 A.M.) MINUTOS DE LA MAÑANA**, a **REALIZARSE** en la **sala de audiencias del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas**, sito en **el Jr. Ortiz Arrieta N° 1137, Tercer Piso de la Corte Superior de Justicia de Amazonas**, **PROCURANDO** los sujetos procesales apersonados al presente proceso, su **participación de manera virtual**, utilizando el aplicativo tecnológico **GOOGLE MEET** u otros complementarios (Whatsapp, Facebook, Zoom) que se crea necesario y que permitan el desarrollo de la misma⁶; aplicativo que permitirá el **enlace virtual** entre la sala de audiencias del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas (Sala N° 03), y los demás sujetos procesales participantes de la misma – Fiscal, Abogados defensores, acusados, agraviados, testigos y peritos; en el presente proceso seguido contra **WILDER GERMAN PAREDES CHUQUIPIONDO**, a quien se le atribuye como presunto **autor** de la comisión del delito contra la Familia, en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, ilícito penal previsto y sancionado en el **primer párrafo del artículo 149° del Código Penal**; en agravio de **David Paredes Alva**, representado por su señora madre **CLEIDY LLOERLITH ALVA ZAGACETA**.
19. En cumplimiento de la **Resolución Administrativa N° 0173-2020-CE-PJ**⁷, **FÍJESE**, en el horario de **10:20 A.M. a 10:30 A.M del día antes señalado.**, y a cargo del **PERSONAL DE AUDIENCIAS**, los **ACTOS PREPARATORIOS A LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA VIRTUAL**, cuyo enlace será el mismo.
20. **PRECISAR** que será **OBLIGACIÓN** del representante del **Ministerio Público y Abogados defensores**, el **COADYUVAR** en la **localización y comparecencia** de sus **TESTIGOS Y/O PERITOS** pendientes de actuar, así como **DEFENDIDOS** (Acusado y Agraviado); en tal caso, deberán proporcionar a esta judicatura, los **correos electrónicos y números móviles de los mismos**, con la finalidad de realizar su examen mediante el **aplicativo Google Meet y/o video llamada de whatsapp**; ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 355° inciso 5) del Código Procesal Penal y Reglamento del Nuevo Despacho Penal Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa número 014-2017-CE-PJ, emitido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. **Bajo apercibimiento de dar cuenta a su órgano de control en caso de incumplimiento.**
21. **INFORMAR** a todos los sujetos procesales, que su **presencia y/o concurrencia** a la sesión de audiencia programada es con el carácter de **OBLIGATORIO debiendo CONCURRIR A LA SEDE JUDICIAL**, siempre y cuando les sea **IMPOSIBLE establecer conexión virtual con ésta judicatura**; caso contrario, deberán **PROCURAR** su participación de manera virtual a través del enlace que éste juzgado oportunamente les remitirá; para cuyo efecto deberán **FACILITAR de manera obligatoria**, al correo institucional **imesiay@pj.gob.pe**, y teléfono móvil N° **958415311** pertenecientes al Especialista de Causas de éste Juzgado; dentro del plazo de **VEINTICUATRO (24) HORAS de notificados**

⁶ Ello en mérito de la **Resolución Administrativa N° 157-2020-CE-PJ** que establece el protocolo de reactivación de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial y el Protocolo de Actuación Interinstitucional Específico Para la Realización de Audiencias Mediante Videoconferencias y otros Aplicativos Tecnológicos de Comunicación – Redes Sociales.

⁷ Que **APRUEBA** el "Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Período de Emergencia Sanitaria"

con la presente resolución, sus correos electrónicos y teléfonos de contacto que les pertenecen, con la finalidad de poder remitirles el LINK DE ACCESO A LA CONEXIÓN VIRTUAL por el aplicativo GOOGLE MEET; bajo responsabilidad en caso no lo hicieran.

22. A tenor de lo señalado precedentemente, **NOTIFIQUESE oportunamente**, a las siguientes personas:

22.1. ACUSADO:

- **WILDER GERMAN PAREDES CHUQUIPIONDO**, a quien se le deberá **NOTIFICAR** para su **conurrencia a la sede judicial para su participación en la audiencia y/o conexión oportuna** a la misma, en su domicilio real sito en el Anexo La Unión [Referencia: Casa de dos pisos, material de tapial, frente al campo deportivo del Anexo La Unión], Distrito de Ocumal, Provincia de Luya, Amazonas; **bajo apercibimiento de llevarse a cabo la audiencia sin su presencia** en aplicación de lo previsto en el artículo 351° inciso 1) del Código Procesal Penal, en el caso del **“control de la acusación”** hasta emitirse el **auto de enjuiciamiento** y citación a juicio; y de expedirse esto último, el **JUZGAMIENTO** o el juicio oral se realizará inmediatamente después, y en caso de no estar presente en ese momento **ya sea de MANERA VIRTUAL o FÍSICA, injustificadamente**, lo cual significaría que continúa su inasistencia, será declarada **REO CONTUMAZ** y ordenarse su **UBICACIÓN Y CAPTURA** por parte de la autoridad policial, de conformidad con el artículo 355° inciso 4) concordante con el artículo 367° inciso 2) del Código Procesal Penal, **OFICIÁNDOSE** con tal finalidad.

22.2. ABOGADO DEFENSOR:

- **Abg. FERNANDO EDWAR ZAVALA BUSTAMANTE⁸**, abogado defensor del acusado **Wilder German Paredes Chuquipiondo**; a quien se le deberá **NOTIFICAR**, para su **conurrencia a la sede judicial** para su participación en la audiencia programada para el día y hora referidos **y/o conexión oportuna** a la misma, a su **casilla electrónica N° 80822**; así como a su correo electrónico ferzab47@gmail.com y **teléfono de contacto N° 980770542**, a donde se le **REMITIRÁ oportunamente el LINK de acceso a la audiencia virtual programada**; **bajo apercibimiento** en caso de incomparecencia injustificada o no conexión oportuna a la misma, dar cuenta a su Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 85° numeral 3) del Nuevo Código Procesal Penal.

22.3. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

- **Abg. DILSA ZELADA CORRALES**, Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas, a quien se le deberá **NOTIFICAR**, para su **conurrencia a la sede judicial** para su participación en la audiencia programada para el día y hora referidos **y/o conexión oportuna** a la misma, a su **casilla electrónica N° 78209**; así como a su correo electrónico dilzec@hotmail.com y **teléfono móvil N° 981866710**, y a donde además se le **REMITIRÁ oportunamente el LINK de acceso a la audiencia virtual programada**; **bajo apercibimiento en caso de inasistencia o no conexión oportuna, injustificada, comunicar al Órgano de Control Interno del Ministerio Público.**

⁸APERSONADO en sede fiscal, en defensa del ACUSADO, conforme a su escrito de fecha 29-05-2019, obrante a fojas 42) de la Carpeta Fiscal.

22.4. ABOGADO de la parte AGRAVIADA:

- **Abg. EUCLIDES LUQUE CHUQUIJA**⁹, abogado defensor de la representante del menor agraviado, **Cleidy Lloerlith Alva Zagaceta**; a quien se le deberá **NOTIFICAR**, para su **conurrencia a la sede judicial** para su participación en la audiencia programada para el día y hora referidos **y/o conexión oportuna** a la misma, a su **casilla electrónica N° 61662**.

22.5. AGRAVIADA:

- **CLEIDY LLOERLITH ALVA ZAGACETA**, quien es madre y representante legal del menor **DAVID PAREDES ALVA**, a quien se le deberá **NOTIFICAR**, para su **conurrencia a la sede judicial** para su participación en la audiencia programada para el día y hora referidos **y/o conexión oportuna** a la misma, en su **domicilio real** sito en el *Jr. Santa Lucía N° 123 [Referencia: Casa de dos pisos, material noble, puerta de madera], Chachapoyas, Amazonas.*

23. OFÍCIESE adjuntándose la cédula de notificación respectiva, a la Administración de éste Módulo Penal, con la finalidad que **HABILITEN a un notificador** de ésta Corte Superior de Justicia de Amazonas y por única vez, **CONCURRAN** a la dirección *[Anexo La Unión, Distrito de Ocumal, Provincia de Luya, Amazonas]*, pertenecientes al **ACUSADO**; y efectúe la **notificación oportuna** del mismo; teniendo en consideración que se trata de un **Juicio Inmediato por O.A.F.**; debiendo **INFORMAR** a esta judicatura en el plazo de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, el nombre del notificador designado para tal comisión; *bajo responsabilidad de dar cuenta al órgano de control administrativo, en caso de incumplimiento injustificado.*

24. PRECISAR que las **NOTIFICACIONES TELEFÓNICAS** se realizan al amparo de lo establecido en el **artículo 43° y 45° del "Reglamento del Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la Republica"- Resolución Administrativa N° 014-2017-CE-PJ**, el cual precisa que: *"que el número celular proporcionado por el mismo imputado o la agraviada, equivale al domicilio real"*, en este entendido, conforme lo indica la citada Resolución Administrativa, los sujetos procesales tienen la obligación de comunicar al Juez toda variación de su domicilio real (incluye números de celulares), bajo apercibimiento de tenerles por notificados; en ese orden de ideas, las notificaciones se **realizarán** a los teléfonos de contacto indicados.

25. PROCÉDASE con la creación de la **sala virtual y/o videoconferencia** mediante el aplicativo **HANGOUT MEET**, teniendo en cuenta que para la remisión oportuna del **LINK** de acceso a la sala virtual, deberán, como ya se dijo, los sujetos procesales, **PROPORCIONAR** los correos electrónicos y/o teléfonos móviles que les corresponden para su **conexión oportuna**.

26. NOTIFÍQUESE.-

⁹APERSONADO en sede judicial, en defensa de la AGRAVIADA, conforme a su escrito de fecha 03-03-2020, obrante a fojas 21) del Cuaderno de Proceso Inmediato.

El señor Juez procede a emitir la resolución siguiente:

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Chachapoyas, treinta y uno de Agosto del año dos mil veinte.

PARTE CONSIDERATIVA : Queda registrada en el archivo del sistema de audio.
PARTE RESOLUTIVA : Se transcribe.

RESUELVE (8:10)

REPROGRAMAR la presente audiencia única de juicio inmediato para el día **LUNES NUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (9-11-2020) a horas NUEVE CON QUINCE MINUTOS (9:15am)** a llevarse a cabo en esta sala de audiencias procurando que la misma se realice de manera virtual.

Quedando notificados en este acto:

La Representante del Ministerio Público, bajo apercibimiento de dar cuenta a su Órgano de control en caso de inasistencia injustificada.

Del Abogado Defensor Público, bajo apercibimiento de dar cuenta a su Superior en caso de incomparecencia injustificada.

En cuanto al acusado, este deberá ser notificado en su domicilio real consignado en autos, bajo apercibimiento de ser declarado **REO CONTUMAZ** en caso de inasistencia injustificada, ya sea de manera presencial al órgano jurisdiccional – Local Judicial Jr. Ortiz Arrieta 1137- 3er. Piso, o en todo caso de manera virtual, para cuyo efecto de considerar o de tener los medios de participar de manera virtual de comunicarse con el asistente Jurisdiccional **Melissa Viviana Huamán Morocho** a su número telefónico **957884398**, en caso de querer **participar de manera virtual deberá comunicarse con la especialista** a efectos de que se le pueda brindar las facilidades del caso, sin perjuicio de ello y viendo que existe un número registrado el cual ha sido brindado por el propio acusado al brindar su declaración se le deberá notificar a este número telefónico indicándosele y remitiendo el link respectivo, igual que los demás sujetos procesales a los correos correspondientes.

Debiéndose notificar a la parte agraviada en su domicilio real.

Con la resolución emitida.

Fiscal, abogado del acusado.- manifestaron su conformidad.

Abogado del acusado.- no se si me podría enviar la acusación y los medios probatorios para no estar molestando en los procesos siguiente.

Juez.- Se deja constancia que el abogado ha solicitado copias de los medios probatorios correspondiente y documentales, acusación y expediente judicial, deberá remitirse escaneado a su correo electrónico personal.

Abogado del acusado.- muy amable doctor.

CONCLUSIÓN:

Siendo las **DIEZ CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS** del día **TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MILVEINTE**, se da por culminada la sesión de audiencia y por cerrado el sistema de grabación del audio, procediendo a firmar el acta, el señor Juez y el Especialista de audiencias encargado de la redacción del mismo conforme lo dispone el artículo 361° inciso 2), del Código Procesal Penal.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
Pool de Especialistas Judiciales de Audiencias

46
cuarenta y seis

Expediente : 00709-2019-54-0101-JR-PE-02
Imputado : Wilder German Paredes Chuquipiondo
Delito : Omisión a la Asistencia Familiar.
Juez : Dr. Juan Carlos Guzmán Sosa
Especialista Judicial de Audiencias: Trinidad Gilma Caja Vilcarromero

ACTA DE AUDIENCIA DE JUICIO INMEDIATO

I.-INTRODUCCION

En la ciudad de Chachapoyas, siendo las nueve con quince minutos del día nueve de noviembre del año dos mil veinte, reunidos en la sala de audiencias número DOS, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, la Dr. Juan Carlos Guzmán Sosa - Juez del primer Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas, asistido por el Especialista Judicial de audiencias Trinidad Gilma Caja Vilcarromero, a fin de llevar a cabo la audiencia de Juicio Inmediato en el Expediente N° 00709-2019-54-0101-JR-PE-02, seguido contra WILDER GERMAN PAREDES CHUQUIPIONDO, por el delito de Omisión de Asistencia Familiar, en agravio de la menor Alva Zagaceta Cleidy Lloerlith. Se deja constancia que la audiencia se está llevando a cabo mediante el APLICATIVO del HANGOUT MEET

II.- ACREDITACIÓN:

FISCAL

I.- FISCAL : DR. DILSA ZELADA CORRALES.
Cargo : Fiscal Adjunta del 2do. Despacho de la Fiscalía Penal Corporativa de Chachapoyas.
Domicilio procesal : Av. Ángela Sabarbein Cdra.03 S/N del AA.HH. Santo Toribio de Mogrovejo - Chachapoyas.
Casilla electrónica : 78209
Teléfono : 981866710

2.- ABOGADA DEL ACUSADO:

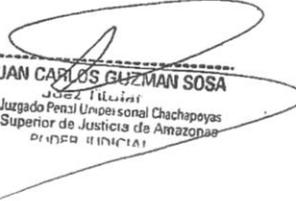
Nombres : Abog. EVELIN DENISSE MENDOZA TEJADA

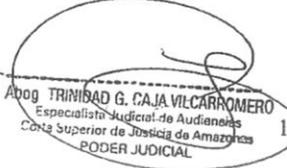
Observación: Interviene reemplazando al Dr. José Abilio Espichan Gadea, quien se encuentra de vacaciones, solicitando que se siga notificando al Doctor.

3.-ACUSADO:

Nombres : WILDER GERMAN PAREDES CHUQUIPIONDO
DNI : 10536140
Edad : 43 años
Lugar nacimiento: Colcamar - Luya Amazonas
Padres : Segundo Antonio Paredes Ríos, y Dina Mercedes Chuquipiondo Villegas.
Estado Civil : Soltero
Grado instrucción: Superior completa
Profesión : Agricultor
Ingreso mensual : S/30 soles diario
Domicilio : Anexo la Unión Ocumal Luya Chachapoyas
Teléfono : 935735389,
Correo electrónico: Wilder German paredes chuquipiondo@gmail.com
No tiene antecedentes

JUEZ: Comunica al acusado que al número de teléfono, será notificado en caso que cambie y no comuniqué se tendrá por notificado, quien expresa haber comprendido.


JUAN CARLOS GUZMAN SOSA
JUEZ Titular
Primer Juzgado Penal Unipersonal Chachapoyas
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL


ABOG TRINIDAD G. CAJA VILCARROMERO
Especialista Judicial de Audiencias
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

47
cuarenta y siete

JUEZ: Pregunta a las partes procesales si hay observación para la instalación de la audiencia.
FISCAL: No hay impedimento, ABOGADA DEL ACUSADO: No hay impedimento.

JUEZ: Concede el uso de la palabra para que oralice los alegatos de inicio.

FISCAL: Que se presentó acusación penal contra Wilder German Paredes Chuquipiondo, como autor del delito Contra la Familia - Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio de su menor hijo David Paredes Alva, quien se encuentra representado por su señora madre doña Cleidy Lloerlith Alva Zagaceta, delito previsto en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, por el incumplimiento de la obligación alimentaria por el monto de S/3,851.50, solicitando que al acusado se imponga un año de pena privativa de libertad de efectiva en su ejecución, solicitando como reparación civil y la liquidación ascendiente S/4,215.50, soles a favor de la parte agraviada, oraliza los medios probatorios, demás argumentos registrado en el sistema de audio.

ABOGADA DEL ACUSADO: Que el caso es del Doctor Espichan.

JUEZ: Que en la oferta probatoria no han adjuntado el certificado de antecedentes judiciales, no se si ustedes han revisado si han aplicado principio de oportunidad.

FISCAL: Principio de oportunidad no tiene.

JUEZ: Porque el señor ha dicho que tiene un proceso.

FISCAL: Que el señor tenía cuotas.

JUEZ: El señor cumplió o no lo cumplió

JUEZ.- Dispone receso para que la Fiscal verifique el principio de oportunidad, los antecedentes judiciales para aplicar o resolver conforme corresponde

JUEZ: Dispone un RECESO

RETOMA EL RECESO

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Chachapoyas, nueve de noviembre del dos mil veinte

PARTE CONSIDERATIVA : Queda registrada en el archivo del sistema de audio.
PARTE RESOLUTIVA : Se transcribe.

El Señor Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal Chachapoyas, SE RESUELVE:
1.-Declarar la validez formal y sustancial de la acusación contra WILDER GERMÁN PAREDES CHUQUIPIONDO, identificado con DNI N° 10536140 cuyas demás generales de ley obran en autos, a quien se le imputa el delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA previsto en el primer párrafo del artículo 149º del Código Penal en agravio de su menor hijo David Paredes Alva, la Fiscalía solicita un año de pena privativa de libertad efectiva, y el pago de la reparación civil ascendiente a S/4,215.50, soles a favor de la parte agraviada, que comprende la liquidación de pensiones devengadas, y la suma de cuatrocientos soles.

2.-Se admiten los medios probatorios al Ministerio Público para sustentar su teoría del caso oportunamente.

- Sentencia de fecha 30.07.2018, emitida en el expediente N°00184-2017-0-0101-JP-FC-01.
- Liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas de fecha 10.09.2018.
- Resolución número once de fecha 21.09.2018.
- Cedula de notificación N°1863-2019-JP-FC.
- Resolución número catorce de fecha 01.07.2019.
- Oficio N°01068-2019-JPLCH-CSJAM-PJ-SAEM de fecha 27.09.2019.
- Voucher N°00301415-0-0- de fecha 21.09.2019.

3.-Subsiste contra el acusado la medida de comparecencia simple.

JUAN CARLOS GUZMAN SOSA
Juez Titular
Primer Juzgado Penal Unipersonal Chachapoyas
Corte Superior de Justicia de Amazonas

Abog. TRINDAD G. CAJALAN OSORIO
Especialista Judicial de Audiencias
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

48
Cuarentiocho

La relación jurídica procesal está conformado por el acusado WILDER GERMAN PAREDES CHUQUIPIONDO, el Ministerio Público representado por la Fiscal que interviene, el agraviado representado por Cleidy Llorelith Alva Zagaceta, y la parte acusada que está representado por la Abogada que interviene en este acto.

JUEZ: Pregunta a las partes procesales de la emisión de la resolución.

ABOGADA DEL ACUSADO: Que para precisar que el responsable del caso des el doctor José Espichan Gadea.

ABOGADA DEL ACUSADO: Propuse principio de oportunidad en un primer momento, que el acusado tiene el dinero en su mano, quiere cancelar, por lo que solicita conclusión anticipada.

JUEZ: Informa al acusado sus derechos.

ACUSADO: Que ha comprendido sus derechos.

JUEZ: Pregunta al acusado si es autor del delito, responsable de la reparación civil.

ACUSADO: Que si.

JUEZ: Solicita a la Fiscal que exponga los términos de los acuerdos:

FISCAL: Que hemos llegado a un acuerdo que el acusado va cancelar la suma de mil quinientos soles, que lo va hacer de acá y lo que quedaba pendiente la suma de dos mil seiscientos soles punto cincuenta lo va pagar en cuatro cuotas lo cual será cada fin de mes que será empezado desde este fines de noviembre por la suma de seiscientos ochenta y siete soles con noventa céntimos, es lo que va cancelar la pena seria once meses por pena suspendida en su ejecución con las reglas de conducta que tiene que cumplir en el articulo 58, con la prohibición de frecuentar ciertos lugares, de ausentarse del lugar donde reside sin la autorización del Juez, comparecer al juzgado personal y obligatoriamente para informar sus actividades, ya reparar el daño causado y cumplir con el pago fraccionado,

JUEZ: Tiene antecedentes el señor

FISCAL: No tiene antecedentes penales

ABOGADA DEL ACUSADO: Esos son los términos de los acuerdos.

JUEZ: Pregunta al acusado respecto los términos de los acuerdos, ha comprendido a cabalidad.

ACUSADO: Esta conforme.

Que el día de hoy va depositar la suma de mil quinientos soles.

ACUSADO: SI.

El señor Juez procede a emitir la resolución siguiente:

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Chachapoyas, nueve de noviembre del dos mil veinte

PARTE CONSIDERATIVA : Queda registrada en el archivo del sistema de audio.

PARTE RESOLUTIVA : Se transcribe.

El Señor Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal Chachapoyas,

RESUELVE:

1.-APROBAR, los acuerdos arribados por los sujetos procesales, dándose por Concluido el juicio oral.

2.-Por tanto: CONDENO al ciudadano WILDER GERMÁN PAREDES CHUQUIPIONDO como autor del delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA previsto en el primer párrafo del artículo 149º del Código Penal en agravio de su menor hijo David Paredes Alva, por consiguiente: IMPONGO ONCE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN, FIJO EL PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO); quedando el sentenciado sujeto a la siguiente regla de conducta: a) Prohibición de frecuentar determinados lugares de dudosa reputación como bares, cantinas y prostibulos b) Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia o variar el mismo, sin autorización del juez a cargo de la ejecución de sentencia, c) comparecer personal y

JUAN CARLOS GUZMAN SOSA
JUEZ
Primer Juzgado Penal Unipersonal Chachapoyas
Corte Superior de Justicia de Amazonas

ADRIANA TRINIDAD C. CAJAVILLAN
Especialista Judicial de Audiencias
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL

3

49
Cecantimura

- obligatoriamente al juzgado de investigación preparatoria de Chachapoyas competente, para informar de sus actividades, cada treinta días, y someterse al control biométrico respectivo y/o de manera virtual a través de la plataforma respectiva, d) pagar la reparación civil en la forma y modo acordado; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de alguna de las reglas impuestas de aplicarse cualquiera de las alternativas previstas en el artículo 59° del Código Penal, previo requerimiento del Ministerio Público.
- 3.-FIJO: por concepto de reparación civil a favor del menor agraviado en la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN CON 50/100 SOLES (S/ 4,251.50), que será cancelado según las cuotas y cronograma pactado en el acuerdo arribado por los sujetos procesales, debiéndose acreditar el pago con la respectiva constancia electrónica de depósito judicial.
- Debiendo cumplir en la fecha con el pago del pago de S/ 1,500.00 soles, lo cual debe verificar la representante del Ministerio Público, y en caso, no se hiciera efectivo proceder conforme a sus atribuciones.
- 4.-DISPONGO la exoneración de costas del proceso a las partes.
- 5.-Consentida o ejecutoriada la presente: REMÍTASE los autos al Juzgado de la Investigación Preparatoria que previo para la ejecución de esta resolución, previa remisión de los Boletines de Condena a donde corresponda.
- 6.- HAGASE SABER

JUEZ: Pregunta a las partes de la emisión de la sentencia.

FISCAL: Conforme

ABOGADA DEL ACUSADO: Conforme.

JUEZ: Pregunta al acusado de la sentencia emitida si está conforme o disconforme.

ACUSADO: Conforme.

JUEZ: Que coordine con su abogado para que el depósito se realice al número del expediente, para que no tenga inconveniente respecto el cumplimiento del pago.

JUEZ: Procede a emitir la resolución siguiente:

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Chachapoyas, nueve de noviembre del dos mil veinte

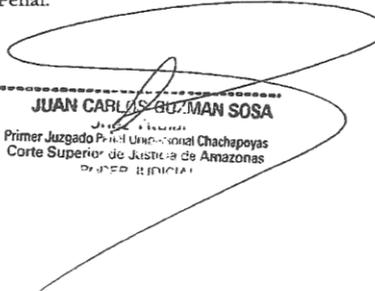
PARTE CONSIDERATIVA : Queda registrada en el archivo del sistema de audio.
PARTE RESOLUTIVA : Se transcribe.

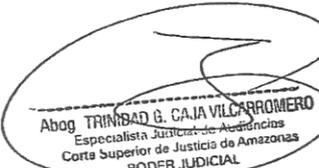
El Señor Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal Chachapoyas, RESUELVE:

CONSENTIDA la sentencia en el modo y forma de ley.

IV.-CONCLUSIÓN:

Siendo las 9:57 am del día 09/11/2020, se da por culminada la sesión de audiencia y por cerrado el sistema de grabación del audio, procediendo a firmar el acta, el señor Juez y el Especialista de audiencias encargado de la redacción del mismo conforme lo dispone el artículo 361° inciso 2), del Código Procesal Penal.


JUAN CARLOS GUZMAN SOSA
JUEZ
Primer Juzgado Penal Unipersonal Chachapoyas
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL


Abog. TRINIDAD G. CAJA VILCARROMERO
Especialista Judicial de Audiencias
Corte Superior de Justicia de Amazonas
PODER JUDICIAL



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHACHAPOYAS**

SENTENCIA N° 0063-2020

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
AMAZONAS - Sistema de
Comunicaciones Electrónicas SIN O
SEDE CENTRAL - JR. ORTIZ
ARRILETA 111 - PAT. CHACHAPOYAS
CHACHAPOYAS
CREACIÓN MESIA YOPAN JULIO
SAR / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
cha: 09/11/2020 12:36:35 Razón:
RESOLUCION JUDICIAL D. Jue
AMAZONAS / CHACHAPOYAS

Juzgado : Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chachapoyas.
Juez : Juan Carlos Guzmán Sosa.
Especialista : Julio César Mesias Yopan.
Exp. N° : 00709-2019-54-0101-JR-PE-02
Acusado : Wilder German Paredes Chuquipiondo.
Agravado : David Paredes Alva
Delito : Incumplimiento de Obligación Alimentaria

Resolución N° CUATRO

Chachapoyas, nueve de noviembre del año dos mil veinte.

ANTECEDENTES

Del Juicio

1. El Primer Juzgado Especializado Penal Unipersonal de Chachapoyas ha visto en juicio oral y público la presente causa.

ANTECEDENTES

Datos personales del acusado.

2. **WILDER GERMAN PAREDES CHUQUIPIONDO** identificado con DNI N° 10536140, nacido el 13 de setiembre de 1976, de 44 años de edad, natural del distrito de Colcamar, provincia de Luya, departamento de Amazonas, hijo de don Segundo Antonio Paredes Ríos y doña Dina Mercedes Chuquipiondo Villegas, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa, de ocupación agricultor con un ingreso diario de treinta soles aproximadamente, con domicilio real en el Anexo La Unión - Ocumal - Luya, con teléfono de contacto N° 935735389, con correo electrónico paredeschuquipiondowildergerman@gmail.com, indica no registrar antecedentes penales.

Pretensión Punitiva de la Fiscalía ¹

3. La representante del Ministerio Público expresó que: "Se imputa a Wilder Germán Paredes Chuquipiondo, el incumplimiento de pago de la

¹ La pretensión punitiva de la fiscalía, no es otra que la materializada en su acusación escrita y que ha sido expuesta oralmente en juicio, como alegato preliminar, tal como lo prescribe el artículo 371 del Código Procesal Penal: "... el Fiscal expondrá resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas." De manera que al momento de poner fin al proceso, vía sentencia, ésta deberá tener correlación con la acusación y dentro de los parámetros establecidos por el artículo 397 del Código Procesal Penal.

41
Cuarentino

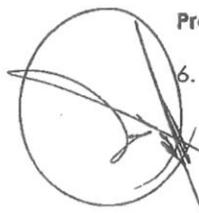
liquidación de pensiones alimenticias devengadas, correspondiente al periodo del 08.07.2017 al 07.10.2018, por la suma de S/ 3.851.50 (Tres mil ochocientos cincuenta y un soles con cincuenta céntimos), establecida en el Exp. N°00184-2017-0-0101-JP-FC-01, a favor de su hijo David Paredes Alva".

- 4. Siendo así, la representante del Ministerio Público sostiene que los hechos descritos se subsumen en el delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal; por lo que solicita **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y al pago de una reparación civil ascendente a **CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN CON 50/100 SOLES** (S/ 4,251.50) que comprende el monto de las pensiones alimenticias devengadas y por concepto de daño indemnizatorio (S/. 400.00).

Posición del acusado frente a la acusación

- 5. La defensa técnica del acusado alega que su patrocinado se acogerá a una conclusión anticipada del juicio oral.

Pregunta al acusado



- 6. Una vez que el acusado ha sido instruido de sus derechos que tiene en el desarrollo del juicio, y preguntado sobre la autoría del delito, éste lo aceptó de manera libre y espontáneo sin formularse ninguna promesa o condicionar su respuesta; así como también dijo ser responsable de la reparación civil².

Acuerdo sobre la pena y reparación civil

- 7. Sobre este tópico relacionado a la consecuencia jurídica del delito, la representante del Ministerio Público, el acusado y a su abogada defensora, acordaron que la pena de un año solicitada por el Ministerio Público, le aplican un doceavo por reducción conforme el Acuerdo Plenario N° 5-2008 sobre Conclusión Anticipada de Juicio oral, quedando una pena acordada de **ONCE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; la misma que tendrá el carácter de suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, al considerar que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 57° del Código Penal, al no superar la pena cuatro años, la naturaleza del delito es de mínima lesividad, y no registra antecedente no siendo reincidente ni habitual. En tanto de la reparación civil acuerdan se fije en el monto solicitado de S/ 4,251.50, el cual cancelará el día de la fecha S/ 1,500.00 soles, y el saldo de S/ 2,751.50 será cancelado en cuatro armadas, cada una de S/ 687.90, el último día hábil del mes de noviembre y diciembre del presente año, y los meses de enero y febrero del 2021, lo

² Al respecto, tenemos en consideración que el fundamento 9 del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 establece que el Juez sólo puede apreciar desde el imputado la libertad, la voluntariedad –sin vicios del consentimiento–, a la plena capacidad –si tiene o no limitadas sus capacidades intelectuales. Y el conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación que acepta, de la limitación o restricción de sus derechos e intereses legítimos, derivados de una declaración judicial de culpabilidad y de la consiguiente sanción penal y reparación civil, así como de los derechos e instrumentos de defensa a los que está renunciando.

cual deberá abonar mediante constancia electrónica de depósito del Banco de la Nación consignado al proceso penal.

CONSIDERANDO

42
Acuerdos

Aspectos normativos de la sentencia de conformidad

8. De conformidad con lo estatuido en el artículo 372° numeral 5) del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2) del mismo dispositivo legal, se dictará aceptando los términos del acuerdo. En consecuencia, corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad; control que en este caso sí tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, de la pena y de la indemnización.
9. Al respecto el Acuerdo Plenario 5-2008-CJ/116 señala que si bien el juzgador está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita por razones de legalidad y justicia, ésta vinculación en esos casos se relativiza, por lo que el juzgador está habilitado para analizar **la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa**; e igualmente ha señalado que la pena podrá graduarse entre un séptimo o menos, según la complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal, consecuentemente bajo éstos parámetros corresponde efectuar el respectivo control:

Control de legalidad de la Tipicidad

10. Los delitos contra la familia previstos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal bajo la nomenclatura de "Omisión a la Asistencia Familiar", tiene como bien jurídico "la protección de la familia en cuanto a los derechos y obligaciones que le son inherentes como miembro de la misma"³.
11. Siendo así, las vinculaciones familiares que surgen entre los miembros de la sociedad, plasmadas en relaciones jurídicas de las que surgen derechos y obligaciones, son cauteladas por el entramado jurídico. Sin embargo, cuando el incumplimiento de aquellas obligaciones lesionan intereses relevantes para la vida en sociedad, es necesario que la ley penal se erija como un mecanismo que sancione y prevenga la no ocurrencia de iguales conductas.
12. Es así que la vinculación familiar entre personas trae consigo una gama de derechos y obligaciones que han sido previstas en la ley. El Código de los Niños y Adolescentes ha previsto en su artículo 93⁴, que es obligación de los padres prestar alimentos a los hijos.
En caso que el padre no cumpla esta obligación, la ley penal sanciona esta conducta por constituir delito. Empero, la sede penal está habilitada en tanto la obligación alimentaria esté determinada en resolución judicial. Por ello es que el artículo 149° del catálogo punitivo peruano ha previsto que comete el delito: "**El que omite cumplir su obligación de prestar los**

³ SERRANO GÓMEZ, A. [2004]. Derecho Penal / Parte Especial. 9° ed. Dykinson. Madrid, p. 328. En: Código Penal. Tomo I. José Urquiza Olaechea. Primera Edición. Lima abril del 2010. Idemsa. Pág. 448.

⁴ **Artículo 93.- Obligados a prestar alimentos.-**
Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos.

43
Cuentas

alimentos que establece una resolución judicial..." y en atención a las circunstancias que rodean el delito en mención, la pena puede ser, pena privativa de libertad no mayor de tres años, o pena consistente en la prestación de servicios comunitarios de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio que el agente cumpla con el mandato judicial que materializó la deuda alimentaria.

13. Con respecto al control de tipicidad, tal como ha sido planteada la imputación, éste órgano jurisdiccional considera que nos encontramos ante un supuesto subsumido en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en razón de que conforme al hecho aceptado, se advierte que el acusado no ha cumplido con cancelar el monto de las pensiones alimenticias devengadas que han estado materializadas en una resolución judicial, cuya liquidación de pensiones alimenticias devengadas fuera requerida; de manera que no solamente se cumple con el elemento objetivo del tipo sino que también se cumple con el elemento subjetivo, habida cuenta que éste ha omitido su obligación conociendo que debía cumplirla. En consecuencia, como el antes indicado aceptó los cargos por este delito, y estando a que su conducta se adecúa a la descripción del tipo penal, el control en este aspecto resulta positivo.

Determinación judicial de la pena y la calidad de ésta

14. Para efectos de identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle al acusado, la misma debe individualizarse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, concordante con los artículos 45⁵, 45A⁶ y 46⁷ del Código acotado, debiéndose tenerse en cuenta que la conducta del acusado está tipificada por el artículo 149° primer párrafo del Código Penal, el cual establece como pena privativa de la libertad no mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios.
15. En el presente caso, la representante del Ministerio Público indicó que el acusado no registra antecedentes; por lo que concurre la circunstancia atenuante genérica prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 46° del Código Penal, no advirtiéndose fácticamente de los hechos aceptados la concurrencia de agravante genérica alguna u cualificada. Siendo así la pena de conformidad con lo previsto en el artículo 45°-A inciso 2 literal a) del Código Penal, deberá asentarse dentro del tercio inferior, esto es, entre 2 días a 366 días de pena privativa de la libertad, resultando razonable y proporcional, imponer un **ONCE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, habiéndose reducido un doceavo al amparo del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116.
16. Conforme con lo prescrito en el artículo 57° del Código Penal, pasaremos a verificar si la pena privativa de la libertad impuesta merece una Suspensión de la Ejecución, vale decir si se cumplen los requisitos establecidos en el indicado artículo. Al respecto se tiene: a.- la voluntad del procesado de cumplir con el pago de la deuda alimenticia, al haberse comprometido a cancelar la liquidación de pensiones alimenticias en un plazo corto, lo cual

⁵ Modificado por la Ley 30364 del 23 de noviembre de 2015.

⁶ Incorporado por la Ley 30076 publicada el 19 de agosto de 2013.

⁷ Modificado por Decreto Legislativo N° 1223, publicado el 06 de enero de 2017.

considero prudente en atención a las circunstancias económicas por motivo de la pandemia Covid 19; **b.-** el animus del procesado de querer dar por concluido el proceso, al solicitar acogerse al Proceso de Conclusión Anticipada de Juicio Oral, **c.-** la pena no es superior a cuatro años de pena privativa de la libertad, no registra ningún tipo de antecedente, tratándose de una persona con grado de instrucción de secundaria, y que para obtener ingresos económicos labora como agricultor; **d.-** El interés superior del niño que se vería afectado con el cumplimiento futuro de las pensiones alimenticias, si se le priva de su libertad. Por lo que, estos datos objetivos nos permite inferir un pronóstico favorable respecto de que el acusado no volverá a incurrir en delito alguno de similar o de distinta naturaleza, máxime si evidencio una conducta de haber internalizado su delito a reparar en parte el daño ocasionado a la parte agraviada; por el cual, en éste extremo debe aprobarse el acuerdo.

44
Cecilia

17. De otra parte, la condicionalidad de la pena trae consigo la imposición de reglas de conducta de conformidad con lo preceptuado en el artículo 58° del Código Penal; acotando que las reglas de conducta se corresponden con la obligación del juez de modularlas, controlarlas e imponerlas, porque están en directa relación a la potestad jurisdiccional, lo cual implica que al margen del acuerdo adoptado por las partes sobre este extremo, el juez puede imponer las que considere necesario a fin de poder cumplir el objetivo.



Control de legalidad de la indemnización.

18. En cuanto a la reparación civil, pues según el artículo 93° del Código Penal, esta comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios. Al respecto cabe indicar que el acusado aceptó el pago de la indemnización e incluso el pago la misma; de manera que no hay nada que discutir al respecto, considerando que resulta razonable y prudencial el monto acordado sobre este aspecto.

Sobre las Costas

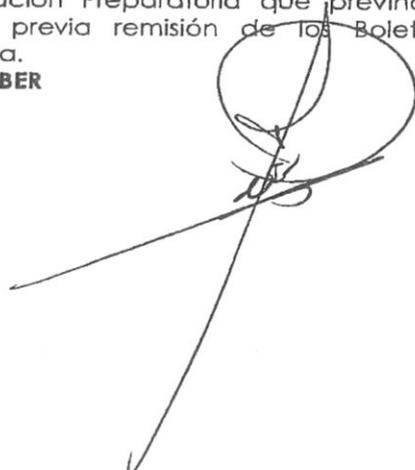
19. Las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso como se establece en el Artículo 497° numeral 1) del Código Procesal Penal, siendo de cargo del vencido, sin embargo, conforme al numeral 3) del mismo dispositivo legal, establece que se puede eximir si es que han existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el presente caso, dada la conducta asumida por el acusado de aceptar los cargos y de querer dar por concluido el proceso penal, es una circunstancia relevante para eximirlo del pago de costas, dado que esto permite ahorro de gastos para el estado.

Por lo antes expuesto, administrando justicia a nombre de la nación de conformidad con lo prescrito en el artículo 138° concordante con el artículo 143° de la Constitución Política del Estado; artículos 372° incisos 2 y 5, artículos 394°, 397° y 399° del Código Procesal Penal:

45
Cuarenta y cinco

SE RESUELVE:

20. **APROBAR**, los acuerdos arribados por los sujetos procesales, dándose por concluido el juicio oral.
21. Por tanto: **CONDENO** al ciudadano **WILDER GERMÁN PAREDES CHUQUIPIONDO** como autor del delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal en agravio de su menor hijo David Paredes Alva, por consiguiente: **IMPONGO ONCE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN, FIJO EL PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO**; quedando el sentenciado sujeto a la siguiente regla de conducta: **a)** Prohibición de frecuentar determinados lugares de dudosa reputación como bares, cantinas y prostíbulos **b)** Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia o variar el mismo, sin autorización del Juez a cargo de la ejecución de sentencia, **c)** comparecer personal y obligatoriamente al juzgado de investigación preparatoria de Chachapoyas competente, para informar de sus actividades, cada treinta días, y someterse al control biométrico respectivo y/o de manera virtual a través de la plataforma respectiva, **d)** pagar la reparación civil en la forma y modo acordado; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de alguna de las reglas impuestas de aplicarse cualquiera de las alternativas previstas en el artículo 59° del Código Penal, previo requerimiento del Ministerio Público.
22. **FIJO**: por concepto de reparación civil a favor del menor agraviado en la suma de **CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN CON 50/100 SOLES (S/ 4,251.50)**, que será cancelado según las cuotas y cronograma pactado en el acuerdo arribado por los sujetos procesales, debiéndose acreditar el pago con la respectiva constancia electrónica de depósito judicial. Debiendo cumplir en la fecha con el pago del pago de S/ 1,500.00 soles, lo cual debe verificar la representante del Ministerio Público, y en caso, no se hiciera efectivo proceder conforme a sus atribuciones.
23. **DISPONGO** la exoneración de costas del proceso a las partes.
24. Consentida o ejecutoriada la presente: **REMÍTASE** los autos al Juzgado de la Investigación Preparatoria que previno para la ejecución de esta resolución, previa remisión de los Boletines de Condena a donde corresponda.
25. **HAGASE SABER**



ANEXO

III



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN SEGÚN OPINIÓN DE EXPERTO

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del validador: Monsalve Tocas Josvé
1.2. Cargo e institución donde labora: Especialista Judicial de Juzgado - Corte superior de Justicia Amazonas
1.3. Nombre del instrumento: Ficha de análisis documental
1.4. Título de la Investigación: Proceso inmediato y principio de celeridad procesal en los delitos de omisión de asistencia familiar, juzgado penal unipersonal, Chachapoyas, 2019
1.5. Autor del instrumento: Bach. JORDIN CARLOS BURGA

II. ASPECTOS DE LA VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Buena 41-60%	Muy buena 61-80%	Excelente 80-100%
Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado y específico.					X
Objetividad	Está expresado en conductas observables				X	
Actualidad	Adecuado a la normatividad vigente.				X	
Suficiencia	Satisface la finalidad de la investigación.					X
Intencionalidad	Adecuado para valorar aspectos de la investigación.				X	
Consistencia	Basado en aspectos teóricos y legales.					X
Coherencia	Entre el problema de investigación, los objetivos e hipótesis.					X
metodología	La estrategia responde al propósito de la investigación.				X	
Pertinencia	El instrumento es funcional para el propósito de la investigación.					X



III. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

89%

IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación

Si

El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

—

Lugar y fecha:

Chachapoyas, 17 de Noviembre 2021

Firma del experto informante
Mg. En Derecho con mención en ciencias Penales.

DNI N° 45839448 Teléfono N° 947741950



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN SEGÚN OPINIÓN DE EXPERTO

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del validador: *Ramos Silva Yane*
1.2. Cargo e institución donde labora: *Especialista de Juzgado - Poder Judicial*
1.3. Nombre del instrumento: Ficha de análisis documental
1.4. Título de la Investigación: Proceso inmediato y principio de celeridad procesal en los delitos de omisión de asistencia familiar, juzgado penal unipersonal, Chachapoyas, 2019
1.5. Autor del instrumento: *Bach. JORDIN CARLOS BURGA*

II. ASPECTOS DE LA VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Buena 41- 60%	Muy buena 61- 80%	Excelente 80-100%
Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado y específico.				X	
Objetividad	Está expresado en conductas observables					X
Actualidad	Adecuado a la normatividad vigente.					X
Suficiencia	Satisface la finalidad de la investigación.				X	
Intencionalidad	Adecuado para valorar aspectos de la investigación.					X
Consistencia	Basado en aspectos teóricos y legales.				X	
Coherencia	Entre el problema de investigación, los objetivos e hipótesis.				X	
metodología	La estrategia responde al propósito de la investigación.					X
Pertinencia	El instrumento es funcional para el propósito de la investigación.					X



III. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

85%

IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación

Si

El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

—

Lugar y fecha:

Chichapoyas, 19 de Noviembre 2021.

Firma del experto informante

Mg. Derecho Penal con Mención en
Ciencias Penales.

DNI N° 16736439

Teléfono N° 965806486



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN SEGÚN OPINIÓN DE EXPERTO

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del validador: ... *MAS PECHÉ, WAGNER*
- 1.2. Cargo e institución donde labora: ... *DOCENTE - UNTEM*
- 1.3. Nombre del instrumento: Ficha de análisis documental
- 1.4. Título de la Investigación: Proceso inmediato y principio de celeridad procesal en los delitos de omisión de asistencia familiar, juzgado penal unipersonal, Chachapoyas, 2019
- 1.5. Autor del instrumento: *Bach. JORDIN CARLOS BURGA*

II. ASPECTOS DE LA VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Buena 41- 60%	Muy buena 61- 80%	Excelente 80-100%
Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado y específico.				X	
Objetividad	Está expresado en conductas observables				X	
Actualidad	Adecuado a la normatividad vigente.				X	
Suficiencia	Satisface la finalidad de la investigación.				X	
Intencionalidad	Adecuado para valorar aspectos de la investigación.				X	
Consistencia	Basado en aspectos teóricos y legales.				X	
Coherencia	Entre el problema de investigación, los objetivos e hipótesis.				X	
metodología	La estrategia responde al propósito de la investigación.				X	
Pertinencia	El instrumento es funcional para el propósito de la investigación.			X		



III. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

76%

IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación

SI

El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

—

Lugar y fecha:

Chachapoyas, 18 noviembre 2021

Firma del experto informante ?
DR. EN EDUCACION .

DNI N° 33432376 Teléfono N° 945817522 .